



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL  
PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. ZENON MAMANI COHARITE**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO - PERÚ**

**2024**



## Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

AUTOR

**ZENON MAMANI COHARITE**

RECuento de palabras

**43505 Words**

RECuento de caracteres

**251963 Characters**

RECuento de páginas

**190 Pages**

Tamaño del archivo

**1.1MB**

Fecha de entrega

**Jul 12, 2024 10:03 AM GMT-5**

Fecha del informe

**Jul 12, 2024 10:06 AM GMT-5**

### ● 14% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

Universidad  
Nacional  
del Altiplano



Firmado digitalmente por CANAL  
ALATA Rosario Viviana FAU  
20145496170 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.07.2024 10:18:49 -05:00



Firmado digitalmente por:  
CENTENO ZAVALA Eva Marina  
FIR 01212852 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16/07/2024 09:48:25-0500

Resumen



## DEDICATORIA

A mis Padres Pablo Mamani Apaza y Madre Concepción Coharite Pacori, ya que son mi pilar fundamental y apoyo en mi formación académica, me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi perseverancia y mi empeño, y todo ello de una manera desinteresada y lleno de amor.

A mí mejor Amiga y Amor de mi vida Noemi Maraza Ramos, que por medio de su alegría y amor me motivó a seguir siempre adelante.

Y a todos las personas que hicieron posible este trabajo.

**Zenon Mamani Coharite**



## AGRADECIMIENTOS

Al finalizar esta hermosa etapa de mi vida, quiero extender un agradecimiento muy especial a todos aquellos que me impulsaron a cumplir esta meta, a aquellos que estuvieron conmigo para darme inspiración, fuerza y su apoyo incondicional, esta mención especial para Dios, mis padres, familiares, amigos y hermanos de la fe. Dios bendiga sus vidas grandemente por demostrar que el amor verdadero es que el otro se supere.

**Zenon Mamani Coharite**



# ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b>	
<b>ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>16</b>
1.2.1. Problema General.....	16
1.2.2. Problemas Específicos .....	16
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>18</b>
1.4.1. Objetivo General .....	18
1.4.2. Objetivos Específicos.....	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LITERATURA</b>	
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>25</b>
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho .....	25



2.2.2. Seguridad Jurídica: Aspectos Históricos.....	35
2.2.3. Seguridad Jurídica: Definiciones .....	39
2.2.4. La Inconstitucionalidad .....	44
2.2.5. Concepto de Derechos Fundamentales .....	47
2.2.6. Constitución Política del Perú .....	50
2.2.7. El Control de Constitucionalidad de normas inconstitucionales.....	51
2.2.8. El Control de Constitucionalidad EX – POST .....	52
2.2.9. El Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Doctrina .....	55
2.2.10. El Control Constitucional Preventivo en la Legislación Comparada.....	58

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>68</b>
3.1.1. Enfoque .....	68
3.1.2. Diseño .....	68
3.1.3. Tipo .....	69
3.1.4. Método .....	69
<b>3.2. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>70</b>
<b>3.3. ÁMBITO DEL ESTUDIO .....</b>	<b>71</b>
<b>3.4. MUESTRA.....</b>	<b>71</b>
<b>3.5. CATEGORÍAS.....</b>	<b>71</b>

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>73</b>
--	-----------



4.1.1. Con relación al Objetivo Específico 1: Identificar las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. ....	73
4.1.1.1. Sobre la primera pregunta .....	73
4.1.1.2. Sobre la segunda pregunta .....	80
4.1.1.3. Sobre la tercera pregunta.....	95
4.1.1.4. Sobre la cuarta pregunta.....	102
4.1.1.5. Sobre la quinta pregunta .....	112
4.1.2. Con relación al Objetivo Específico 2: Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales. ....	120
4.1.2.1. Sobre la sexta pregunta .....	120
4.1.2.2. Sobre la séptima pregunta .....	129
4.1.2.3. Sobre la octava pregunta .....	135
4.1.2.4. Sobre la novena pregunta .....	141
4.1.3. Con relación al Objetivo Específico 3: Formular una propuesta legislativa para la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana.....	148
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>151</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>153</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>155</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>160</b>

**ÁREA: CIENCIAS SOCIALES**

**LINEA: DERECHO**



**SUBLINEA:** DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA:** CONTROL CONSTITUCIONAL

**FECHA DE SUSTENTACIÓN:** 16 DE JULIO DEL AÑO 2024





## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1 Categorías y Subcategorías de Estudio.....	71
Tabla 2 Respuestas a la primera pregunta .....	73
Tabla 3 Respuestas a la segunda pregunta.....	80
Tabla 4 Respuestas a la tercera pregunta .....	95
Tabla 5 Respuestas a la cuarta pregunta .....	102
Tabla 6 Respuestas a la quinta pregunta .....	112
Tabla 7 Respuestas a la sexta pregunta.....	120
Tabla 8 Respuestas a la séptima pregunta .....	129
Tabla 9 Respuestas a la octava pregunta .....	135
Tabla 10 Respuestas a la novena pregunta .....	141



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
ANEXO 1 Propuesta legislativa .....	160
ANEXO 2 Matriz de consistencia .....	164
ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos.....	165
ANEXO 4 Guías de entrevista.....	169
ANEXO 5 Declaración jurada de autenticidad de tesis .....	189
ANEXO 6 Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional ...	190



## ACRÓNIMOS

TC:	Tribunal Constitucional del Perú
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
EXP:	Expediente
CCF:	Consejo Constitucional Francés
TCE:	Tribunal Constitucional Español
LOTIC:	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
RAE:	Real Academia Española
et al.:	Y otros
p:	Página
pp:	Páginas



## RESUMEN

La presente investigación titulada “La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana” aborda el problema relacionado a nuestro actual sistema de control de constitucionalidad y el déficit que este presenta en cuanto al control de las leyes potencialmente inconstitucionales, toda vez que este permite que al Ordenamiento Jurídico ingresen leyes que son contrarias a la Constitución; en ese sentido, el presente estudio tiene como objetivo general, fundamentar la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. Así mismo, como objetivos específicos, se plantearon los siguientes, a) Identificar las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana y, b) Establecer si el sistema de control de constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales. En cuanto a los aspectos metodológicos, para concretar el desarrollo de nuestro estudio, se optó por el enfoque cualitativo y el método dogmático – jurídico, mientras que, para la recolección de datos se aplicó el instrumento denominado “guía de entrevista”. Así, los resultados obtenidos nos llevaron a concluir que la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico Peruano es imprescindible para la existencia de un proceso de construcción de normas saludable.

**Palabras clave:** Control Constitucional Preventivo, Control de Constitucionalidad EX – POST, Inconstitucionalidad, Seguridad Jurídica, Derechos Fundamentales.



## ABSTRACT

The present investigation entitled “The Incorporation of Preventive Constitutional Control of Laws in Peruvian Legislation” addresses the problem related to our current system of constitutionality control and the deficit that it presents in terms of the control of potentially unconstitutional laws, since this allows the entry into the Legal System of laws that are contrary to the Constitution; In this sense, the general objective of this study is to substantiate the importance of the incorporation of Preventive Constitutional Control of Laws in Peruvian Legislation. Likewise, as specific objectives, the following were proposed: a) Identify the reasons why Preventive Constitutional Control of Laws should be incorporated into Peruvian Legislation and, b) Establish whether the EX – POST constitutionality control system is sufficient to prevent the existence of unconstitutional laws. Regarding the methodological aspects, to carry out the development of our study, the qualitative approach and the dogmatic-legal method were chosen, while, for data collection, the instrument called “interview guide” was applied. Thus, the results obtained led us to conclude that the incorporation of Preventive Constitutional Control of Laws in the Peruvian Legal System is essential for the existence of a healthy rule-building process.

**Keywords:** Preventive Constitutional Control, EX – POST Constitutional Control, Unconstitutionality, Legal Security, Fundamental Rights.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe una afirmación que en ningún caso puede ser negada, y es aquella que relata que “el ser humano no es perfecto”; la imperfección es parte del hombre, y como tal, al ser la ley una creación de este también adolecerá de la misma característica. Partiendo de esta idea, nuestra investigación tendrá como materia de estudio, la implementación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación nacional.

Resulta a nuestro entender, que uno de los principales retos del legislador, al momento de formular normas, es el de procurar que estas sean compatibles con la Constitución Política del Perú de 1993, ya que, de lo contrario, serían inconstitucionales. Al respecto, la Real Academia Española (RAE) define el término “inconstitucional” como un rasgo o característica presente en la norma que vulnera la constitución y por ello es nula de pleno derecho. Siguiendo este hilo argumental, quedara en evidencia que toda ley debe o debería ser sometida a un control de constitucionalidad, en aras de determinar que esta no transgreda la Carta Magna.

En territorio peruano, los controles de constitucionalidad que versan sobre las normas son de naturaleza EX – POST, lo que significa que, solo se podrá cuestionar la constitucionalidad de una disposición normativa en un plano posterior a su entrada en vigor. Es partiendo de esto último descrito que cabe preguntarnos si este escenario es el más idóneo, porque claro, somos conscientes de que el actual sistema de control responde al respeto del proceso común de elaboración normativa que se encuentra bajo la facultad del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, sin embargo, también es necesario ser críticos



cuando el sistema al que hacemos alusión permite la dación de leyes manifiestamente inconstitucionales, aun cuando dicha situación pudo evitarse; en relación a ello, Calderón (2021) sostiene que solo entre los años 2018 y 2021, el Congreso de la República aprobó por insistencia un total de leyes que posteriormente fueron declaradas como inconstitucionales por parte del máximo intérprete de la Constitución, fue el caso de las leyes N° 30793, N° 30745, N° 31018, N° 31039, N° 31083 y la cuarta legislatura que rigió entre el 13 de junio y el 16 de julio del año 2021, de ese modo, nos es posible vislumbrar que el actual sistema se ve superado cuando existe un inadecuado control de construcción normativa. Para explicar esta crítica, será de menester cuestionar la oportunidad en la que se efectúa el control de constitucionalidad, mas no al titular de dicha labor, que no es otro que el Tribunal Constitucional.

En este sentido, nuestra investigación plantea identificar las razones por las que debería regularse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano, entendiéndose este como un sistema a través del cual una norma construida por el legislador pueda ser sometida a un control de constitucionalidad con anterioridad a su entrada en vigencia, de modo que se evite la dación de disposiciones normativas que transgreden la Constitución y afectan derechos fundamentales. Desde luego, la problemática radica en que nuestra legislación no contempla la figura del control constitucional preventivo, lo que constituye un escenario adverso a la seguridad jurídica, debido a que el actual sistema de control de constitucionalidad posiblemente no es suficiente para la adecuada construcción de una norma.

Por lo descrito anteriormente, la presente investigación se regirá bajo el objetivo general de fundamentar la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana y los objetivos específicos de, identificar las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes



en la Legislación Peruana y establecer si el control de constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales. Para ello se empleará el tipo de investigación descriptivo-explicativo, el enfoque cualitativo y el método dogmático jurídico, lo que conllevará a que diseñemos una guía de entrevista en base a nuestros objetivos planteados, la cual será remitida a cinco especialistas en la materia para la obtención de resultados que posteriormente serán analizados y contrastados con información documental.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General**

- ¿Cuál es la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Cuáles son las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?
- ¿El sistema de control de constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación trata una temática propia de la actualidad, debido a que las categorías de investigación se encuentran circunscritas a la realidad jurídica y la necesidad de establecer cambios que optimicen el sistema de control constitucional de normas en el país.

Por otro lado, es importante, toda vez que la presente investigación pretende viabilizar la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en el





ordenamiento jurídico peruano, entendiéndose la necesidad que existe de evitar la entrada en vigencia de leyes manifiestamente inconstitucionales.

Es verificable, toda vez que para el desarrollo de la presente investigación se extraerá información de fuentes de naturaleza documental, tales como: artículos científicos, libros, trabajos de investigación, normas, jurisprudencia y cualquier otra fuente que sea pertinente consultar para un correcto desarrollo de nuestro estudio, que nos permita describir y explicar nuestras categorías de investigación, así como la relación entre estas, y la problemática que subyace de ello.

Aunado a ello, nuestra investigación se distingue de otras que abordan la misma temática debido a que se aplicara la técnica de la entrevista y el instrumento denominado “guía de entrevista”, ello es de especial relevancia dado que constituye el procedimiento a realizar para la obtención de resultados; así mismo, a través del presente estudio se desarrollara la problemática desde la observación de fuentes documentales actualizadas, la recolección de datos y la perspectiva propia bajo rigor jurídico, conllevándonos al desarrollo de una propuesta novedosa y actual que contemple la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación nacional.

Es factible, siendo que nuestro estudio pretende establecer si deber incorporarse el control constitucional preventivo de leyes en el ordenamiento jurídico nacional, así, para dicho fin, emplearemos la técnica de la entrevista, así como la aplicación de guías de entrevista dirigidas a cinco especialistas en la materia, con el objeto de recoger opiniones basadas en su expertiz profesional; es en atención a ello que la presente investigación es viable a efectos de identificar las razones por las que debe incorporarse el control constitucional preventivo de leyes en el marco normativo peruano.



Es generalizable, toda vez que la presente investigación se circunscribe al estudio del Ordenamiento Jurídico peruano, concretamente en lo que concierne a la materia constitucional; a estos efectos, nuestro estudio se encuentra vinculado a la realidad nacional.

Es de la especialidad, dado que se encuentra circunscrita al marco del Derecho, concretamente al ámbito normativo Constitucional y Procesal Constitucional.

Finalmente, esta investigación se lleva a cabo debido a la posible existencia de deficiencias en el actual sistema de control de constitucionalidad. Su propósito es establecer la importancia de implementar un control constitucional preventivo que se aplique durante el proceso de construcción normativa, es decir, antes de la aprobación de una ley.

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. Objetivo General**

- Fundamentar la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- Identificar las razones por las que debe de incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana.
- Establecer si el sistema de control de constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales.
- Formular una propuesta legislativa para la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES

Después de efectuar una consulta previa a los repositorios académicos, a través de las plataformas “SUNEDU” y “RENATI”, así como de repositorios institucionales no peruanos, se hallaron los siguientes antecedentes.

- **LOCAL**

Tras haber realizado la búsqueda pertinente, no se lograron encontrar antecedentes de investigación locales.

- **NACIONAL**

Fernández (2022) desarrollo la investigación titulada “El rol del Tribunal Constitucional en la constitucionalidad de la política peruana” para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Con el objetivo de analizar el sistema de control de la Constitución peruana. Donde se concluyó que, El Tribunal Constitucional, a su turno, ha sido concebido como un canal para contrarrestar los efectos de la legislación que es contraria al Estado de Derecho y articular los conflictos que existan entre los diversos poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos en torno a sus respectivos funcionamientos. Su historia se encuentra vinculada a la preservación de la democracia y sus valores en el plano social y político. Por ello, es un actor importante en la construcción de la sociedad. **Fernández, C. (2022). “El rol del Tribunal Constitucional en la constitucionalidad de la política peruana”. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. (Consultado el 07/09/2023)**



Pastor (2019) realizó el trabajo de investigación titulado “La insuficiencia del SCC concentrado EX - POST y la necesidad de implementar un sistema paralelo de control de constitucionalidad EX – ANTE, Arequipa – 2018” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María. Con el objetivo de establecer que aplicar el control de constitucionalidad de una norma con posterioridad a su entrada en vigencia, no resulta suficiente. Basado en una metodología descriptiva correlacional, donde concluye que, la problemática jurídica que se suscita en la dación de normas inconstitucionales no puede ser afrontada con el actual sistema de control constitucional EX – POST. **Pastor, C. (2019). “La insuficiencia del sistema de control de constitucionalidad concentrada EX – POST y la necesidad de implementar un sistema paralelo de control de constitucionalidad EX – ANTE, Arequipa – 2018”. Universidad Católica de Santa María. (Consultado el 07/09/2023)**

Santa Cruz (2018) realizó la investigación titulada “El control constitucional preventivo de las leyes en el Sistema Jurídico Peruano” para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Con el objetivo de formular una explicación respecto a la necesidad existente en cambiar el actual sistema de control de constitucionalidad en el Perú por un sistema preventivo, de modo que se efectúe una correcta tutela de los derechos y las disposiciones contenidas en el Texto Fundamental. Basado en una metodología descriptiva-explicativa; donde concluye que, en la actualidad el Tribunal Constitucional aplica el sistema de Control Reparador al sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad de una determinada Ley que ya ingreso en vigencia, en ese sentido, el máximo intérprete de la norma suprema no concibe la prerrogativa de cuestionar la constitucionalidad de una Ley momentos antes de su vigencia y despliegue de efectos, por lo que deviene en necesario la integración de un modelo preventivo de control de constitucionalidad en aras



de efectivizar un debido cuestionamiento antes de que en el plano factico concurren consecuencias negativas subyacentes a la inconstitucionalidad de una Ley. **Santa Cruz, J. (2018). “El control constitucional preventivo de las leyes en el sistema jurídico peruano”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. (Consultado el 07/09/2023)**

Huallpa (2017) realizo la tesis titulada “Necesidad de implementar el control preventivo de normas como método y facultad del Tribunal Constitucional para la revisión de las normas vigentes de inversión privada” para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Con el objetivo de demostrar la conveniencia de proponer la implementación del control preventivo de normas como método y facultad del Tribunal Constitucional para la revisión de las normas vigentes de inversión privada. De diseño cualitativo no experimental. Se concluyó que, resulta de suma conveniencia proponer la implementación del control preventivo de normas, otorgándole dicha facultad al máximo intérprete de la Constitución; sobre el particular, el reconocimiento de dicha facultad comporta el sometimiento a revisión-por parte del TC- de los proyectos de ley que traten sobre materia de inversión privada. **Huallpa, F. (2017). “Necesidad de implementar el control preventivo de normas como método y facultad del Tribunal Constitucional para la revisión de la normas vigentes de inversión privada”. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. (Consultado el 07/09/2023)**

- **INTERNACIONAL**

Pazo (2021) desarrolló la investigación titulada “El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional” para la Revista Mexicana de Derecho Constitucional “Cuestiones Constitucionales”. Con el objetivo de demostrar cómo el control preventivo es indispensable para garantizar el equilibrio entre la supremacía constitucional y el principio para pacta sunt servanda. En



donde se concluyó que, el control preventivo de constitucionalidad de los tratados es una herramienta que permite un justo equilibrio entre el respeto al principio pacta sunt servanda y la tesis de la supremacía constitucional; sin embargo, este debe ser realizado bajo ciertos parámetros, como el hecho que los tribunales no invadan el natural espacio de desenvolvimiento político con el que cuentan las autoridades investidas del treaty making power, o que se garantice la intervención de entes que puedan representar a grupos minoritarios. **Pazo, O. (2021). “El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. (Consultado el 07/09/2023)**

Intriago (2016) realizó la investigación titulada “El Control Constitucional en Ecuador” para optar el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad Simón Bolívar. Con el objetivo de, contribuir a profundizar en el conocimiento del nuevo sistema de control constitucional, que surge a raíz de la expedición de la Constitución del 2008. Donde se tuvo como conclusión que, a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que veda a los jueces ordinarios a interpretar la Constitución con relación a la conformidad de las normas infra constitucionales a ella, pese a la redacción de la norma contenida en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera que se está desaprovechando la oportunidad de actualizar la normativa, que ya no es adecuada para resolver asuntos sometidos al conocimiento de la administración de justicia, por ser contraria a la Constitución y violatoria de derechos. **Intriago, A. “El control constitucional en Ecuador”. Universidad Simón Bolívar. (Consultado el 07/09/2023)**

Milano (2015) realizó la investigación titulada “El Control Preventivo de Constitucionalidad: El caso costarricense tras veinte años de praxis” para optar el grado de Doctor por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Con el objetivo de



estudiar el sistema de control preventivo de constitucionalidad costarricense. Donde se concluyó que, en el caso costarricense, como en muchos otros países de Latinoamérica, el control constitucional posee, también, un carácter de naturaleza política, siendo que dicha atribución, en antaño, era ostentada por los órganos legislativos, posiblemente como consecuencia de la influencia que ejerció la Constitución de Cádiz. En dicha línea, es recién en el 1989, que una reforma a la Constitución Costarricense de 1989 introdujo la posibilidad de que se ejerza un control constitucional sobre los proyectos legislativos en sede jurisdiccional. Así entonces, el control preventivo de normas jurídicas resulta eficaz entorno al gran nivel de observancia que se destina a los proyectos legislativos, con la finalidad de advertir la existencia o no de vicios de fondo. **Milano, A. (2015) “El control preventivo de constitucionalidad: El caso costarricense tras veinte años de praxis”.** **Universidad Nacional de Educación a Distancia. (Consultado el 07/09/2023)**

Andrade (2014) realizó la investigación titulada “El sistema de Control de Constitucionalidad en el Ecuador” para la obtención del título de abogada por la Universidad Internacional del Ecuador. Con el objetivo de analizar el control constitucional circunscrito en el plano histórico ecuatoriano; basado en una metodología dogmática - jurídica en aras de estudiar, interpretar, y analizar la normatividad en cuestión; donde concluyo que, el problema en los efectos no se sucintan en el propio modelo de control constitucional, sino, en el status coyuntural subyacente a una nación en concreto, por ende, la integración de un mecanismo de control constitucional debe encontrarse supeditado a la tutela prioritaria de la norma suprema. **Andrade, L. (2014) “El sistema de control de constitucionalidad en el Ecuador”.** **Universidad Internacional del Ecuador. (Consultado el 07/09/2023)**

Villaverde (2014) realizó la investigación titulada “El control previo de constitucionalidad de las normas con rango de Ley, Crónica de un escéptico” para la



Revista catalana de dret públic. Con el objetivo de realizar un análisis del control previo de constitucionalidad de normas con rango de ley. En donde se concluyó que, someter a control previo una norma antes de ser refrendada evita, claro está, los inconvenientes «políticos» de su control de constitucionalidad una vez sometida a la consulta popular. Pero no parece que este sea un argumento dogmático o técnico de peso. Cosa distinta es que en estos casos, como puede suceder con los EE. AA., la instauración de un recurso previo deba tener en cuenta, en primer lugar, los posibles solapamientos de plazos que provoque la situación de que la norma impugnada se someta a referéndum dentro del plazo de interposición del recurso previo (caso del artículo 123 CI y la posibilidad apuntada por la doctrina de que así suceda en el caso italiano; o lo que podría ocurrir en el supuesto de reforma del EE. AA. de Andalucía a la vista de lo que dispone su artículo 249, que anticipa ese referéndum a la elevación del proyecto de reforma estatutaria a las Cortes Generales); y, en segundo lugar, bueno sería afinar también los efectos que tendría el pronunciamiento del TC en este tipo de control respecto de un posible recurso sucesivo.

**Villaverde, I. (2014) “El control previo de constitucionalidad de las normas con rango de ley, Crónica de un esceptico”. Revista catalana de dret públic. (Consultado el 07/09/2023)**

Flores y Hernández (2013) desarrollaron la investigación titulada “El Tribunal Constitucional, El Control de Constitucionalidad y el Control Preventivo Obligatorio con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005” para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Con el objetivo de estudiar los preceptos referentes al Tribunal Constitucional como el ente encargado de realizar el control de constitucionalidad. En donde concluyeron que, el Tribunal Constitucional, en el desarrollo de su tarea tradicional de resguardar la supremacía constitucional, se ha vuelto el contralor de los actos tanto del Ejecutivo como del Legislador, enmarcándose





en este último aspecto nuestro tema de estudio, esto es el Control Preventivo Obligatorio.

**Flores, P. & Hernández, K. (2013) “El Tribunal Constitucional, el control de constitucionalidad y el control preventivo obligatorio con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005”. Universidad de Chile. (Consultado el 07/09/2023)**

Los antecedentes investigativos que se han presentado previamente constituyen estudios previos que guardan relación directa e indirecta con el tema de investigación que se aborda en la presente tesis, estos coadyuban al trabajo proporcionando un marco de referencia y un panorama más amplio del conocimiento existente. En ese sentido, es necesario señalar que nuestra investigación se distingue de otras por los siguientes motivos: a) Se empleo la metodología cualitativa para su desarrollo, lo que condujo a la aplicación de guías de entrevista como instrumento para la recolección de datos; b) Se llevo a cabo la triangulación de datos en la parte de discusión de resultados, de modo que se contrataron los datos recopilados tras la ejecución del instrumento y los datos recogidos de otras fuentes de carácter documental, como literatura vigente y legislación comparada; c) Así mismo, a través de la presente investigación se ha formulado una propuesta legislativa como posible solución jurídica al problema abordado.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. Estado Constitucional de Derecho**

Dependiendo del sistema jurídico que se examine, ya sea Common Law o Civil Law, encontramos diferentes formas de regular el ejercicio del poder tanto público como privado. En el sistema de Common Law, la noción de "estado de derecho" o "rule of law" ha mantenido su esencia desde sus inicios, enfocándose en principios como la justicia natural, la equidad y el juego limpio. En contraste, el concepto de estado de derecho en el sistema continental ha evolucionado, dando



lugar a dos variantes: el Estado legal de derecho y el Estado constitucional de derecho. Esta variabilidad se centra en si se reconocen o no normas de justicia que preexistan al Estado como parte del derecho válido. En este contexto, el estudio posterior de la Constitución se llevará a cabo desde la perspectiva del derecho continental, en lugar de la anglosajona.

Según Freire (1996), un erróneo entendimiento de la Ley, que es la fuente primaria de las normas en un Estado legalista, ha permitido la aparición de versiones del Estado de Derecho que facilitan el ejercicio de poder injusto. Por otro lado, solo un adecuado entendimiento de la Constitución, que es la principal fuente normativa en un Estado constitucional, permitirá corregir esta deformación, asegurando que tanto el poder público como el privado se adhieran a principios auténticamente jurídicos. Este adecuado entendimiento se basará en la identificación de la esencia o naturaleza intrínseca de la Constitución.

En lugar de entrar en un extenso análisis sobre las múltiples teorías acerca de la naturaleza de la Constitución, es suficiente señalar que su esencia puede comprenderse desde el prisma del valor inherente de la persona humana. Según Aguiló-Regla (2019), este valor reside en que la persona es un fin en sí misma, un ente de valor absoluto que no se define en relación a algo externo a ella.

En términos del valor inherente a la naturaleza humana, se postula que el individuo es un ser en búsqueda de perfección. Conforme a Martínez (2015), esta búsqueda justifica la necesidad de fomentar su desarrollo máximo. Este desarrollo se alcanza a través de la satisfacción de necesidades fundamentales, las cuales se identifican como derechos humanos o naturales. Estos derechos, además de representar esferas de libertad para el individuo, imponen obligaciones,



especialmente al Estado, para garantizar estos ámbitos de libertad. En este contexto, la libertad y la justicia se convierten en componentes indivisibles, fundamentales para el tejido constitucional de un Estado de derecho. La libertad aquí no es desenfrenada, sino que está dirigida hacia el bienestar integral del ser humano.

Los derechos humanos representan la primera articulación legal derivada de la noción de Persona. Por consiguiente, es imperativo que estos derechos sean incorporados en la Constitución, que actúa como la fuente primaria de la legalidad positiva en un entorno político. Una vez que los derechos humanos son consagrados en la Constitución, adquieren la denominación de "derechos fundamentales". En este contexto, según Roig (2002), la esencia de la Constitución se manifiesta como el nivel inicial de reconocimiento, ya sea explícito o implícito, del valor inherente de la Persona y de los imperativos de justicia que circulan a su alrededor en forma de derechos fundamentales. Este reconocimiento no solo otorga a la Constitución su característica definitoria, sino que también establece su sustancia material desde una perspectiva legal, mediante la instauración de principios de justicia sustantiva.

A partir del elemento esencial previamente identificado, emergen dos componentes adicionales que son intrínsecos a la esencia de la Constitución del Estado constitucional. El primer elemento es de carácter material, pero con una naturaleza esencialmente política. Este consiste en la formación y la correspondiente normativa de las diversas instituciones públicas consideradas indispensables para la gobernanza de la comunidad política, y no se restringen únicamente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tradicionales. Estas instituciones se estructuran y se definen en la Constitución, aunque sea de manera



básica, debido a su necesidad imperante para gestionar asuntos públicos con el fin de fomentar la plena realización del individuo.

Dentro de este contexto, la restricción de los poderes públicos mediante el Derecho se traduce fundamentalmente en la limitación de su alcance a través de los derechos fundamentales. Conforme a Bechara (2011), el Estado actúa como un instrumento al servicio de la Persona, y por tanto, los diversos poderes y organismos estatales obtienen su legitimidad en función de su eficacia para alcanzar el objetivo último, que es la máxima realización del individuo mediante la plena actualización de sus derechos fundamentales. Así, la limitación legal del poder público es una consecuencia lógica del reconocimiento previo de los principios de justicia que orbitan en torno a la Persona. Sin estos principios, cualquier restricción del poder perdería su propósito inherente.

El segundo elemento que emerge de la esencia de la Constitución posee un carácter formal y se refiere al ámbito normativo. Dado que la Constitución representa el primer estrato de reconocimiento, ya sea explícito o implícito, de los imperativos de justicia natural que circulan en torno a la Persona, implica intrínsecamente que todas las demás normas jurídicas deben ser coherentes con ella. Según Aguiló-Regla (2021), este cumplimiento requiere entender que la Constitución no es simplemente un documento político orientador que excluye interpretación legal, ni una entidad parcialmente normativa como sucedió en la teoría del Estado legal de derecho. Más bien, la Constitución es una realidad normativa completa y, en tal calidad, ejerce una fuerza vinculante sobre todos aquellos a quienes está dirigida: tanto los poderes públicos como los privados.



El cumplimiento de este reconocimiento normativo de la Constitución exige que se elija entre dos posibles rutas. La primera opción es situar la Constitución en el nivel normativo primario, de tal forma que actúe como la norma jurídica fundante dentro de una comunidad política específica. De este modo, la Constitución se situaría por encima de leyes, reglamentos y fallos judiciales. La segunda opción, sin colocar la Constitución en ese nivel primario de normatividad, implicaría reconocer una adhesión robusta a sus contenidos normativos por parte de la fuente que se le otorga el primer nivel normativo, es decir, la Ley. Aunque teóricamente no existiría ningún obstáculo para que la Ley contradiga a la Constitución, en la práctica el Parlamento evitaría cualquier decisión en contra de la misma debido a su alto nivel de fidelidad y compromiso con los mandatos constitucionales.

Los sistemas que optan por el primer camino son aquellos que se alinean con los principios del Estado constitucional de derecho.

En teoría, cuando se logra una transposición completa y fiel de los requerimientos de justicia del derecho natural a la Constitución, se podría incluso considerar a esta última como el primer estrato de juridicidad, ya sea positiva o no positiva. Este razonamiento también se aplicaría en el ámbito internacional, especialmente cuando tanto un Tratado o Convención sobre derechos humanos como la Constitución nacional hayan reconocido de manera completa y fiel los imperativos de justicia relacionados con la Persona. Sin embargo, dado que esta situación teórica podría no materializarse siempre en la realidad, es más prudente considerar a la Constitución como el primer nivel de normatividad positiva. Esta postura conlleva la admisión de la posibilidad, aunque improbable, de la existencia de normas constitucionales que sean injustas. Si tal escenario llegase a



materializarse, la norma en cuestión sería constitucional solo desde una perspectiva formal, ya que materialmente no habría conseguido conformar la Constitución al ser contraria a su esencia.

Así, el segundo elemento que surge de la esencia de la Constitución, y que en los sistemas continentales del denominado Estado constitucional de derecho se ha integrado en el núcleo esencial de la Constitución, es el reconocimiento de la Constitución como la norma jurídica suprema del marco legal nacional.

Conforme a Villamarín et al. (2020), un Estado de derecho fundamentado únicamente en la ley no se transforma en un Estado constitucional de derecho meramente al hacer de la Constitución su norma primordial. Este cambio exige un enfoque particular de la Constitución, uno que se edifique sobre criterios sustanciales que estén en armonía con los principios de justicia natural y los derechos fundamentales. Si se optase por una construcción constitucional puramente formalista, no se resolverían las insuficiencias inherentes a un Estado legalista.

Consideremos un enfoque formal de la Constitución, en el que se la ve como un conjunto de normas emanadas de un ente competente (la asamblea constituyente) a través de un proceso específico (el procedimiento constituyente), sin regulación previa, pero en representación de la voluntad soberana del pueblo. En este modelo, cualquier disposición que cumpla con los requisitos formales y procesales sería automáticamente considerada constitucional y, por ende, legal y vinculante. En tal escenario, podrían adoptarse medidas claramente injustas y, aun así, serían consideradas legítimas y exigibles desde el punto de vista legal. Este enfoque nos llevaría al mismo déficit que enfrentó el Estado legalista: se



legitimarían órdenes injustos que contravienen los principios más fundamentales de justicia y dignidad humana.

Conforme a Palazzo (1998), lo crucial en la transformación de un marco jurídico no es simplemente el rango que se otorga a la Constitución dentro del sistema de fuentes del derecho, sino más bien la naturaleza conceptual de la misma. La Constitución se configura como la primera instancia de articulación, ya sea explícita o implícita, de las demandas de justicia centradas en el individuo dentro de una comunidad política. Aunque la Constitución es una manifestación de derecho positivo, las normas que en ella se consagran son reflejo de imperativos de justicia relacionados con la dignidad humana. Estas normas se consideran preexistentes al Estado y superiores al derecho positivo.

Los derechos humanos que se incorporan en la Constitución, junto con los principios y valores jurídicos que también se constitucionalizan, son el aspecto crucial para definir la naturaleza de la Constitución. Estos elementos son fundamentales para corregir las falencias tanto jurídicas como políticas que se presentan en un Estado meramente legalista.

Como se argumentó previamente, los derechos fundamentales pueden considerarse como derechos humanos que han sido incorporados en la Constitución, constituyendo así su aspecto sustantivo. En base al enfoque de derechos humanos discutido anteriormente, estos derechos fundamentales se definen como un conjunto de prerrogativas propias del ser humano que han sido reconocidas de manera explícita o implícita en el texto constitucional. En este sentido, los derechos fundamentales actúan como imperativos de justicia que han sido constitucionalizados y que establecen "el marco de condiciones bajo el cual



deben operar las actividades tanto públicas como privadas para proteger intereses esenciales que no pueden ser objeto de renuncia o negociación".

De este modo, el hecho de que cada derecho fundamental esté anclado en la dignidad humana adquiere una nueva dimensión cuando se considera desde la perspectiva de los bienes humanos inherentes al individuo. La Persona es una entidad con ciertas carencias y necesidades fundamentales que emergen de su naturaleza o esencia humana. Al mismo tiempo, la Persona es un fin en sí misma, y no un medio para otros fines; su valor no es relativo sino absoluto, basado únicamente en su propia esencia.

Dado este valor intrínseco, la Persona está orientada hacia la búsqueda de su máxima realización, lo cual implica satisfacer en la mayor medida posible sus necesidades y carencias esenciales. En el contexto de que el bien se entiende como aquello que contribuye al perfeccionamiento del ser, la plenitud humana se logra mediante la obtención y disfrute de estos bienes humanos inherentes. Por tanto, el crecimiento y perfeccionamiento humano, que son debidos a la Persona por su naturaleza intrínseca, se alcanzan a través de la realización y disfrute de estos bienes fundamentales.

Dado que cada derecho fundamental representa un bien humano intrínseco, la plena realización del ser humano se alcanzará mediante el respeto y garantía del ejercicio adecuado de estos derechos. En otras palabras, el valor o la dignidad humana impulsa no solo la máxima realización del individuo sino también la efectiva observancia de sus derechos fundamentales. Este enfoque refuerza la idea de que el contenido sustantivo de la Constitución es crucial para su esencia.





Sin embargo, es vital entender que la plena realización del individuo, o en otras palabras, el ejercicio completo de sus derechos fundamentales se materializará no en términos abstractos sino dentro de las circunstancias específicas en las que el individuo se encuentre. Esto implica que el contenido sustantivo de la Constitución no es el reflejo de un enfoque de derecho natural racionalista, sino que responde a demandas de justicia contextualizadas.

Además, como ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional, a la libertad inherente en los derechos fundamentales deben añadirse deberes que promuevan y faciliten su plena realización. Esta dimensión objetiva o institucional actúa en complemento y refuerzo de la libertad individual, en lugar de suponer una amenaza para la misma.

En este marco, es pertinente indagar acerca de qué aspectos del contenido de un derecho fundamental son los que se constitucionalizan. Cada derecho fundamental posee un contenido jurídico que se puede dividir en contenido esencial y contenido no esencial. El contenido esencial se puede describir como aquel que está intrínsecamente vinculado al bien humano que fundamenta dicho derecho. Es decir, correspondería a ese conjunto de poderes o prerrogativas que el derecho otorga a su titular y que son indispensables para considerar que el bien humano en cuestión se ha logrado efectivamente.

Dado que el derecho fundamental es en sí un bien humano inherente, este bien humano se integra en la esencia del derecho fundamental, y el contenido directamente relacionado con él forma su contenido esencial. Por otro lado, el contenido no esencial es aquel cuyo origen puede trazarse de manera indirecta al bien humano que fundamenta el derecho en cuestión; es un contenido que podría



estar ausente sin que ello afecte de manera significativa la realización del bien humano subyacente.

Por lo general, el poder constituyente aborda la demanda de justicia al identificar el bien humano que motiva el derecho fundamental correspondiente. Por ejemplo, al afirmar que todos tienen derecho a la vida o derecho a la libertad personal. En tales disposiciones, lo que se constitucionaliza es el contenido esencial de derechos como el derecho a la vida o el derecho a la libertad personal. Adicionalmente, el poder constituyente incluye expresiones directas que son manifestaciones concretas del contenido esencial de los derechos fundamentales. Un ejemplo de esto sería la prohibición de la prisión por deudas, o la estipulación de que nadie puede ser detenido sin una orden escrita y justificada de un juez. Estas manifestaciones concretas se derivan directamente del bien humano que ha sido constitucionalizado y, por lo tanto, deben considerarse también como contenido esencial.

En resumen, la Constitución incorpora el contenido esencial de un derecho fundamental, ya sea en términos generales o en formas más concretas. Por este motivo, otra forma de referirse al contenido constitucional de un derecho fundamental es simplemente como "contenido constitucional". El contenido no esencial, por su parte, se deja para su regulación por normas infraconstitucionales, como leyes o reglamentos. Estos contenidos plasmados en la Constitución son lo que se conoce como normas constitucionales directamente estatuidas, y deben distinguirse de las normas constitucionales adscriptas, un tema que merece un tratamiento aparte.



### 2.2.2. Seguridad Jurídica: Aspectos Históricos

La noción de seguridad jurídica, al igual que otras categorías fundamentales en la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha surgido de un razonamiento lógico puro, sino que es fruto de avances políticos y sociales. La anhelada sensación de seguridad está profundamente arraigada en la psique humana, dado que el ser humano experimenta temor ante la inseguridad e incertidumbre que caracterizan su existencia. Por tanto, la demanda de un marco seguro y predecible es una de las necesidades humanas primordiales que el sistema legal aspira a cubrir mediante la conceptualización jurídica de la seguridad.

Partiendo de la premisa de que las necesidades fundamentales del ser humano son la base antropológica de cualquier valor, es lógico deducir que la aspiración a satisfacer la necesidad de seguridad ha sido un motor clave en la evolución del pensamiento y las instituciones jurídicas. La seguridad como un valor en el ámbito legal no es una constante universal que se manifieste de forma espontánea y uniforme en todos los sistemas normativos. Más bien, su papel y relevancia se moldean por las dinámicas políticas y las particularidades culturales que caracterizan a cada sociedad.

En épocas antiguas, hubo sociedades en las que la importancia de la seguridad jurídica no era plenamente reconocida. Por ejemplo, en la visión tradicional del Derecho en China, la formulación de leyes no se consideraba un mecanismo estándar para garantizar la estabilidad social. Es relevante señalar que este menosprecio de la seguridad jurídica se corresponde con una devaluación general del concepto del Derecho en sí mismo.



El origen del *ius civile* en Roma se da como un hito en la consolidación de la seguridad jurídica. Con la caída de la Monarquía y en los albores de la República, el Derecho era monopolizado por la clase patricia, en particular por el Colegio de los Pontífices. Este monopolio convertía el Derecho en un enigma inaccesible para la población común, permitiendo a los patricios ejercerlo de forma arbitraria y sin restricciones. Una de las demandas centrales de los plebeyos en su búsqueda de igualdad política y jurídica era el acceso público al conocimiento de las leyes. Según comenta Luño (2016), en el año 462 a.C., el tribuno Terentilio Arsa propuso que se designaran cinco individuos para redactar un código legal que regulara la administración de la justicia. A pesar de la prolongada y feroz resistencia de los patricios, que retrasó la implementación del proyecto por ocho años, finalmente se grabó el nuevo código en las Doce Tablas y se exhibió en el Foro para que toda la población tuviera la oportunidad de conocer las leyes.

De manera similar, se considera que la Carta Magna inglesa de 1215, uno de los documentos fundacionales en la codificación de las libertades civiles, surgió como fruto del conflicto entre un monarca despótico y la nobleza feudal, respaldada por figuras eclesiásticas y comerciantes. Este enfrentamiento tenía como objetivo erradicar un sistema jurídico arbitrario. Tal como ocurrió con las Doce Tablas en Roma, la Carta Magna fue el resultado de una pugna en favor de la seguridad jurídica, cuyo fin era imponer limitaciones al poder gubernamental en la gestión de asuntos de interés público.

La noción de seguridad como un pilar fundamental y como una finalidad tanto del Derecho como del Estado es un concepto bien arraigado en la tradición contractualista. Desde esta escuela de pensamiento, el nacimiento de las



estructuras políticas y jurídicas se concibe como una respuesta a una necesidad, ya sea basada en el empirismo, la racionalidad, la utilidad o la ética. Esta necesidad surge de la voluntad de abandonar un estado natural en el que se goza de una libertad sin restricciones pero vulnerable, en favor de un estado de libertad acotada pero segura y protegida. Siempre según Jaramillo (2014), filósofos como Hobbes, Pufendorf, Locke y Kant, entre otros teóricos del contrato social, ven la transición del estado de naturaleza a la sociedad organizada como el paso de un estado de incertidumbre jurídica a uno de seguridad y certeza. En esta sociedad, post pacto social, los individuos tienen un marco más claro para evaluar las repercusiones de sus acciones y anticipar las ventajas de hacer valer sus derechos, que ahora se encuentran bajo protección legal.

Conforme al citado autor, aun Rousseau, quien alberga un sentimiento nostálgico hacia el estado natural, admite que la transición de una libertad innata a una libertad civil, guiada por la voluntad colectiva, conlleva la metamorfosis del ser humano de una criatura básica e irracional a un ser humano plenamente inteligente. Aunque Rousseau inicialmente censuraba a las leyes formales por anular la libertad natural, finalmente les otorga el mérito de ser las garantes de la justicia y la libertad en el ámbito de la vida social.

La idea de seguridad, impulsada principalmente por las corrientes de pensamiento contractualista e iluminista, se consolida como un requisito y función esencial en los marcos legales de los Estados de Derecho. A partir de esto, se podría suponer que la mera existencia de cualquier sistema legal y estatal equivale automáticamente a un sistema de seguridad jurídica. Sin embargo, esta comprensión sociológica y empírica de la seguridad no se alinea precisamente con el concepto más elevado y normativo del Estado de Derecho.



En su interpretación puramente empírica, la seguridad jurídica puede estar vinculada a un sistema legal que, de manera coercitiva e implacable, asegure la ejecución de leyes injustas. Esta manipulación de la noción de seguridad jurídica ha sido una constante en regímenes despóticos a lo largo de la historia. En Estados totalitarios, conceptos como la completa y autosuficiente estructura legal, la inviolabilidad y obligatoriedad de las leyes, así como el excesivo énfasis en publicitar la ley y limitar la discreción judicial, han sido llevados al extremo para asegurar un monopolio político e ideológico. Este tipo de seguridad jurídica, degradada en su esencia, no ha evitado la creación de leyes que instauran diversas formas de discriminación racial o política, y que en última instancia ejercen un control opresivo sobre la sociedad. Tales manifestaciones, que podríamos llamar "seguridad de la inseguridad", son incompatibles con los principios fundamentales del Estado de Derecho, donde la protección de derechos y libertades ocupa la posición más elevada entre las responsabilidades del Estado.

En el contexto del Estado de Derecho, la seguridad jurídica toma una forma particularmente específica: se convierte en un supuesto básico del Derecho, aunque no de cualquier manifestación de legalidad. En lugar de ello, se fundamenta en aquellas leyes que emergen de los derechos fundamentales y que, en última instancia, sostienen todo el orden constitucional. Además, la seguridad jurídica actúa como una función del Derecho, garantizando la efectiva realización de las libertades individuales. En consecuencia, la seguridad jurídica no solo se protege contra el riesgo de ser manipulada, sino que se establece como un valor jurídico imprescindible para alcanzar otros valores consagrados en la Constitución.



En el contexto del Estado de Derecho, la seguridad jurídica toma una forma particularmente específica: se convierte en un supuesto básico del Derecho, aunque no de cualquier manifestación de legalidad. En lugar de ello, se fundamenta en aquellas leyes que emergen de los derechos fundamentales y que, en última instancia, sostienen todo el orden constitucional. Además, la seguridad jurídica actúa como una función del Derecho, garantizando la efectiva realización de las libertades individuales. En consecuencia, la seguridad jurídica no solo se protege contra el riesgo de ser manipulada, sino que se establece como un valor jurídico imprescindible para alcanzar otros valores consagrados en la Constitución.

### **2.2.3. Seguridad Jurídica: Definiciones**

De acuerdo a Jaramillo (2014), consta de la expectativa que tiene todo operador de la juridicidad y/o agente interviniente de un proceso sobre la estabilidad, la confiabilidad y la predecibilidad legítima de las disposiciones contenidas en la norma vigente y como tal, es por sí sola un pilar fundamental de la construcción del Estado y del adecuado e idóneo funcionamiento de la Administración Pública, lo que se traduce en que su garantía, consolidación y consagración configuren uno de los imperativos de actuación para las Entidades de naturaleza pública de cualquier Estado Democrático. En dicho sentido, el citado autor afirma que la seguridad jurídica comporta uno de los principios o valores rectores de una legislación saludable y armoniosa, dado que de no existir resultaría imposible que los ciudadanos convivan pacíficamente entre sí, además de imposibilitar la planificación y posterior ejecución de un proyecto de vida; aunado a ello, la seguridad jurídica constituye una suerte de freno al poder que



ostenta el Estado de un territorio en particular, comportando así, la obediencia que todo agente debe respetar en pro de no vulnerar el Derecho.

La seguridad jurídica constituye un principio fundamental del derecho por el cual toda persona-ya sea natural o jurídica- basa su confianza en el Ordenamiento Jurídico, asumiendo que las normas y las decisiones judiciales serán aplicadas de manera consistente y predecible. En buena cuenta, la seguridad jurídica garantiza que las relaciones jurídicas estén claramente definidas y que las consecuencias de los actos y decisiones sean claras y previsibles.

La seguridad jurídica se encuentra relacionada a la certeza, la estabilidad y la predictibilidad, por cuanto esta significa una garantía de que las leyes serán aplicadas e interpretadas de forma predecible y coherente, en tal sentido, todo sistema jurídico que se presume eficiente no puede generar incertidumbre en una sociedad regida por las leyes.

Sobre la seguridad jurídica, García (2021) señala lo siguiente:

Dicho fin es consustancial al Estado de Derecho ya que auspicia la consolidación del normal desenvolvimiento de los miembros de la comunidad política y particularmente al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos. Este se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución y buscar asegurar en favor de la persona, un ámbito en donde razonablemente se pueda prever la actuación del Estado y de la ciudadanía dentro de los cauces del derecho en sentido lato. Su vigencia genera certidumbre acerca de las normas jurídicas aplicable a las situaciones coexistentiales, así como los intereses jurídicamente tutelados por aquel. Como expresión de una pauta basilar comporta un fin (consecución de un





estado de cosas), a través de una pluralidad de conductas necesarias para su consecución. (párr. 3-6)

Por lo descrito, el citado autor sostiene que, la existencia de la seguridad jurídica contribuye significativamente a combatir la arbitrariedad en los ámbitos administrativo, político y legal. Como objetivo del derecho, la seguridad jurídica fortalece y complementa el disfrute de los derechos fundamentales del individuo. Constituye el mínimo vital necesario para el desarrollo de la dignidad humana y facilita, de manera segura y estable, la posibilidad de ser y hacer lo que uno desea y es capaz de hacer, es decir, la realización de la vida en sus diversas formas. Proporciona una previsión de las consecuencias de nuestras acciones y la predictibilidad y eficacia de los mecanismos de protección contra la arbitrariedad. Actúa como una garantía tanto en el ejercicio del poder estatal como en el ámbito de la discrecionalidad y autonomía regulada de los individuos. En su aspecto positivo, la seguridad jurídica implica certeza; en su aspecto negativo, exige el uso de la ley como medio de defensa contra la arbitrariedad.

En esa línea argumental, una sociedad en donde se garantice la seguridad jurídica será una sociedad en la que sus integrantes puedan planificar sus acciones y tomar decisiones de manera más efectiva, ya que se presupone su conocimiento sobre las reglas y las consecuencias de sus acciones. Sin ir más allá, la seguridad jurídica también promueve la inversión y la economía al reducir la incertidumbre y los riesgos asociados con la aplicación incierta y cambiante de las normas, después de todo, nadie podría decantarse por realizar una inversión en donde los resultados se encuentren supeditados a un constante cambio de reglas, pues ello supondría una decisión arriesgada.



De acuerdo a Zabala (1994), la seguridad jurídica se revela como una entidad objetiva, manifestándose como una necesidad objetiva de coherencia estructural y funcional en el sistema legal, mediante sus normas e instituciones. Sin embargo, su aspecto subjetivo se manifiesta en la certeza del Derecho, lo que significa que se trata de la extensión de la seguridad objetiva a las situaciones individuales. Esto implica la necesidad de que los destinatarios del Derecho puedan conocerlo. La certeza es, en efecto, el reflejo subjetivo de la seguridad objetiva, manifestándose en el comportamiento de los sujetos del Derecho. Esta premisa lleva a enfocar la exploración del significado de la seguridad jurídica en los atributos que definen y dan forma a su dimensión objetiva.

En tal sentido, la seguridad jurídica concibe un aspecto objetivo (llamado también estructural) por cuanto esta es inherente al sistema legislativo, es decir, es inherente a las normas jurídicas y a sus instituciones; partiendo de ello, la seguridad jurídica también concibe un aspecto subjetivo, el cual se materializa cuando un integrante de la sociedad adquiere la certeza o si se quiere llamar la certidumbre de las consecuencias que acarrearán tanto sus actos como las de los demás, esto debido a que toda acción humana se encuentra supeditada a las reglas impuestas por el Ordenamiento Jurídico, pues debemos recordar que el Derecho rige el comportamiento de las sociedades humanas.

Pérez (1999), citando a G. Radbruch y Lon L. Fuller, comenta que existen condiciones para que el Derecho Positivo satisfaga el requerimiento de la seguridad jurídica.

Según G. Radbruch:

- Que la positividad se establezca mediante leyes



- Que el Derecho Positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez
- Que esos hechos sean “practicables”, es decir, susceptibles de verificación
- Que el Derecho Positivo sea estable

Según Lon L. Fuller:

- Generalidad de las normas
- Promulgación
- Irretroactividad
- Claridad
- Coherencia
- Posibilidad de cumplimiento
- Estabilidad
- Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación

Conforme a Radbruch (1999), la seguridad jurídica se considera como un pilar esencial en el ámbito del derecho, alcanzando en ciertos contextos el estatus de un valor primordial, incluso por encima de conceptos como la justicia y el bien común. Es común que los autores de las constituciones intenten concretar este principio en los artículos constitucionales que serán analizados a continuación. Dicha seguridad jurídica se define como una salvaguarda individual que propicia un ambiente de certidumbre, asegurando que situaciones idénticas bajo circunstancias similares produzcan siempre el mismo resultado legal. Ofrece a los ciudadanos un entorno tanto fáctico como legal, que constituye la base para la ejecución de acciones con relevancia jurídica. En resumen, la seguridad jurídica se traduce en la capacidad de anticipar las consecuencias jurídicas.

En síntesis, la seguridad jurídica constituye un principio rector que ordena al legislador y al sistema judicial el respeto por el proceso de construcción de normas y la aplicación de estas, en tanto su contenido no afecte los derechos individuales y colectivos del ser humano, por tal motivo, la transformación de las legislaciones no debe ser brusca e incierta y su aplicación deberá ser previsible y consistente, garantizándose que no exista una interpretación antojadiza de las normas por parte de los operadores de justicia.

#### **2.2.4. La Inconstitucionalidad**

De acuerdo a Ezquiaga (2001), la inconstitucionalidad configura un tipo o clase de invalidez que se encuentra caracterizada por afectar el contenido fundamental de la suprema norma. En base a esto, es posible afirmar que la inconstitucionalidad es denominada como tal, dada la transgresión que esta comporta en detrimento de la Constitución y los derechos fundamentales que en esta se encuentran consagrados. En el caso peruano-en la actualidad-, una norma en vigencia puede ser declarada como inconstitucional tras realizarse un control de constitucionalidad que es ejercido por el máximo intérprete del Texto Fundamental; en nuestra opinión, si bien este sistema de control permite que una norma jurídica inconstitucional sea derogada, lo cierto es que ello no supone una solución “suficiente”, toda vez que la norma transgresora ya surtió efectos-y por ende afectaciones- desde el momento de su ingreso en vigencia.

Sobre el particular, la inconstitucionalidad se encuentra definida como la incompatibilidad de una ley o acto administrativo con la Constitución de un país. Cuando se está ante una norma o acto que vulnera la Carta Magna, puede ser



declarado inconstitucional por el máximo intérprete de la Constitución. Sobre el tema, García (2019) señala que:

Durante la segunda mitad del siglo XX, en Alemania comenzaron a surgir múltiples teorías de doctrinarios que buscaban explicar los motivos de la perversión de la Constitución de Weimar y, posteriormente del apogeo del Nazismo, como la violación de derechos humanos que dicho régimen promovió. (pág. 80)

Con respecto al párrafo citado, Díaz (2004) relata que, el texto de 1919 fue criticado por su relativismo positivista y una cierta apatía hacia los valores axiológicos, lo cual, según algunos, facilitó el ascenso del partido nazi al poder a través del principio de mayoría. Este hecho llevó a una alteración implícita y casi continua del texto constitucional original, desvirtuando los valores fundamentales que contenía. Como resultado, numerosos juristas alemanes abogaron por que el nuevo derecho alemán, emergente con la nueva Constitución (la Ley Fundamental de Bonn), se fundamentase en principios iusnaturalistas, considerados esenciales y anteriores al Estado. Según el citado autor, uno de estos juristas, Otto Bachof, propuso en 1951, en su discurso inaugural en la Universidad de Heidelberg, un nuevo concepto en el derecho constitucional moderno: la existencia de normas constitucionales que son, por sí mismas, inconstitucionales. Aunque su enfoque estuvo profundamente influenciado por el Derecho Natural, se reconoce que pueden existir inconstitucionalidades en las normas constitucionales que no necesariamente se basan en un derecho meta-positivo. En resumen, algunas inconstitucionalidades de las normas constitucionales pueden fundamentarse en el Derecho Natural y otras en inconsistencias del derecho positivo.



En nuestra opinión, salta a la vista la paradoja circunscrita en la inconstitucionalidad de una Constitución, por cuanto no se puede “ser y no ser al mismo tiempo”.

Desde una perspectiva reflexiva, la inconstitucionalidad se puede entender como la dicotomía entre la ley o un acto administrativo y los principios normativos que rigen los actos desplegados por los integrantes de una sociedad. Así, la Constitución de un país es vista como un reflejo de las normas que son construidas por el legislador, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto administrativo puede ser colegida como una afirmación de que esa norma o acto va en contra de los valores y principios fundamentales de la sociedad. Sobre la inconstitucionalidad, García (2019) sostiene que, se refiere a la incompatibilidad de una norma con la Constitución, o bien, a la discordancia de una norma con el espíritu o la esencia que la Constitución establece sobre el Estado. De este modo, una norma inconstitucional no solo contraviene la Ley Fundamental, sino que también es ajena a la concepción de Estado definida por el poder constituyente. Por lo tanto, dicha norma, al ser incompatible con el sistema legal y la visión del Estado, no debe mantenerse en vigencia, sino que debe ser eliminada del sistema jurídico.

La inconstitucionalidad de una ley puede afectar una amplia gama de derechos y libertades fundamentales protegidos por la Constitución y los Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Algunos de los derechos más comúnmente afectados por la inconstitucionalidad de una ley incluyen:

- Derecho a la libertad de expresión y de asociación



- Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación
- Derecho a un debido proceso y a un juicio justo
- Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales
- Derecho a la propiedad privada
- Derechos laborales y económicos
- Derechos de libertad de culto y de pensamiento
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social

En general, la inconstitucionalidad de una ley puede afectar cualquier derecho o libertad garantizado por la Constitución y protegido por el sistema jurídico. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es una forma importante de proteger los derechos y libertades fundamentales y de asegurar que las leyes y las acciones de gobierno se encuentren alineadas con los valores y principio éticos y morales de una sociedad. Al respecto Nino (2003) señalaba que:

La construcción normativa deja de ser eficiente si para que una norma pertenezca al sistema tiene que o bien ser una norma primitiva o bien haber sido dictada de acuerdo con otra norma del sistema, una ley inconstitucional no es una norma del sistema jurídico por más que su obediencia sea obligatoria de acuerdo al sistema jurídico. Si hablamos de “validez” o “existencia” con el sentido descriptivo de pertenencia a un sistema, una ley inconstitucional es inválida o inexistente. (p. 156)

### **2.2.5. Concepto de Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales son, en palabras de Ferrajoli (2006), aquellos que se encuentran adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto



indisponibles e inalienables. Según lo desarrollado por el citado autor, el solo concepto de “derechos fundamentales” no permite visualizar el contenido y la razón de ser de cada derecho fundamental en particular, toda vez que estos se encuentran divididos por su aplicación en distintas realidades jurídicas; por citar un breve ejemplo, existen derechos fundamentales de naturaleza laboral, los cuales, en su mayoría, solo pueden ser aplicables a favor de aquellos que cumplan la condición de trabajador, y por extensión a aquellos que forman parte de la unidad familiar de este. No obstante, todos los derechos fundamentales comparten el rasgo de ser inherentes al ser humano, y, por ende, exigen que los Estados garanticen su respeto y reconocimiento. En buena cuenta, los derechos fundamentales son-valga la redundancia- derechos inalienables y esenciales que tienen todas las personas, independientemente de su raza, género, religión, origen socioeconómico, etc., constituyen el pilar básico de un Estado democrático de Derecho y garantizan la dignidad y el desarrollo de la persona humana.

Un concepto sobre derechos fundamentales que es aceptado en el seno de la doctrina jurídica es el que los define como derechos básicos e inalienables que tienen todas las personas como individuos y que son reconocidos por las leyes y la sociedad. Estos derechos incluyen libertades civiles como la libertad de expresión, libertad de culto, derecho a la privacidad, derecho a un juicio justo, y otros derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, los derechos fundamentales cobran sentido en su propio nombre, por ser “fundamentales” para el desarrollo y la realización de una persona como ser humano.

Entre los derechos fundamentales que la Constitución Política del Perú reconoce, encontramos:





- El derecho a la vida, la integridad física y psicológica;
- Derecho a la libertad personal y a la seguridad;
- Derecho a la privacidad y al honor;
- Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación;
- Derecho a la libertad de conciencia y de religión;
- Derecho a la libertad de expresión y de información;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la libre asociación y a la participación política;
- Derecho a la propiedad;
- Derecho al trabajo;
- Derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Estos derechos son, en suma, esenciales para garantizar la dignidad de la persona y el desarrollo pleno de la sociedad, y están protegidos no solo por la Carta Magna sino también por diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano. Sin perjuicio de la lista de derechos antes descrita, debemos recordar que el Derecho fluctúa conforme a las necesidades humanas, por lo cual, conforme avanza el tiempo, hacen acto de presencia derechos que responden a nuevas necesidades del ser humano, sin ir muy lejos, a día de hoy el internet a pasado a formar parte indispensable de la vida humana, en donde antes la única forma de acceder a la educación era a través de la vía presencial, hoy en día es posible acceder a la misma a través de medios virtuales.

Sobre el tema en particular, es sabido que el Tribunal Constitucional reconoce la importancia de los derechos fundamentales en la protección y garantía



de las libertades tanto individuales como colectivas y su papel en la consolidación de un Estado democrático y de derecho. En definitiva, los derechos fundamentales son indispensables para garantizar la dignidad de la persona y el desarrollo pleno de la sociedad, por tal motivo, su protección y garantía constituyen un compromiso esencial del Estado. Bajo este sentido, los derechos fundamentales no pueden ser interpretados como meras garantías formales, sino que deben ser tutelados y garantizados en la práctica, para que estos puedan ser ejercidos de manera efectiva.

Siguiendo este hilo argumental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su vasta jurisprudencia ha sostenido que los derechos fundamentales configuran en si mismos un conjunto de condiciones y principios inalienables e intransferibles, que tienen un carácter universal y son inherentes a todas las personas. En ese entender, los derechos fundamentales no constituyen meras concesiones de los Estados, sino que tienen una base ética y moral que los hace obligatorios y no negociables.

#### **2.2.6. Constitución Política del Perú**

También conocida como “Texto Fundamental” o “Carta Magna”-entre otras denominaciones- la Constitución Política del Perú configura la Ley Fundamental, sobre la cual, se rige toda norma jurídica. En esta línea, cabe mencionar que la Constitución vigente en nuestro país es la del año 1993, en esta se encuentran recogidos los derechos fundamentales y “constitucionales” que asisten a la sociedad, así como también se encuentra establecida la estructura y la organización del Estado.



### **2.2.7. El Control de Constitucionalidad de normas inconstitucionales**

Para garantizar el respeto al orden constitucional, se establece un mecanismo denominado control de constitucionalidad. Este incluye una serie de recursos jurídicos destinados a comprobar que los actos promulgados por las autoridades constituidas se ajusten a la Constitución. Así, se anularán aquellos actos que infrinjan los principios constitucionales o el espíritu de la norma fundamental, es decir, cualquier disposición que sea contraria a la Constitución.

A partir de la definición de control de constitucionalidad presentada anteriormente, podemos destacar que este conjunto de mecanismos es bastante diverso y varía según cada sistema jurídico. Permite abordar las distintas incongruencias que surjan entre el poder constituido y la Constitución.

Basándonos en el sistema adoptado por distintos países, se pueden identificar varias formas de control de la constitucionalidad. En los países anglosajones predomina el control difuso, donde el poder judicial es responsable de verificar la compatibilidad de las acciones del poder constituido con la Constitución. También existe el control concentrado, en el cual un órgano ad-hoc se encarga de resolver dichas incompatibilidades. Además, hay sistemas mixtos, como el peruano, donde los jueces ordinarios pueden no aplicar las normas que contravengan la Constitución, y un órgano ad-hoc, como el Tribunal Constitucional, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de estas normas.

Finalmente, también es posible referirse a un control legislativo de la constitucionalidad, que más que un mecanismo específico, es un formalismo



vinculado al proceso de creación de normas. Esto significa que, al momento de formular las leyes, estas deben estar en conformidad con la Constitución.

Además, cabe destacar que las garantías constitucionales son mecanismos específicos dentro del control de constitucionalidad que tienen como objetivo eliminar del sistema cualquier acto, ya sea estatal o privado, que sea contrario a la norma fundamental. Entre estos mecanismos se incluyen el habeas corpus, el habeas data y la acción de amparo, que protegen los derechos fundamentales vulnerados por una institución o un particular, basándose en los derechos reconocidos por la Constitución. También está la acción de cumplimiento, que asegura que las autoridades cumplan con las responsabilidades legalmente establecidas, especialmente en casos de omisión. Además de estas, existe una garantía constitucional principal y decisiva: la acción de inconstitucionalidad. Esta acción busca eliminar del sistema cualquier norma de rango legal que contravenga la Constitución, corrigiendo incompatibilidades con el orden constitucional.

Sobre la acción de inconstitucionalidad, García (2019) señala que, esta surge como remedio jurídico para expulsar del sistema todas aquellas normas contrarias a la Norma Fundamental; si bien existe la Acción Popular como remedio para erradicar todas aquellas normas de rango infra legal, no existe una acción para resolver los problemas de incompatibilidad entre la misma norma Constitucional y la Constitución en sí.

#### **2.2.8. El Control de Constitucionalidad EX – POST**

Conforme a Pastor (2019), el control de constitucionalidad EX – POST se basa en el desarrollo de un proceso judicial en el que una Corte o Tribunal Constitucional se encarga de revisar la constitucionalidad de las leyes o actos



administrativos que han entrado en vigor o han sido ejecutados. Este tipo de control se concentra en una sola decisión judicial, en lugar de ser disperso en distintas instancias o competencias judiciales. En dicho sentido, el control concentrado EX – POST tiene lugar en un plano temporal posterior al de la dación de una norma o la ejecución de un acto administrativo y su objetivo es el de analizar si su contenido es compatible con la Constitución. En caso de que el máximo intérprete de la Carta Magna considere que la ley o el acto administrativo en cuestión es inconstitucional, podrá invalidarla u ordenar su reforma para que cumpla con garantizar el respeto de los derechos contenidos en la Constitución.

Según el citado autor, este tipo de control es común en países cuyo sistema democrático se encuentra provisto de una Corte o un Tribunal Constitucional, y se considera un mecanismo importante para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución sobre cualquier ley o acto administrativas. No obstante, sin perjuicio de ello, debemos tomar en consideración que el control de constitucionalidad EX – POST puede ser un mecanismo controvertido, debido a que suele requerir una revisión posterior de decisiones ya tomadas y puede tener un impacto significativo en la vida de las personas y la sociedad en general.

El sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST, es aquel mediante el cual se logra plantear el cuestionamiento de una norma por presentar una manifiesta inconstitucionalidad. Este se encuentra actualmente vigente en territorio peruano y es regulado a través de la Constitución Política de 1993 y el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237. En palabras de Pastor (2019), la constitucionalidad de una disposición normativa puede cuestionarse, únicamente, mediante un control concentrado posterior; es decir, nuestro sistema permite que



las normas sean sometidas a un control constitucional solo cuando ya se encuentran en plena vigencia. En atención a ello, resulta pertinente señalar que, bajo el actual modelo de control constitucional, una sentencia que declara como inconstitucional una norma, no surte efectos retroactivos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el control de constitucionalidad EX – POST puede generar controversia por contener algunas limitaciones, entre las cuales se incluyen a:

- **Demora:** Según cada legislación procesal constitucional el control EX – POST puede no ser el más célere si la identificación de la inconstitucionalidad de una norma o acto administrativo contrae factores que contribuyen a su complejidad. Esto retrasa la resolución de la controversia normativa y afecta la seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad, pues no genera predictibilidad sobre la aplicación de las leyes y la ejecución de los actos propios de la Administración Pública.
- **Efectos retroactivos:** Las decisiones sobre del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de una norma pueden contraer efectos retroactivos y repercutir en el status jurídico de las personas. Esto puede generar incertidumbre y afecciones para aquellos que han actuado de buena fe en base a la ley o acto administrativo que fue declarado inconstitucional.
- **Limitaciones en la protección de derechos:** El control de constitucionalidad EX – POST puede ser criticado por que se realiza de forma posterior a la entrada en vigencia de una ley o la ejecución del acto administrativo, lo que dificulta la plena protección de los derechos fundamentales y el sistema jurídico. Este aspecto es muy importante



cuando se habla de la construcción de normas por parte del legislador, toda vez que dicha función no siempre se encuentra supeditada al ámbito normativo, sino que también puede obedecer a intereses políticos.

- **Efecto disuasorio:** La posibilidad de que una ley o acto administrativo sea invalidado o reformado puede disuadir a los funcionarios y a los ciudadanos de actuar en consecuencia. Este problema puede agravarse cuando una ley o un acto administrativo es manifiestamente inconstitucional. Es de menester mencionar que, con el avance de las tecnologías de la información, hoy en día puede accederse a investigaciones académicas o artículos de opinión que analicen la inconstitucionalidad de una norma, después de todo, los aportes jurídicos doctrinales son beneficiosos para orientar a la sociedad sobre la realidad jurídica, sin embargo, lastimosamente ello no soluciona el problema.

En general, el control de constitucionalidad concentrado EX – POST es un mecanismo importante para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, pero también presenta algunos desafíos y limitaciones que deben ser considerados al evaluar su efectividad y utilidad.

### **2.2.9. El Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Doctrina**

Conforme a Bouzat (1998), el control constitucional de las leyes implica una división entre los modelos reparador y preventivo. Según este autor, el modelo reparador involucra el cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley ya vigente, dando lugar a dos posibles escenarios: en el primero, la ley no es declarada inconstitucional y, por tanto, continúa en vigor debido a su legítima



existencia; en el segundo, la ley es declarada inconstitucional, lo que conlleva su derogación, que no necesariamente debe ser expresa. Por otro lado, el modelo preventivo implica el análisis de una ley en su etapa de proyecto legislativo. En este caso, corresponde al máximo intérprete constitucional del Estado determinar si la norma propuesta es constitucional o, en caso contrario, inconstitucional.

De acuerdo a Santa Cruz (2018), el Control Constitucional Preventivo de Leyes es parte integral del modelo EX – ANTE. Este proceso analiza de manera analítica y minuciosa un proyecto legislativo específico para determinar si es constitucional o si contraviene el Texto Fundamental. Así, este mecanismo actúa como un filtro que previene la promulgación de normas incompatibles con la Constitución Política, evitando su entrada en vigencia y las posibles consecuencias adversas en la esfera jurídica de los ciudadanos.

En relación con el control preventivo de constitucionalidad, Cancina y Correa (2011) refieren que, como su nombre indica, este tipo de control se realiza ex ante, es decir, antes de que la norma entre en vigencia y durante su etapa de formación. Aunque este método no se utiliza en Perú, es esencial para garantizar que las leyes, tras el debate parlamentario, se ajusten a la Constitución. El Tribunal Constitucional puede emitir diversas sentencias que permitan realizar las correcciones pertinentes o evitar la publicación de normas que podrían vulnerar los derechos fundamentales de las personas y la autonomía de los poderes públicos.

Acuña (2014) analiza la competencia preventiva que ejercen los Tribunales y Cortes Constitucionales en varios países de la región. En Ecuador, el artículo 438, inciso 1° de la Constitución establece que la Corte Constitucional





debe emitir un dictamen previo y vinculante sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales antes de su ratificación por la Asamblea Nacional. En Bolivia, el artículo 202 de la Constitución otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de resolver el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales. En Colombia, el artículo 241, inciso 10, asigna a la Corte Constitucional la competencia para decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Por otro lado, en Chile, el artículo 82 de la Constitución Política confiere al Tribunal Constitucional la facultad de someter a control los proyectos de ley, incluyendo leyes orgánicas constitucionales y aquellas que interpretativamente aborden algún precepto de la Carta Magna, para determinar su constitucionalidad.

De acuerdo al citado autor, los sistemas de control preventivo pueden dividirse en tres:

- **Sistema único de control previo:** Cuyo prototipo es el francés, un control facultativo a cargo del Consejo Constitucional, su misión controlar la constitucionalidad de las leyes orgánicas y ordinarias, de los reglamentos parlamentarios y tratados internacionales.
- **Sistema mixto:** Que combina el control preventivo y el control posterior. Entre los países que adoptan este sistema se encuentra Portugal, Costa Rica, Chile, entre otros.
- **Sistema de poco alcance:** Adoptado por Italia, Austria y España. Es de poco alcance porque, como sucede en España, su Constitución no contempla ni directa ni indirectamente el control previo de constitucionales, pero sí lo hace su Ley Orgánica.



## 2.2.10. El Control Constitucional Preventivo en la Legislación Comparada

Si se observa con detenimiento las distintas legislaciones en donde se regula el control constitucional preventivo, podremos observar que este mecanismo surte efectos EX – ANTE, es decir que, el control de constitucionalidad es aplicado a una ley antes de que esta ingrese en vigor.

En ese sentido, abordaremos algunas de las legislaciones que regulan este mecanismo, con la finalidad de conocer su tratamiento:

### a) El Caso Frances

En su artículo 61, la Constitución Francesa de 1958 establece que:

“Antes de su oficialización, es obligatorio que las leyes orgánicas, así como las propuestas legislativas referidas en el artículo 11 que estén destinadas a ser sometidas a referéndum, y los reglamentos de los organismos parlamentarios previos a su implementación, sean revisadas por el Consejo Constitucional. Este órgano evaluará su compatibilidad con la Constitución.

Del mismo modo, antes de que el Presidente de la República formalice las leyes, estas pueden ser presentadas al Consejo Constitucional por el propio Presidente, el Primer Ministro, el líder de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o por un grupo de sesenta diputados o senadores. En las situaciones descritas anteriormente, el Consejo Constitucional emitirá su veredicto en un plazo máximo de un mes. Sin embargo, este período puede acortarse a ocho días si el Gobierno lo solicita y justifica la urgencia. En los casos mencionados, el proceso de revisión por parte del Consejo Constitucional detiene temporalmente el período establecido para la promulgación de la ley.”



Del mismo modo, el artículo 61-1 del mismo cuerpo constitucional señala los siguiente:

“En casos donde, durante un procedimiento judicial en curso, se argumente que una norma legislativa infringe los derechos y libertades protegidos por la Constitución, dicho asunto podrá ser evaluado por el Consejo Constitucional. Esta evaluación se realizará después de que el Consejo de Estado o el Tribunal de Casación remitan el caso. El Consejo Constitucional emitirá su decisión dentro de un plazo establecido.

Adicionalmente, se implementará una ley orgánica que especificará los términos de aplicación de este artículo.”

Por último, el artículo 62 de dicha constitución señala lo siguiente:

“No se podrá oficializar ni aplicar ninguna medida que haya sido calificada como inconstitucional según lo establecido en el artículo 61. Por otro lado, cualquier medida que se haya determinado como inconstitucional bajo el criterio del artículo 61-1 quedará anulada desde el momento en que se publique la decisión del Tribunal Constitucional o en una fecha posterior que se especifique en dicha decisión.

Será responsabilidad del Tribunal Constitucional establecer las condiciones y límites bajo los cuales se puedan impugnar los efectos generados por la disposición en cuestión.

Las decisiones tomadas por el Consejo Constitucional serán definitivas y no admitirán apelación alguna. Estas decisiones serán de obligado cumplimiento



tanto para los poderes públicos como para todas las autoridades administrativas y judiciales.”

El Consejo Constitucional Francés (CCF) desempeña un papel crucial en el control preventivo de la constitucionalidad, aplicado obligatoriamente a Leyes Orgánicas previo a su promulgación, propuestas normativas sujetas a referéndum y Reglamentos de las Cámaras Parlamentarias. También realiza un examen preventivo de otras iniciativas legislativas presentadas por entidades autorizadas.

Es relevante destacar que el simple envío de proyectos de ley al Consejo Constitucional impide su promulgación inmediata. Francia se destaca como un modelo fundamental en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad, siendo pionera en su implementación. El Consejo Constitucional, con más de sesenta años de funcionamiento, está compuesto por nueve miembros designados por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y el Senado. A estos se suman los ex presidentes de la República como miembros adicionales.

Así, es esencial señalar que el Consejo no se ubica en la cúspide del sistema judicial o administrativo, sino que se enfoca principalmente en garantizar el cumplimiento de la Constitución y actúa en asuntos electorales y en consultas por referéndum. Además, funge como un ente consultivo en el control preventivo de constitucionalidad, asegurando que las leyes cumplan con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad. Sus decisiones son vinculantes y también se pronuncia sobre la validez de los regímenes de excepción que pueda declarar el Presidente de la República.

En contraste, el Tribunal Constitucional Peruano difiere significativamente del modelo francés. Mientras el Consejo Constitucional



Francés no es la instancia final en la justicia ordinaria y no posee un papel consultivo como en Perú, el Tribunal Constitucional Peruano sí lo es a través del Recurso de Agravio Constitucional. Esta diferencia resulta en una menor flexibilidad en el funcionamiento del Tribunal Peruano, limitando su rol a la resolución de conflictos entre partes con intereses contrapuestos y no permitiendo consultas sobre la constitucionalidad de actos futuros.

#### **b) El Caso Español**

Respecto a la legislación española, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), fechada el 3 de octubre de 1979, establece en su artículo 2, apartado e), la figura del recurso previo de constitucionalidad. Este recurso se aplica, según lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley, a los proyectos de Estatutos de Autonomía y a las propuestas para su reforma, los cuales pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad de manera anticipada.

El control previo se caracteriza por su impacto en los proyectos de ley que aún no han adquirido existencia jurídica formal, es decir, que no han sido promulgados.

Esta modalidad de control actúa preventivamente para evitar que se cometan violaciones constitucionales a través de una nueva normativa, mitigando así la posible materialización de efectos negativos sobre las personas sujetas a dicha norma.

Además, este tipo de control puede influir en el proceso de creación de leyes por parte del órgano legislativo, al actuar como un mecanismo de revisión anticipada.



En España, la jurisdicción para decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes recae en el Tribunal Constitucional. Su función esencial es eliminar cualquier proyecto de ley que contravenga la Constitución, basándose en la premisa de que la carta magna constituye un sistema coherente y sin contradicciones.

En buena cuenta, una legislación saludable obtiene su condición por la compatibilidad del contenido que poseen sus normas, pues ello es manifestación de la coherencia sistemática que represente su ordenamiento jurídico, en tanto se reduce la cantidad de leyes que puedan contradecirse entre sí o que sean incompatibles con la constitución.

Así, la estructura constitucional de España fortalece los principios establecidos en la Constitución, evitando cualquier conflicto entre las normativas que se encuentren por encima o por debajo de esta. Este enfoque procura prevenir situaciones donde el Estado pueda enfrentar la obligación de indemnizar por responsabilidad patrimonial a causa de leyes inconstitucionales. Esto último surge cuando se viola el principio de confianza legítima, el cual se ve comprometido si el legislador introduce normas que no son razonablemente predecibles, resultando en perjuicios económicos para aquellos que contaban con un marco normativo estable.

Según los artículos 79 y 815 de la LOTC, se otorga una función consultiva a las entidades legislativas en España. Este enfoque proporciona pasos cruciales para corregir inconstitucionalidades en las normativas: a) Si el Tribunal Constitucional determina que no existe inconstitucionalidad, el proceso legislativo puede continuar hasta su promulgación, incluyendo la convocatoria y realización



de referéndums. b) En cambio, si se declara que el texto impugnado es inconstitucional, se deben especificar los artículos afectados directamente o por conexión debido a la inconstitucionalidad de uno o varios preceptos. En este caso, el proceso legislativo se detiene hasta que se eliminen o modifiquen dichos preceptos.

Esta disposición coloca al Tribunal Constitucional en una posición similar a la de un legislador, ya que tiene la capacidad de efectuar cambios implícitos en los proyectos de ley que no son coherentes con la Constitución. Esto podría interpretarse como una intrusión en el sistema de separación de poderes, dado que tradicionalmente solo el Poder Legislativo tiene la facultad de crear normas, con ciertas excepciones donde se delegan poderes al Ejecutivo.

En la actualidad, aseverar que un Tribunal Constitucional no debe poseer facultades que se asemejen a las legislativas resulta poco razonable, esto porque dicho ente es capaz de establecer jurisprudencia, cuyo contenido es vinculante en relación a la interpretación o modificación de una norma.

### c) **El Caso de Chile**

En la constitución chilena, encontramos que su artículo 93 señala que son facultades del Tribunal Constitucional las siguientes:

- “Controlar la constitucionalidad de leyes que interpreten cualquier aspecto de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y normas de tratados relacionados con estas últimas, antes de su promulgación.



- Decidir sobre la constitucionalidad de los auto acuerdos emitidos por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
- Resolver cuestiones de constitucionalidad surgidas durante la tramitación de proyectos de ley o reformas constitucionales y tratados sometidos a aprobación del Congreso.
- Determinar la constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.
- Resolver sobre la constitucionalidad en relación con la convocatoria a un plebiscito, sin afectar las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.
- Decidir sobre la inaplicabilidad de un precepto legal que, en cualquier proceso ante un tribunal ordinario o especial, sea contrario a la Constitución.
- Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, según lo estipulado anteriormente.
- Resolver reclamaciones cuando el Presidente de la República no promulgue una ley debidamente o promulgue un texto incorrecto.
- Decidir sobre la constitucionalidad de decretos o resoluciones presidenciales que la Contraloría General haya cuestionado por inconstitucionales, a petición del Presidente.
- Declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos, así como la responsabilidad de individuos involucrados en los hechos que motivaron dicha declaración.
- Informar al Senado en casos referentes al artículo 53 número 7 de la Constitución.





- Resolver disputas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, no correspondientes al Senado.
- Pronunciarse sobre inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada como Ministro de Estado, mantener dicho cargo o ejercer funciones simultáneas.
- Decidir sobre inhabilidades, incompatibilidades y causas de cese en el cargo de parlamentarios.
- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario y pronunciarse sobre su renuncia.
- Resolver sobre la constitucionalidad de decretos supremos, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República en materias reservadas a la ley por el artículo 63”.

Así mismo, el artículo 94 de la misma Carta Magna señala lo siguiente:

“Contra las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional no se admitirá ningún tipo de recurso, aunque el propio Tribunal tiene la facultad, conforme a la ley, de corregir los errores materiales que pudiera haber cometido en sus fallos.

Los artículos que el Tribunal Constitucional determine como inconstitucionales no podrán formar parte del proyecto de ley o decreto con fuerza de ley correspondiente.

En lo que respecta al numeral 16 del artículo 93, el decreto supremo cuestionado quedará automáticamente sin efecto, siendo suficiente la sentencia del Tribunal que resuelva favorablemente el reclamo.



Sin embargo, el artículo declarado inconstitucional bajo los términos de los numerales 2, 4 o 7 del artículo 93 será considerado derogado desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial la sentencia que acepte el reclamo. Esta sentencia no tendrá efectos retroactivos.

Las sentencias que establezcan la inconstitucionalidad de una ley completa o de parte de ella, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o de un auto acordado, según corresponda, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días posteriores a su emisión”.

Como es posible observar, la Constitución en Chile es altamente detallista y regula extensamente no solo las funciones del Tribunal Constitucional, sino también los procedimientos que este debe seguir.

Dicha regulación afecta directamente la promulgación de leyes, la realización de consultas populares y la continuación de trámites legislativos, ya que todo ello está sujeto al dictamen del Tribunal Constitucional sobre los asuntos bajo su jurisdicción, lo que exige al Tribunal adherirse a los procedimientos establecidos por la normativa constitucional.

Cabe mencionar que la Constitución chilena, originada en 1980 durante la dictadura de Augusto Pinochet, ha experimentado numerosas reformas. Entre estas se incluye la composición del Tribunal Constitucional, que consta de diez miembros: tres nombrados por el Presidente de la República, cuatro por el Poder Legislativo (dos por cada Cámara) y tres por el Poder Judicial. Los miembros permanecen en su cargo por nueve años.

A pesar de no formar parte orgánicamente de ninguno de los poderes del Estado, el Tribunal goza de amplias facultades, incluyendo la capacidad de



declarar la ilegalidad de entidades jurídicas y partidos políticos, lo que puede llevar a su disolución, además de intervenir en la remoción de altos funcionarios, participar en la aprobación de propuestas legales y resolver disputas de competencia, entre otras funciones de control político.

Es relevante señalar que, al igual que su homólogo peruano, el Tribunal Constitucional Chileno actúa dentro del marco de un proceso jurisdiccional y no posee facultades consultivas, ya que sus decisiones siempre responden a cuestionamientos de situaciones preexistentes.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. Enfoque

El presente estudio es de enfoque cualitativo debido a que se encuentra orientado a comprender las categorías de investigación y la relación que existe entre estas. Al respecto, Ramírez (2012) señala que, en la construcción de una investigación bajo el enfoque cualitativo, se busca destacar la profundidad de los datos a través de su descripción y comprensión. Siguiendo el hilo de esta argumentación, el citado autor sostiene que los estudios de carácter cualitativo no pretenden generalizar los resultados a poblaciones más numerosas o amplias, ni tampoco obtener muestras representativas en lo que a cantidad concierne.

##### 3.1.2. Diseño

- **Teoría fundamentada**

Conforme a Camacho (2016), La Teoría Fundamentada, conocida también por su denominación en inglés como Grounded Theory, representa un enfoque de investigación cualitativa, cuyo principal objetivo radica en el desarrollo de teorías que se originan directamente a partir de un análisis y recolección sistemática de datos. Esta metodología es frecuentemente empleada en el ámbito de las ciencias sociales para la formulación de teorías que surgen de manera directa de los datos obtenidos.

Desde esta perspectiva, resulta de menester para el investigador, el entendimiento de la teoría subyacente a la información que se recolectará. Esto



conlleva la realización de deducciones basadas en el conocimiento generado durante el desarrollo de la investigación.

### 3.1.3. Tipo

Nuestra investigación fue de tipo descriptiva - explicativa, entendiéndose que el manejo de los resultados se encuentra supeditado a la observación de datos documentales contenidos en la literatura vigente. Sobre el particular, Hernández (2014) señala que, en este tipo de estudios, el investigador se orienta a la descripción de los fenómenos que pretende estudiar, para lo cual, la extrapolación de datos se relacionara con la aplicación de técnicas e instrumentos que permitan levantar información que pueda ser abordada desde un análisis protagonizado por el propio tesista.

Concatenando lo descrito previamente, el “porqué” de la elección de este tipo de investigación radica en la necesidad de comprender en qué consiste la figura del control constitucional preventivo de leyes y explicar las razones por las que debería efectuarse su incorporación al Ordenamiento Jurídico nacional.

### 3.1.4. Método

La presente investigación se realizó bajo el método **dogmático jurídico**, debido a que se estudió profundamente las instituciones jurídicas, aunque en un sentido abstracto, es decir que, no se verifico su materialización en el plano factico. Al respecto, conforme a Tantaleán (2016), el estudio bajo el método dogmático jurídico se trata, esencialmente, del análisis y el estudio exhaustivo de las normas legales y todo fenómeno relacionado a estas, pero en todos los casos desde la base teórica. En esta línea, el citado autor señala que, si bien no toda investigación que tiene como base el estudio del ordenamiento jurídico constituye



un trabajo dogmático, se atribuye esta nomenclatura por extensión a todo estudio que tome una norma o un precepto jurídico como fundamento para su realización, siempre que su ejecución comporte un análisis teórico o abstracto.

Así mismo, se aplico el método de la **hermenéutica**; al respecto, conforme a Ricoeur (1981), la hermenéutica en la investigación se basa en la interpretación profunda de textos; originada en la filosofía y aplicada ampliamente en las ciencias sociales, este método se centra en interpretar los significados y contextos detrás de los datos recogidos. Por tal motivo ha sido de interés para el investigador la interpretación de las normas estudiadas y las fuentes de información conexas al problema de estudio.

En ese sentido, es de menester señalar que cada uno de los objetivos de la presente investigación ha sido abordado mediante la contrastación de distintas fuentes, tales como, los datos recopilados de la ejecución de la guía de entrevista y la información recopilada de la jurisprudencia, la literatura y la legislación comparada.

### **3.2. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

#### **a) Técnica**

Las técnicas que se emplearon en el presente estudio son las de la entrevista, con la finalidad de recoger las opiniones de cinco especialistas en la materia, y siempre con relación a nuestro tema de estudio; y la de la observación documental, con la finalidad de recoger información caracterizada por su origen documental, en tal sentido, el uso de esta técnica nos permitirá extraer datos de fuentes que se encuentran contenidas en la Doctrina, Jurisprudencia y, Legislación vigente, de modo que podamos consignar dicha información en los distintos acápite de nuestra investigación.



## b) Instrumento

Uno de los instrumentos que se aplicó en la presente investigación fue el de la guía de entrevista, dado que esta nos permitió arribar a un contraste eficiente con nuestra técnica. Así mismo, mediante la aplicación de este instrumento se extrajo información en base a las preguntas que planteamos, las cuales se encuentran vinculadas al objetivo general y los objetivos específicos.

Por otro lado, también se aplicó el instrumento conocido como ficha bibliográfica, ello en relación a nuestra técnica de observación documental; de este modo se tomó en cuenta información relevante de carácter documental que posteriormente fue contrastada en la discusión de resultados.

### 3.3. ÁMBITO DEL ESTUDIO

- a) **Ubicación espacial:** El presente estudio ha sido desarrollado por el tesista en la ciudad de Puno-Perú.
- b) **Ubicación temporal:** El presente estudio tuvo como inicio para su desarrollo el año 2022.

### 3.4. MUESTRA

Al tratarse de una investigación cualitativa, se optó porque la muestra sea no probabilística a juicio del investigador.

### 3.5. CATEGORÍAS

#### Tabla 1

*Categorías y Subcategorías de Estudio*

Categorías	Subcategorías
	Seguridad Jurídica: Aspectos Históricos



Estado Constitucional de Derecho	Seguridad Jurídica: Definiciones
	La Inconstitucionalidad
	Concepto de Derechos Fundamentales
	Constitución Política del Perú
Control Constitucional Preventivo de Leyes	El Control de Constitucionalidad de normas inconstitucionales
	El Control de Constitucionalidad EX – POST
	El Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Doctrina
	El Control Constitucional Preventivo en la Legislación Comparada

Fuente: Elaboración propia.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo el tesista procederá a presentar los resultados que se han obtenido como producto de la aplicación de la guía de entrevista, y a su vez, se desarrollara la discusión en base a los objetivos específicos que se han planteado en la investigación.

##### 4.1.1. Con relación al Objetivo Específico 1: Identificar las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana.

###### 4.1.1.1. Sobre la primera pregunta

En su opinión: ¿Qué concepto le merece la figura del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

###### a) Respuestas de los entrevistados

#### Tabla 2

*Respuestas a la primera pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	El control constitucional preventivo de leyes es, en principio, un mecanismo de carácter constitucional y legislativo con relevancia política. Este se sitúa en la etapa legislativa y consiste en la revisión del proyecto de ley por parte del Tribunal Constitucional para su evaluación en aspectos formales y materiales antes de su aprobación y vigencia. Es una herramienta que evitaría la promulgación de disposiciones que luego sean declaradas inconstitucionales. Sin embargo, no está normado en nuestro ordenamiento constitucional.



---

El Tribunal Constitucional, como órgano de control e interpretación, tiene la facultad de expulsar de nuestro ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que colisionan, en fondo y forma, con la Constitución, actuando así como un legislador negativo. Evidentemente, no puede promulgar leyes, pero sí derogarlas. En este orden de ideas, se considera que una disposición legal pueda ser evaluada antes de ser aprobada y revisada por este Tribunal.

A través del control preventivo de leyes, se busca evitar el perjuicio generado por una norma vigente que colisiona con la Constitución, y así prevenir lo que la Corte Constitucional Italiana denominó el “horror al vacío”, que resulta peligroso en relación a la normalidad constitucional. Esto busca constitucionalizar una actividad para evitar la vulneración de preceptos constitucionales.

---

**Llanqui (2023)**

Para iniciar la discusión sobre el control constitucional preventivo de leyes, debemos mencionar que aún no está plenamente regulado en Perú, a diferencia de otros países. Sin embargo, se considera una atribución principal asignada tanto a las cortes de justicia como al Tribunal Constitucional (TC). Esta última institución es vista como el ente exclusivo, excluyente y máximo intérprete de la Constitución, promovido a través del proceso o demanda de inconstitucionalidad. Estos procesos buscan verificar si la ley emitida cumple con todo el procedimiento regular y no contradice leyes de rango constitucional para su expedición. Las decisiones del TC tienen un alcance influyente en las decisiones judiciales. Consideramos que la institución del control constitucional preventivo de leyes en Perú debería tener un mayor alcance en la emisión de leyes, de tal forma que este órgano pueda supervisar esta situación de manera efectiva. Se reconoce que dentro del ordenamiento jurídico nacional no todo está regulado de manera concatenada o concordante. Actualmente, se aprueban leyes en el legislativo (poder político) que contravienen normas constitucionales; por ejemplo, una ley conocida y discutida fue la Ley N° 31083, que permite el retiro de aportes de la ONP, la cual posteriormente fue declarada inconstitucional, siendo planteada por el poder ejecutivo.

Por tanto, el control constitucional preventivo de leyes se establece como un mecanismo tanto constitucional como legislativo con incidencia directa en el ámbito político. Se promueve la revisión

---



---

	del proyecto de ley por parte del Tribunal Constitucional, para que este órgano pueda evaluar su constitucionalidad antes de su vigencia o proceder a su derogación. Lo que se busca es evitar el perjuicio generado por una norma vigente que colisiona con la ley constitucional.
<b>Calla (2023)</b>	Es una idea bastante innovadora para nuestra legislación; si bien es cierto que aún no se encuentra implementada, su aplicación sería una propuesta muy interesante, ya que permitiría una mayor tutela jurisdiccional y garantizaría el debido proceso.
<b>Alarcón (2023)</b>	El Control Constitucional Preventivo es un control que se realiza previamente a la promulgación de una ley, para determinar su constitucionalidad y, por ende, asegurar que no contravenga la Constitución.
<b>Chayña (2023)</b>	En primera instancia, la función de legislar, así como interpretar, modificar o derogar leyes existentes –por mandato constitucional– está encomendada al Congreso de la República (art. 102.1). En un sistema democrático, la creación de leyes recae en los representantes del pueblo (Congreso); sin embargo, esta responsabilidad debe ejercerse de manera responsable, transparente y alineada con los valores y principios fundamentales establecidos en la Constitución, así como con el respeto a los derechos humanos. Por tales razones, es primordial que los congresistas actúen de manera responsable y acorde a los principios constitucionales y a los valores democráticos. El equilibrio entre el ejercicio del poder legislativo y el respeto a los derechos fundamentales es crucial para mantener un sistema democrático sólido y asegurar el bienestar de la sociedad en su conjunto. Resulta preocupante que muchas leyes sean declaradas inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional. Así tenemos las leyes 31131, 31280, 31304, entre otras normas que deberían estar en armonía con nuestra Constitución y la defensa de los derechos de los peruanos. Una alternativa para evitar el derroche del tesoro público (en leyes arbitrarias y contrarias a la Constitución) sería la instauración de un control constitucional preventivo, pero buscando el equilibrio entre los poderes del Estado; es decir, en lugar de un control constitucional preventivo vinculante, se podría considerar la opción de emitir opiniones no vinculantes u observaciones por parte del Tribunal Constitucional. Esto ayudaría a mejorar la calidad de las leyes y a prevenir posibles problemas constitucionales sin necesariamente limitar la

---

---

autoridad del poder legislativo. La decisión de implementar o no un control constitucional preventivo en la legislación peruana es un tema complejo que requiere un equilibrio entre la protección de la Constitución y la preservación de la autonomía legislativa. Cualquier enfoque adoptado debería analizar detenidamente las ventajas y desventajas para encontrar la mejor manera de asegurar la legalidad y la justicia en el sistema normativo peruano.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión en torno al control constitucional preventivo de leyes en el Perú, como se desprende de los aportes de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023), revela una rica diversidad de perspectivas sobre su potencial implementación, sus implicancias constitucionales y sus efectos sobre el proceso legislativo.

Delgado (2023) destaca la importancia de este mecanismo como una herramienta proactiva para asegurar la consonancia de las leyes con la Constitución, evitando así la promulgación de normativas que posteriormente podrían ser declaradas inconstitucionales. Este enfoque subraya el valor de una revisión preliminar, tanto en aspectos formales como materiales, por parte del Tribunal Constitucional, aunque reconoce que actualmente no está formalmente instituido en el ordenamiento jurídico peruano.

Llanqui (2023) profundiza en la discusión al señalar la ausencia de una regulación plena del control preventivo en Perú, contrastándolo con otros ordenamientos donde sí existe. Su argumentación pone en relieve la necesidad de un marco más amplio para la supervisión de la



constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, sugiriendo que esto podría mitigar la aprobación de leyes que contravienen la Constitución, como ejemplifica con el caso de la Ley N° 31083.

Calla (2023) considera la propuesta como innovadora y potencialmente beneficiosa para la tutela jurisdiccional y el respeto del debido proceso, sugiriendo que su implementación podría fortalecer las garantías constitucionales.

Alarcón (2023) enfoca su análisis en la funcionalidad del control constitucional preventivo como un mecanismo de salvaguarda antes de la promulgación de las leyes, apuntando directamente a su propósito de asegurar la conformidad con la Constitución.

Chayña (2023), por otro lado, reflexiona sobre el papel del Congreso y la responsabilidad inherente en la legislación, enfatizando la importancia de un equilibrio entre el poder legislativo y el respeto por los principios constitucionales. Propone una forma de control constitucional preventivo que, sin ser vinculante, permita al Tribunal Constitucional emitir opiniones u observaciones, contribuyendo así a la calidad legislativa sin mermar la autonomía del poder legislativo.

Estos puntos de vista convergen en la reconocida necesidad de un mecanismo que permita prevenir la inconstitucionalidad de las leyes antes de que estas entren en vigencia, aunque difieren en cuanto al método y alcance de tal control. La propuesta de Chayña (2023) de un control no vinculante sugiere una vía media que podría facilitar un diálogo constructivo entre el Tribunal Constitucional y el Congreso, respetando la



separación de poderes pero comprometido con la calidad y constitucionalidad de la legislación.

La implementación de un control constitucional preventivo en Perú, por tanto, presenta un debate complejo que requiere considerar la autonomía legislativa, la eficacia en la prevención de conflictos normativos y la protección de la Constitución como norma suprema. Este análisis subraya la importancia de una reflexión profunda sobre cómo equilibrar estos elementos fundamentales en el marco de un Estado de Derecho, respetando los principios democráticos y asegurando una gobernanza legal efectiva.

Ahora bien, sin perjuicio de lo abordado anteriormente, corresponde traer a colación lo descrito por Amaro (2011), quien sostiene que la práctica del control constitucional preventivo, ampliamente adoptada en Europa, se implementa antes de que se promulguen las leyes, se ratifiquen tratados internacionales legislativamente, o se activen reglamentos parlamentarios. Este enfoque destaca la función de dicho control como un mecanismo anticipatorio que se aplica antes de la finalización y promulgación de la legislación.

Esta apreciación sobre el control constitucional preventivo (a priori) arroja una luz sobre un mecanismo fundamental en la protección de la supremacía de la Constitución dentro de diversos sistemas jurídicos, especialmente en Europa. Esta técnica, aplicada antes de la promulgación de leyes, la ratificación legislativa de tratados internacionales, o la entrada en vigor de reglamentos parlamentarios, refleja la proactividad en la



salvaguarda de la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico. Entonces, el control preventivo de constitucionalidad de las leyes es un mecanismo mediante el cual se revisa la compatibilidad de una ley con la Constitución antes de su promulgación definitiva, con el objetivo de evitar la entrada en vigor de normas que contravengan los principios y derechos fundamentales.

En buena cuenta, el control preventivo se distingue por su capacidad de intervenir en el proceso legislativo antes de que una norma adquiera vigencia, ofreciendo así una oportunidad única para que los órganos legislativos rectifiquen o ajusten el contenido de las normativas propuestas en conformidad con la Constitución. Esta anticipación al momento de la entrada en vigor de las normas permite evitar conflictos legales y constitucionales que podrían surgir de la aplicación de leyes incompatibles con la carta magna.

Otros autores como Cancina y Correa (2011) explican que el control preventivo de constitucionalidad se aplica antes de que un acto normativo entre en vigor, específicamente durante su proceso de formación. Este tipo de control, que actualmente no se emplea en Perú, es crucial ya que se realiza posteriormente al debate parlamentario. Permite que el Tribunal Constitucional intervenga mediante sentencias para realizar las correcciones necesarias o, en su defecto, evitar la publicación de normas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas o la independencia de los poderes estatales.

En conclusión, podemos inferir que el control constitucional preventivo de leyes representa un mecanismo esencial dentro del ámbito del derecho constitucional, cuyo propósito principal es asegurar la conformidad de las leyes y normativas con la Constitución antes de su entrada en vigor. A diferencia del control posterior, que evalúa la constitucionalidad de las leyes ya promulgadas, el control preventivo busca evitar la potencial inconstitucionalidad de las normas legislativas desde su gestación, reforzando así el principio de supremacía constitucional y protegiendo los derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

#### 4.1.1.2. Sobre la segunda pregunta

A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes es compatible con el Ordenamiento Jurídico Peruano?

##### a) Respuestas de los entrevistados

### Tabla 3

*Respuestas a la segunda pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	La propuesta implicaría, desde ya, una reforma constitucional en relación con las competencias del Tribunal Constitucional respecto al artículo 200. Esta disposición podría ser una alternativa de solución constitucional y legislativa ante la elaboración y práctica normativa de un proyecto de ley que pudiera ser, inicialmente, inconstitucional antes de su vigencia y que genere un perjuicio a la normalidad constitucional. Pues, así se declare luego la inconstitucionalidad de una norma, es evidente que los efectos de la misma requieren que el legislativo tenga luego que corregir los efectos de la norma sometida a control. Ahora bien, toda propuesta de reforma constitucional y la inclusión de figuras y nuevos mecanismos de control que se





---

incorporen tendrían que ser, en principio, constitucionalizados.

La aspiración de la Constitución de establecer para el futuro un orden político, jurídico y social se vería frustrada si quedase a merced de posibles alteraciones que cambiasen la organización del poder o vulnerasen los derechos que en ella se fijan. También es lógico pensar que la Constitución no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma; sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté sujeta a lo que disponga el poder constituido. Pero, de la misma forma, resulta improcedente negar la posibilidad de reforma de la Constitución; esto supondría que una generación podría establecer pautas de una comunidad para siempre. Rudolf Smend, al respecto, precisaba que las prácticas de los órganos estatales que no resultan contrarias a la letra de la Constitución; la imposibilidad de ejercer algunas atribuciones consignadas en la propia Constitución; las prácticas abiertamente contrarias a la misma; y las interpretaciones de la Constitución que sirven para crear nuevos conceptos o dar nuevo sentido a sus prescripciones.

---

**Llanqui (2023)**

El control constitucional preventivo de leyes, como se ha mencionado de manera genérica, se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional o político cuya finalidad es garantizar la supremacía de la Constitución a través de los mecanismos de tutela. Este mecanismo de control se anticipa a la aprobación de una norma, antes de que haya finalizado su proceso de aprobación y entrada en vigencia. Asimismo, como señalan diversos doctrinarios, se trata de un control político que sirve para actuar sobre algo que aún no ha entrado en vigencia. No tiene como función reparar, sino prevenir la aprobación de una norma que contravenga una norma constitucional. Ahora bien, cabe resaltar que si un tribunal jurisdiccional pudiera regular o tener injerencia en las decisiones políticas del legislativo o del ejecutivo al formular o promover una ley, a pesar de que esta pase por filtros como las comisiones en el legislativo, podría ser que en el futuro la bicameralidad del parlamento (diputados y senadores) actúe como un filtro para la revisión de una ley que se pretende aprobar porque se concluye que no es compatible con el ordenamiento jurídico peruano, aunque por ahora, al menos, no está regulado.

---



---

<b>Calla (2023)</b>	Sí, lo considero necesario dado que nuestro Estado peruano se rige en base a nuestra Carta Magna; es decir, todas las normas deberían estar acordes con los principios constitucionales amparados por nuestro ordenamiento jurídico.
<b>Alarcón (2023)</b>	El Control Constitucional Preventivo de Leyes sería compatible con el ordenamiento jurídico peruano, ya que no existe ninguna norma que lo prohíba. Solo se requiere de una legislación específica para su incorporación.
<b>Chayña (2023)</b>	El sistema peruano tradicionalmente cuenta con un control constitucional posterior; es decir, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar la constitucionalidad de leyes ya promulgadas y en vigor. Considero que el control previo podría desnaturalizar la misma Constitución. Por esta razón, adopto una posición ecléctica. En el estadio actual de emisión normativa, recomendaría la opción de proporcionar opiniones no vinculantes u observaciones por parte del Tribunal Constitucional. Esto ayudaría a mejorar la calidad de las leyes y prevenir posibles problemas constitucionales, sin necesariamente restringir la autoridad del poder legislativo. Recordemos que la evolución de la sociedad conlleva cambios en la percepción de la justicia, la igualdad y los valores fundamentales. Como resultado, el Derecho debe ser flexible y adaptable para reflejar estas transformaciones y garantizar que siga siendo relevante y justo para las generaciones futuras. Es decir, no se descarta la posibilidad de que, posteriormente, se instaure el referido control.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión sobre la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en el ordenamiento jurídico peruano, tal como se presenta en las contribuciones de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023), aborda un tema de gran relevancia para la evolución del derecho constitucional en el Perú. Cada uno de los entrevistados proporciona un enfoque distintivo que, en su



conjunto, ofrece una visión integral de las implicancias, beneficios potenciales y desafíos que conlleva la implementación de dicho control.

Delgado (2023) argumenta que la implementación del control constitucional preventivo requeriría una reforma constitucional específica, sugiriendo que este mecanismo podría servir como solución ante la promulgación de normas potencialmente inconstitucionales. Este planteamiento destaca la importancia de adaptar la Constitución para permitir revisiones previas a la vigencia de las leyes, lo cual evitaría perjuicios derivados de normas que, una vez promulgadas, resulten contrarias a la Carta Magna. Delgado también reflexiona sobre la naturaleza dinámica de la Constitución, subrayando la necesidad de equilibrar la estabilidad con la capacidad de adaptación a nuevos contextos y desafíos.

Llanqui (2023) se enfoca en la caracterización del control constitucional preventivo como un mecanismo de tutela de la supremacía constitucional, que actúa antes de la finalización del proceso legislativo. Este enfoque preventivo, según Llanqui, no busca reparar sino evitar la promulgación de normas inconstitucionales, sugiriendo que podría incorporarse una revisión bicameral como filtro adicional en el proceso legislativo, aunque reconoce que actualmente no existe una regulación específica para este control en el Perú.

Calla (2023) y Alarcón (2023) coinciden en la necesidad y viabilidad de incorporar el control constitucional preventivo dentro del marco legal peruano. Calla destaca que todas las normas deberían alinearse



con los principios constitucionales, mientras que Alarcón señala que, al no existir prohibición expresa, solo se requiere legislación específica para su implementación.

Chayña (2023) adopta una posición más cautelosa, argumentando que el sistema peruano ha operado tradicionalmente con un control constitucional posterior y que un control preventivo podría alterar la naturaleza de la Constitución. Sin embargo, propone un enfoque intermedio mediante el cual el Tribunal Constitucional emitiría opiniones no vinculantes o observaciones sobre las leyes antes de su promulgación, lo cual contribuiría a mejorar la calidad legislativa sin restringir la autonomía del poder legislativo.

La síntesis de estas perspectivas sugiere que, aunque existe un consenso sobre la importancia de asegurar la conformidad de las leyes con la Constitución, hay diferentes opiniones sobre cómo implementar efectivamente este control. La propuesta de reforma constitucional, la necesidad de adaptación legislativa y el equilibrio entre la innovación y la tradición son aspectos cruciales en este debate. Asimismo, se destaca la necesidad de encontrar un equilibrio que permita al derecho evolucionar junto con la sociedad, manteniendo los principios de justicia, igualdad y valores fundamentales. La discusión pone de manifiesto la complejidad de instaurar un control constitucional preventivo, subrayando la importancia de un enfoque que respete tanto la supremacía de la Constitución como la dinámica del proceso legislativo en una sociedad democrática.



A los efectos de profundizar en el tema en particular, es de menester abordar el caso francés.

El mecanismo de control constitucional en Francia, gestionado por el Consejo Constitucional, presenta un modelo distintivo que combina influencias políticas y jurídicas en el proceso de revisión constitucional de las leyes. Este modelo refleja un enfoque particular al equilibrio de poderes y a la protección de la constitucionalidad de las normas, diferenciándose notablemente de otros sistemas, como el peruano.

- **Composición del Consejo Constitucional:** El Consejo está integrado por miembros nombrados por los tres principales cargos del Estado (Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente del Senado), además de incluir a expresidentes como miembros de derecho. Esta estructura busca evitar la monopolización del control constitucional por una sola rama del gobierno, promoviendo un equilibrio representativo. Sin embargo, la efectividad de este equilibrio depende en gran medida de la independencia e imparcialidad de sus miembros, quienes deben actuar sin influencia política para mantener la legitimidad del Consejo.
- **Función y Proceso de Revisión:** El proceso de revisión constitucional incluye la facultad del Presidente de la República para devolver proyectos de ley al Parlamento para una nueva votación, así como la posibilidad de solicitar la revisión del Consejo Constitucional. Este proceso previene la promulgación de leyes potencialmente inconstitucionales. La reforma de 1974, que



amplió la capacidad de solicitar revisiones constitucionales a un número significativo de legisladores, democratizó el proceso, permitiendo que una minoría parlamentaria pudiera también activar el control constitucional, lo que limita el control exclusivo del ejecutivo y equilibra el poder entre las ramas del gobierno.

- **Naturaleza Jurisdiccional del Consejo:** La pregunta sobre si el Consejo Constitucional es un órgano jurisdiccional refleja una tensión inherente en su diseño. Aunque actúa como guardián de la Constitución, su composición y los procedimientos para su intervención tienen connotaciones políticas significativas. Esta dualidad plantea interrogantes sobre la separación entre el juicio constitucional y la influencia política, afectando potencialmente la percepción de su legitimidad y autoridad.
- **Comparación con el Sistema Peruano:** En contraste con el sistema francés, el sistema peruano está más judicializado, con un Tribunal Constitucional que opera principalmente de manera jurisdiccional. Mientras que el sistema francés refleja una interacción compleja entre la ley, la política y la constitución, el sistema peruano enfatiza una revisión constitucional más técnica y menos politizada. Esta diversidad de enfoques subraya que no existe un único modelo ideal de control constitucional; cada país desarrolla su sistema según su contexto histórico, político y jurídico.
- **Lecciones del Modelo Francés:** El análisis del Consejo Constitucional francés ofrece valiosas lecciones sobre cómo los



diferentes sistemas buscan preservar la supremacía de sus constituciones mientras equilibran el poder entre las ramas del gobierno. La evolución y características específicas del modelo francés contribuyen al debate sobre la mejor manera de garantizar que las leyes reflejen los valores y principios fundamentales de la sociedad, manteniendo al mismo tiempo un proceso legislativo dinámico y responsivo.

Igual de necesario es abordar el caso de Polonia.

Según Dudek (2023), en Polonia, el presidente tiene la competencia exclusiva para iniciar el control preventivo ante el Tribunal Constitucional, lo cual asegura que las leyes sean compatibles con la Constitución antes de su promulgación. Conforme al citado autor, este mecanismo se encuentra regulado principalmente en la Constitución de la República de Polonia del 2 de abril de 1997, así como por la Ley sobre el Tribunal Constitucional y los reglamentos parlamentarios pertinentes.

- **Artículo 122, inciso 3 de la Constitución de Polonia:** Este artículo otorga al presidente de la República de Polonia la competencia exclusiva para enviar una ley al Tribunal Constitucional para su revisión antes de promulgarla. Si el presidente tiene dudas sobre la conformidad de una ley con la Constitución, puede remitirla al Tribunal Constitucional para una revisión preventiva.
- **Ley sobre el Tribunal Constitucional:** Esta ley establece los procedimientos específicos que sigue el Tribunal Constitucional



para llevar a cabo la revisión preventiva. Detalla cómo se debe presentar una solicitud de revisión, los plazos para emitir una decisión y las consecuencias de una declaración de inconstitucionalidad.

- **Reglamentos del Sejm (Parlamento):** Los reglamentos del Sejm también contienen disposiciones sobre el proceso legislativo y cómo se debe proceder en caso de que una ley sea remitida al Tribunal Constitucional por el presidente. Esto incluye la suspensión del proceso legislativo hasta que se emita una decisión.

En esa línea, el procedimiento para llevar a cabo el control constitucional preventivo en Polonia es el siguiente:

- **Iniciación del control preventivo:** Una vez que la ley es aprobada por el Sejm y el Senado, el presidente puede decidir enviarla al Tribunal Constitucional en lugar de firmarla inmediatamente. Este paso se toma si hay dudas sobre la conformidad de la ley con la Constitución.
- **Revisión por el Tribunal Constitucional:** El Tribunal Constitucional revisa la ley para determinar su conformidad con la Constitución. El tribunal puede declarar toda la ley o partes de ella inconstitucionales.
- **Decisión y consecuencias:** a) Si el Tribunal Constitucional encuentra que la ley o partes de ella son inconstitucionales, la ley no puede ser promulgada en su forma actual. El Parlamento debe modificar la ley para corregir las inconstitucionalidades señaladas por el tribunal. b) Si el Tribunal Constitucional declara que la ley





es conforme a la Constitución, el presidente procederá a promulgar la ley.

Por otro lado, también es de menester abordar el caso de Chile.

El sistema de control preventivo chileno, modificado por la reforma constitucional de 2005, representa una evolución significativa en la función y alcance del Tribunal Constitucional. Esta reforma refuerza el marco de garantías constitucionales al ampliar las competencias del Tribunal y subrayar la importancia de un examen preventivo en el proceso legislativo. Analicemos los principales aspectos y consecuencias de esta reforma, según los análisis de Pardow y Verdugo (2015):

- **Carácter Imperativo del Control Preventivo:** La implementación del control ex ante, obligatorio para las normas orgánico-constitucionales en trámite parlamentario, refleja un compromiso robusto con la preservación de la integridad constitucional desde las etapas más tempranas de la formación de las leyes. Este carácter imperativo asegura que cualquier legislación que afecte aspectos fundamentales del marco constitucional sea sometida a un escrutinio riguroso antes de su aprobación. Este enfoque proactivo permite identificar y corregir posibles inconstitucionalidades antes de que las leyes entren en vigor, garantizando así una mayor conformidad con la Constitución desde su origen.
- **Ampliación de Competencias:** La reforma de 2005 ha ampliado significativamente las competencias del Tribunal Constitucional,



incluyendo el control preventivo sobre las normas de los tratados internacionales relacionados con materias orgánicas constitucionales. Este cambio reconoce la creciente importancia de los tratados internacionales en el derecho interno y asegura su alineación con los principios constitucionales fundamentales. Además, el Tribunal ahora tiene la autoridad para evaluar el mérito constitucional de los auto acordados dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, lo que le permite regular la aplicación de códigos y otras normas legales de procedimiento para garantizar su conformidad con la Constitución. Esta ampliación de competencias fortalece la capacidad del Tribunal para actuar como guardián de la constitucionalidad en múltiples frentes.

- **Traslado de Atribuciones desde la Corte Suprema:** Uno de los cambios más notorios de la reforma ha sido el traslado al Tribunal Constitucional de la atribución que poseía la Corte Suprema desde 1925, para declarar la inaplicabilidad de preceptos legales contrarios a la Constitución. Esta modificación centraliza en el Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Al concentrar estas atribuciones en un solo órgano, se refuerza el papel del Tribunal como la principal instancia de revisión constitucional, profundizando el sistema de frenos y contrapesos dentro del marco jurídico chileno.

En conclusión, la reforma constitucional de 2005 en Chile ha consolidado al Tribunal Constitucional como una pieza clave en el mantenimiento de la constitucionalidad de las normas, tanto nacionales



como internacionales. Al expandir el alcance del control preventivo y centralizar atribuciones previamente dispersas, Chile fortalece su compromiso con un sistema jurídico que no solo respeta la supremacía de la Constitución, sino que también se anticipa a posibles conflictos constitucionales, promoviendo así una mayor certeza y seguridad jurídica.

Así mismo, el sistema de control de constitucionalidad en Bolivia, establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, incorpora tanto el control preventivo como el control posterior. Este modelo refleja una evolución significativa y una continuación de prácticas que ya existían en el país desde el siglo XX. A continuación, se presenta un análisis jurídico de las características y particularidades de este sistema:

- **Control Preventivo y Posterior:** Según el Artículo 202 de la Constitución boliviana, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) tiene amplias atribuciones para resolver la inconstitucionalidad de leyes y otros actos normativos. El control preventivo, aunque no obligatorio salvo en la ratificación de tratados internacionales, permite la revisión anticipada de las leyes antes de su promulgación. Esto contrasta con sistemas donde el control preventivo es más limitado o inexistente. El control posterior es accesible a sujetos legitimados específicamente, asegurando que las leyes y actos normativos puedan ser impugnados una vez en vigor.
- **Elección de Magistrados mediante Voto Popular:** Una particularidad única del sistema boliviano es la elección de los magistrados del TCP mediante voto popular de una lista



preseleccionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cada departamento boliviano elige a un magistrado a través de voto universal. Este enfoque democrático directo en la selección de quienes ejercen el control constitucional es una innovación notable, promoviendo la participación ciudadana y la legitimidad democrática del Tribunal.

- **Competencias del Tribunal Constitucional Plurinacional:** Las competencias del TCP abarcan áreas similares a las de otros tribunales constitucionales, incluyendo la revisión de la inconstitucionalidad de leyes. Sin embargo, dos aspectos destacados son:
  - **Intervención en Asuntos Tributarios:** El TCP tiene la autoridad para intervenir en asuntos tributarios, supervisando la creación, modificación o eliminación de cargas tributarias, que tradicionalmente son competencias del Poder Ejecutivo en muchos sistemas jurídicos occidentales. Esta facultad asegura una revisión constitucional de las decisiones fiscales y tributarias, protegiendo los principios de justicia y equidad tributaria.
  - **Capacidad de Realizar Control Preventivo y Posterior:** La capacidad del TCP de llevar a cabo tanto el control preventivo como el posterior subraya su papel integral en la protección de la estructura constitucional. El control preventivo permite anticipar y corregir posibles inconstitucionalidades antes de que las normas entren en vigor, mientras que el control posterior



garantiza la conformidad continua de las leyes y actos normativos con la Constitución.

En resumen, Bolivia presenta un modelo de control constitucional robusto y equilibrado que enfatiza la participación ciudadana en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y permite un equilibrio eficaz entre los controles preventivo y posterior. Este sistema asegura la conformidad de las leyes y actos normativos con la Constitución desde su formación hasta su aplicación, promoviendo así una mayor certeza y seguridad jurídica en el país.

Ahora bien, en atención a lo desarrollado hasta el momento, podemos inferir que, el control constitucional preventivo de leyes en Perú es compatible con el ordenamiento jurídico del país por varias razones fundamentales que se alinean con los principios y la estructura constitucional. A continuación, se detallan algunos de los argumentos clave que sustentan esta compatibilidad:

- **Supremacía de la Constitución:** La Constitución del Perú es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Cualquier ley que contravenga sus disposiciones es inconstitucional y nula. El control preventivo busca asegurar esta supremacía revisando las leyes antes de su promulgación para garantizar su conformidad con la Constitución, evitando así la aplicación de normas inconstitucionales.
- **Protección de los Derechos Fundamentales:** Uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico peruano es la



protección de los derechos fundamentales. El control preventivo permite una revisión anticipada de las leyes para asegurar que no vulneren los derechos consagrados en la Constitución, fortaleciendo el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos desde una etapa temprana del proceso legislativo.

- **Eficiencia Legislativa y Seguridad Jurídica:** Revisar las leyes antes de su entrada en vigor contribuye a evitar la promulgación de normativas que luego deban ser derogadas o modificadas debido a su inconstitucionalidad. Esto promueve una mayor eficiencia en el proceso legislativo y contribuye a la seguridad jurídica, evitando los perjuicios que normas inconstitucionales podrían causar a la sociedad y al Estado.
- **Principio de Legalidad y División de Poderes:** Aunque el control preventivo implica una revisión anticipada por parte de un órgano constitucional, no contraviene el principio de división de poderes ni el de legalidad. Refuerza el principio de legalidad al asegurar que las leyes se ajusten a la norma suprema y respeta la división de poderes al establecer un sistema de frenos y contrapesos entre el poder legislativo y el poder constitucional.
- **Adaptabilidad del Ordenamiento Jurídico:** El ordenamiento jurídico peruano está diseñado para adaptarse y evolucionar en respuesta a las necesidades de la sociedad y a los cambios en el contexto político, social y económico. La inclusión de mecanismos como el control preventivo de constitucionalidad demuestra la

capacidad del sistema legal para incorporar herramientas que mejoren la gobernanza legal y la protección de la constitución.

- **Precedentes y Experiencias Comparadas:** La experiencia de otros países que han implementado con éxito el control constitucional preventivo puede servir de referencia para adaptar y diseñar un mecanismo compatible con las particularidades del ordenamiento jurídico peruano. La comparación internacional ofrece lecciones valiosas sobre cómo estructurar este tipo de control de manera que complemente efectivamente el marco legal existente.

En conclusión, el control constitucional preventivo de leyes es compatible con el ordenamiento jurídico peruano porque refuerza la supremacía de la Constitución, protege los derechos fundamentales, promueve la eficiencia legislativa y la seguridad jurídica, respeta los principios fundamentales del sistema legal y se alinea con las tendencias de modernización y adaptación del derecho constitucional contemporáneo.

#### 4.1.1.3. Sobre la tercera pregunta

En su opinión: ¿La incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?

##### a) Respuestas de los entrevistados

#### Tabla 4

*Respuestas a la tercera pregunta*

Entrevistados	Respuestas
---------------	------------



---

**Delgado (2023)** Recordemos, en principio, que el proceso de inconstitucionalidad se basa en supuestos de infracción constitucional de forma y tiene requisitos y exigencias específicos. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en tres supuestos:

- Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Este evento tendría lugar, por ejemplo, si fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105 de la Constitución.
- Cuando se aborda una materia que la Constitución ha reservado directamente a otra fuente formal específica del derecho. Por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas, como lo indica el artículo 106 respecto a la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución. Por ello, en caso de que una ley ordinaria aborde dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.
- Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Esto sucedería, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, ya que la facultad de dictar dichas normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución. (STC Exp. N° 00020-2005-AI/TC y acumulados, f. j. 22)

El concepto de defensa de la Constitución comprende las garantías constitucionales. De tal forma que el control normativo ex post facto tendría que vincularse necesariamente al iter legislativo antes de que la norma sea promulgada y luego entre

---





---

en vigencia. En este sentido, la incorporación de este mecanismo mejoraría si se proporcionara un insumo mejor que el anterior.

---

**Llanqui (2023)** Considero que podría ser viable y positivo, ya que el órgano de control designado revisaría la norma que se pretende expedir y aprobar para asegurar que no colisione con las leyes vigentes ni contravenga los derechos humanos y universales reconocidos. Este órgano podría actuar como un freno y contrapeso entre los poderes, no con el objetivo de reparar un orden jurídico que fue violado, sino de evitar la infracción del sistema constitucional y realizar una contrastación constitucional. Se busca el saneamiento del ordenamiento jurídico. Influiría de forma positiva en asegurar que las leyes o normas estén bien fundamentadas, respetando la dogmática de los derechos humanos. Además, considero que deberían asumir esta difícil tarea profesionales conocedores del derecho nacional e internacional, con la participación de profesionales técnicos.

---

**Calla (2023)** Considero que sí influiría de forma positiva, toda vez que evitaría un futuro conflicto entre la nueva norma y la normativa constitucional. Por ello, su control tendría un impacto positivo.

---

**Alarcón (2023)** Considero que sí, ya que el Congreso, en estos últimos años, ha perdido legitimidad y ha aprobado leyes que contravienen la Constitución y no contribuyen a la construcción de una mejor sociedad. Sin embargo, considero que el Control Constitucional Preventivo de Leyes podría aplicarse en ciertas materias, como aquellas relacionadas con derechos humanos, salud y educación.

---

**Chayña (2023)** No necesariamente. Este sistema puede presentar tanto aspectos positivos como desafíos potenciales. Es decir, puede ofrecer beneficios para mejorar la calidad de las leyes y proteger los derechos fundamentales, pero también es necesario considerar los posibles desafíos y cómo equilibrarlos con los principios democráticos y de separación de poderes. El primer paso sería instaurar, más que un control, un sistema de opiniones no vinculantes y observaciones.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## b) **Discusión de los resultados**

La discusión en torno al Control Constitucional Preventivo de Leyes, tal como se refleja en los aportes de Delgado (2023), Llanqui



(2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023), proporciona una visión multidimensional sobre la conveniencia, viabilidad y potenciales implicancias de implementar tal mecanismo en el ordenamiento jurídico. Estas contribuciones evidencian un análisis profundo sobre cómo este control podría influir en el proceso legislativo, la protección de los derechos fundamentales y el equilibrio de poderes en un Estado de Derecho.

Delgado (2023) establece una base conceptual sólida al identificar los supuestos de infracción constitucional de forma que justifican la necesidad de un control normativo ex post facto. Su enfoque resalta la importancia de garantizar que el procedimiento legislativo y las competencias de los órganos estatales se ajusten a lo dispuesto en la Constitución, proponiendo que un mecanismo de control constitucional preventivo podría servir de insumo para mejorar la calidad de la legislación antes de su promulgación.

Llanqui (2023) ve con buenos ojos la viabilidad y beneficios potenciales de un órgano de control que actúe como freno y contrapeso en el proceso legislativo, enfatizando su papel en la prevención de infracciones al sistema constitucional y en la promoción de un orden jurídico que respete los derechos humanos. Esta perspectiva sugiere que dicho control no solo evitaría conflictos normativos, sino que también contribuiría a una legislación más fundamentada y respetuosa con los principios constitucionales.



Calla (2023) y Alarcón (2023) coinciden en que el control constitucional preventivo tendría un impacto positivo en el ordenamiento jurídico, particularmente en términos de prevenir conflictos entre nuevas normas y la Constitución, y en recuperar la legitimidad del proceso legislativo. Alarcón especifica que este control sería especialmente pertinente en materias sensibles como los derechos humanos, la salud y la educación, lo que implica una selección estratégica de ámbitos donde su aplicación sería más urgente y beneficiosa.

Chayña (2023), por su parte, adopta una postura más cautelosa, reconociendo tanto los beneficios potenciales como los desafíos inherentes a la implementación de un sistema de control preventivo. Su propuesta de iniciar con un sistema de opiniones no vinculantes y observaciones refleja una aproximación pragmática que busca equilibrar la mejora de la calidad legislativa con el respeto a los principios democráticos y la separación de poderes. Esta visión subraya la necesidad de un enfoque equilibrado que considere las complejidades del proceso legislativo y la dinámica del poder en un sistema democrático.

En conjunto, estas perspectivas subrayan la relevancia de un mecanismo que, al ser cuidadosamente diseñado e implementado, podría enriquecer el proceso de creación de leyes en el Perú. Al mismo tiempo, destacan la importancia de considerar las modalidades de dicho control, su alcance y su forma de operación, para asegurar que contribuya efectivamente a la conformidad de la legislación con la Constitución, sin comprometer la autonomía legislativa ni el dinamismo democrático. La implementación de tal control, por ende, debería ser objeto de un debate



inclusivo y detallado, que contemple las diversas facetas y potenciales consecuencias en el ámbito jurídico y político del país.

En atención a lo abordado, la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación nacional tiene el potencial de influir de manera significativa y positiva en el proceso de construcción de normas por distintas razones fundamentales, entre las cuales podemos encontrar las siguientes:

- **Asegura la Conformidad Constitucional desde el Inicio:** La revisión anticipada de las propuestas legislativas respecto a su alineación con la Constitución previene que se aprueben leyes contrarias a los principios y derechos fundamentales constitucionales. Esto asegura la coherencia de la nueva legislación con el marco constitucional, impidiendo la entrada en vigor de disposiciones potencialmente inconstitucionales.
- **Previene Conflictos Legales y Ahorra Recursos:** Detectando y corrigiendo las incongruencias con la Constitución antes de la implementación de las leyes, se previenen posibles litigios y se economizan los recursos que, de otra manera, serían utilizados en procedimientos judiciales destinados a solucionar conflictos de índole constitucional. Este enfoque contribuye significativamente a la mejora de la eficacia del sistema legal y judicial.
- **Fortalece la Seguridad Jurídica y la Previsibilidad:** El examen previo de las leyes refuerza la estabilidad y la predictibilidad del sistema legal, pilares fundamentales para la confianza en la seguridad jurídica. Esto permite que individuos y corporaciones



confíen en la constitucionalidad de las leyes vigentes, facilitando así la planificación y el cumplimiento de las normativas.

- **Promueve un Diálogo Constructivo entre Poderes del Estado:** La aplicación del control constitucional anticipado estimula un intercambio enriquecedor entre el legislativo y el ente de control constitucional, usualmente el Tribunal Constitucional. Este diálogo enriquece el proceso legislativo con consideraciones jurídicas que respetan la Constitución, reforzando la democracia y el equilibrio de poderes.
- **Protege los Derechos Fundamentales:** La revisión anticipada de las legislaciones sirve como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, previniendo la promulgación de normas que los vulneren. Este enfoque subraya el compromiso estatal con la protección de los derechos humanos.
- **Mejora la Calidad de la Construcción de Normas:** La obligatoriedad de someter las propuestas de ley a revisión anticipada motiva a los legisladores a analizar minuciosamente las iniciativas desde sus etapas iniciales. Esto puede derivar en legislaciones mejor fundamentadas, claras y robustas desde el punto de vista técnico.
- **Refleja una Cultura de Respeto por la Constitución:** Implementar la revisión constitucional anticipada evidencia una dedicación institucional al respeto y la primacía de la Constitución, reforzando su posición como pilar del sistema legal. Este compromiso fomenta

una cultura de legalidad y respeto por el ordenamiento constitucional.

- **Adaptabilidad y Evolución del Ordenamiento Jurídico:** Este mecanismo facilita una adaptación y evolución dinámica del marco legal ante cambios sociales, políticos y económicos, asegurando que las nuevas leyes sean constitucionales y respondan adecuadamente a las demandas contemporáneas de la sociedad.

En buena cuenta, la incorporación del control constitucional preventivo de leyes potencia un proceso legislativo más reflexivo, respetuoso de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, contribuyendo así al fortalecimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y la calidad democrática del Estado.

#### 4.1.1.4. Sobre la cuarta pregunta

En su opinión: ¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de Ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?

##### a) Respuestas de los entrevistados

**Tabla 5**

*Respuestas a la cuarta pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	Quienes se encargan de la revisión y compatibilidad de la viabilidad de un proyecto de ley son el propio Congreso y los congresistas, por medio de las comisiones respectivas y luego del debate parlamentario. Este procedimiento no es necesariamente técnico sino político en la actividad legislativa. Considero que, en determinadas ocasiones, es necesaria una perspectiva legal que



---

bien podría ser proporcionada por el Tribunal Constitucional, ya que no bastan las razones políticas.

En nuestro sistema político, el Ejecutivo está facultado para hacer observaciones a los proyectos de ley. Si no hay consenso entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, la norma, por insistencia, podrá ser publicada y entrar en vigencia. Luego de la vigencia de la ley y su publicación, le queda al presidente la opción de recurrir a la acción de inconstitucionalidad.

El Poder Ejecutivo debería tener la potestad de no solo observar un proyecto de ley sino también de solicitar un fallo vinculante del Tribunal Constitucional para dilucidar la constitucionalidad de un proyecto. Esta situación no alteraría la independencia de los poderes, ya que sería una entidad ajena e independiente al Poder Ejecutivo y Legislativo la que determine la viabilidad del proyecto desde una perspectiva legal.

Reitero nuevamente que, al no estar regulada esta figura del control preventivo de constitucionalidad de leyes, la vigencia de una ley inconstitucional genera un perjuicio y altera el sistema jurídico en general.

En conclusión, no es su labor; hay que respetar el equilibrio y la separación de poderes. Los controles y contrapesos, también conocidos como pesos y contrapesos, son relaciones mutuas de autoridad que permiten a los poderes controlarse unos a otros y resistir intromisiones recíprocas, limitándolos dentro de sus propias esferas. El propósito de estos mecanismos es que las ambiciones de un poder vigilen a las ambiciones de los otros poderes, llegando así a un estado constante de equilibrio que impide que ninguno acumule suficiente poder para dominar y pueda limitar o reducir la libertad política y los derechos de las personas. Estos mecanismos están diseñados para mantener el sistema constitucional garantista de la libertad, basándose en la idea de que no es suficiente con separar los poderes y garantizar su independencia, sino que es necesario dar a los poderes políticos los medios para defender sus propias facultades de las intromisiones de otro poder.

Estas relaciones de poder garantizan que los poderes políticos del Estado, ejecutivo y legislativo tengan la misma fuerza (coiguales), es decir, estén equilibrados, de modo que puedan limitarse unos a otros.

---



---

Cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad se orienta en defensa de la jerarquía normativa de la Constitución. Desde este punto de vista, la Constitución exige no solo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma. Lo expuesto en el fundamento precedente ha sido recogido por el artículo 75 del Código Procesal Constitucional. Este precepto contiene el principio de jerarquía normativa, que establece que cualquier otra norma de rango menor está sometida a la supremacía de la Constitución, resultando que una norma de rango de ley será válida solo en la medida en que sea compatible, formal y materialmente, con la norma suprema; en consecuencia, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución. (STC Exp. N° 006-2008-PI/TC, P, ff. jj. VII. 2 y 3)

Debemos recordar que la función constitucional del Tribunal Constitucional (TC) es básicamente a pedido de parte y no de oficio, y que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, está sujeto a lo dispuesto en el artículo 200 de la Carta Magna. En puridad, la facultad propuesta solo cabría con la reforma de este artículo.

---

**Llanqui (2023)** El Tribunal Constitucional (TC) no podría pronunciarse sobre todos los proyectos de ley del legislativo, ejecutivo u otros, ya que su control sería muy tedioso. Más aún, si fuera el caso, entonces dependeríamos de lo que el Tribunal Constitucional se pronuncie o de su veredicto final. Se sabe que en el legislativo nacen y existen múltiples proyectos de ley, los cuales pasan por las comisiones y luego al pleno para el debate y su aprobación. Que el Tribunal Constitucional esté detrás de estos proyectos de ley, evaluando si serán o no aprobados, resultaría en un papel insulso. Sin embargo, como está formulado, para ello existe en nuestra legislación la demanda de inconstitucionalidad una vez que la norma es de conocimiento público.

---

**Calla (2023)** Considero que debería conformarse una comisión especializada de tipo constitucional que se encargue de realizar dicho control. Sin embargo, considero que el Tribunal Constitucional debería pronunciarse respecto de los nuevos proyectos de ley.

---

**Alarcón (2023)** Sí, como máximo órgano protector del principio de supremacía constitucional, podría analizar si un proyecto de ley es compatible o no con la

---



---

Constitución, para evitar que después la ley sea parte de un proceso de inconstitucionalidad.

---

**Chayña (2023)** Sí, pero con pronunciamientos consultivos y observaciones no vinculantes.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión sobre la propuesta de implementar un mecanismo de control constitucional preventivo de leyes, especialmente en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, como se observa en los argumentos de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023), y Chayña (2023), resalta un debate significativo sobre cómo fortalecer el respeto por la supremacía constitucional sin comprometer la dinámica y la independencia de los poderes estatales.

Delgado (2023) argumenta que la revisión y compatibilidad de la viabilidad de los proyectos de ley, actualmente en manos del Congreso y los congresistas, podría beneficiarse de una perspectiva legal más rigurosa por parte del Tribunal Constitucional (TC). Esta sugerencia implica una ampliación de las facultades del TC para incluir un fallo vinculante sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley antes de su promulgación, manteniendo la independencia de los poderes mediante la intervención de una entidad ajena a las esferas ejecutiva y legislativa. Delgado recalca la importancia de los mecanismos de control y contrapesos, esenciales para mantener el equilibrio entre los poderes y garantizar la libertad y los derechos de las personas dentro de un sistema constitucional.

Llanqui (2023) expresa preocupación por la viabilidad de que el TC revise todos los proyectos de ley, sugiriendo que tal enfoque sería



tedioso y podría llevar a una dependencia excesiva del veredicto del TC, apartando la función legislativa de su curso natural. Esta posición destaca la importancia de mantener un proceso legislativo eficaz y la función actual de la demanda de inconstitucionalidad como mecanismo de control ex post facto.

Calla (2023) y Alarcón (2023) proponen la creación de una comisión especializada o el análisis por parte del TC para determinar la compatibilidad de los proyectos de ley con la Constitución antes de su promulgación. Estas propuestas buscan anticiparse a los conflictos de constitucionalidad sin necesariamente sobrecargar al TC con todos los proyectos de ley, sugiriendo una intervención más selectiva o especializada.

Chayña (2023) ofrece una solución intermedia, proponiendo que el TC emita pronunciamientos consultivos y observaciones no vinculantes sobre los proyectos de ley. Esta opción buscaría influir en el proceso legislativo mediante consejos jurídicos fundamentados, sin imponer restricciones directas sobre la autonomía legislativa.

Este debate ilustra un dilema central en el diseño institucional: cómo equilibrar eficazmente la necesidad de preservar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales con la preservación de un proceso legislativo ágil y la autonomía de los poderes del estado. La sugerencia de Delgado de expandir las facultades del TC refleja una tendencia hacia una interpretación más proactiva de la constitucionalidad, mientras que las preocupaciones de Llanqui sobre la eficiencia del proceso



legislativo resaltan los límites prácticos de tal enfoque. Las propuestas de Calla, Alarcón y Chayña intentan encontrar un término medio que permita una revisión constitucional efectiva sin entorpecer el proceso legislativo.

Cualquier reforma en esta dirección requeriría una consideración cuidadosa de los principios de separación de poderes y equilibrio entre ellos, asegurando que las soluciones propuestas no solo sean efectivas en términos de protección constitucional, sino que también respeten la dinámica y la independencia de los poderes estatales. La implementación de tales mecanismos debe diseñarse de manera que refuerce el estado de derecho, la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad institucional.

Sobre el particular, Duguit (2023) señala que el principio de separación de poderes establece que las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales deben ser ejercidas por órganos distintos e independientes para prevenir el abuso de poder y garantizar la libertad y los derechos de los ciudadanos. En ese sentido, es de menester señalar que el control constitucional preventivo es compatible con este principio por las siguientes razones:

- **Función de Garantía y No de Interferencia:** El control preventivo por parte del Tribunal Constitucional no interfiere con la función legislativa del Parlamento; más bien, actúa como una garantía adicional para asegurar que la legislación propuesta sea compatible con la Constitución. Esta revisión no implica que el Tribunal esté creando leyes o participando en el proceso



legislativo, sino que está ejerciendo su función de protección de la Constitución. Según Bobbio (1985), el Tribunal Constitucional no crea leyes ni participa en el proceso legislativo; simplemente garantiza que las leyes sean compatibles con la Constitución antes de su promulgación, lo cual es una función de garantía, no de interferencia. En ese interín es necesario recordar que en la actualidad el Tribunal Constitucional ya posee la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes, solo que con posterioridad a su entrada en vigencia; en cambio, con el control preventivo, el máximo intérprete de la Carta Magna ejercería el control de constitucional antes de la entrada de vigencia de la Ley. Por ende, el Tribunal Constitucional actúa como guardián de la Constitución, asegurando que las leyes sean revisadas por su conformidad con la carta magna antes de ser promulgadas. Esta función de garantía no usurpa la potestad legislativa del Parlamento, sino que complementa el proceso legislativo al proporcionar un nivel adicional de revisión y protección.

- **Mantenimiento del Equilibrio de Poderes:** El control preventivo fortalece el sistema de pesos y contrapesos necesario en un Estado de Derecho. Al revisar los proyectos de ley, el Tribunal Constitucional asegura que el poder legislativo no exceda sus competencias y respete los límites establecidos por la Constitución. Esto mantiene un equilibrio saludable entre los poderes del Estado, evitando que cualquier poder se vuelva dominante o actúe de manera arbitraria. Según Kelsen (1928), el control preventivo



asegura que el poder legislativo respete los límites constitucionales, lo que es esencial para mantener el equilibrio de poderes en un Estado de Derecho. El sistema de pesos y contrapesos es fundamental para prevenir el abuso de poder y proteger los derechos de los ciudadanos. El control preventivo actúa como un mecanismo de supervisión que garantiza que el poder legislativo no exceda sus competencias constitucionales, manteniendo así el equilibrio entre los diferentes poderes del Estado y evitando cualquier forma de tiranía legislativa.

- **Independencia Judicial:** El Tribunal Constitucional, como órgano independiente, proporciona una revisión imparcial y objetiva de los proyectos de ley. Esta independencia es crucial para garantizar que la revisión se base únicamente en criterios constitucionales y no en intereses políticos o partidarios. La independencia judicial es un componente esencial de la separación de poderes y fortalece la legitimidad de las decisiones del Tribunal. Conforme a Sagüés (2007), la independencia judicial es crucial para el control preventivo, ya que asegura que las decisiones del Tribunal Constitucional se basen únicamente en la Constitución y no en intereses políticos. La independencia del Tribunal Constitucional es esencial para garantizar una revisión imparcial y objetiva de los proyectos de ley. Esta independencia protege al Tribunal de influencias políticas, asegurando que sus decisiones se basen únicamente en la interpretación constitucional. Esto refuerza la confianza pública en la imparcialidad y justicia del sistema judicial.



- **Protección de la Supremacía Constitucional:** El control preventivo refuerza la supremacía de la Constitución al asegurar que todas las leyes estén en conformidad con ella antes de ser promulgadas. Esto no solo protege los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos, sino que también asegura que la Constitución permanezca como la ley suprema del país, a la cual deben ajustarse todas las demás leyes. Ferrer Mac-Gregor (2013) argumenta que, el control preventivo fortalece el Estado de Derecho al asegurar que ninguna norma jurídica entre en vigor sin haber sido sometida a un riguroso escrutinio constitucional. Esto garantiza la supremacía de la Constitución y refuerza la legitimidad del sistema político y jurídico. La supremacía constitucional es un principio fundamental en cualquier Estado de Derecho. Al someter los proyectos de ley a una revisión constitucional preventiva, se garantiza que todas las leyes sean coherentes con los principios y valores de la Constitución. Esto no solo protege los derechos fundamentales, sino que también refuerza la autoridad y legitimidad de la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico.
- **Transparencia y Responsabilidad:** El proceso de revisión preventiva añade una capa de transparencia y responsabilidad al proceso legislativo. Al someter los proyectos de ley a un escrutinio constitucional antes de su promulgación, se asegura que los legisladores actúen con mayor diligencia y responsabilidad, sabiendo que sus propuestas serán evaluadas por el Tribunal



Constitucional. Esto fomenta una mayor calidad y coherencia en la legislación. Según Garlicki (2001), la intervención del tribunal constitucional en la revisión de proyectos de ley no solo asegura su conformidad con la Constitución, sino que también fomenta una mayor diligencia y responsabilidad entre los legisladores, mejorando así la calidad del proceso legislativo. El control preventivo de constitucionalidad fomenta una cultura de responsabilidad y transparencia entre los legisladores. Al saber que sus propuestas serán sometidas a un escrutinio constitucional antes de su promulgación, los legisladores están más incentivados a redactar leyes bien fundamentadas y constitucionalmente coherentes. Esto no solo mejora la calidad de la legislación, sino que también fortalece la confianza pública en el proceso legislativo.

Por lo tanto, podemos colegir que el control constitucional preventivo de los proyectos de ley por parte del Tribunal Constitucional es una medida esencial para garantizar la conformidad de las leyes con la Constitución, proteger los derechos fundamentales, y promover la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento legal. Además, este mecanismo es plenamente compatible con el principio de separación de poderes, ya que refuerza el sistema de pesos y contrapesos, mantiene la independencia judicial, y asegura la supremacía constitucional. Implementar un sistema de control preventivo fortalecería el Estado de Derecho y mejoraría la calidad del proceso legislativo en beneficio de toda la sociedad.

#### 4.1.1.5. Sobre la quinta pregunta

A su criterio: ¿Qué razones existen para regular el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano?

##### a) Respuestas de los entrevistados

**Tabla 6**

*Respuestas a la quinta pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	<p>El control de constitucionalidad preventivo es un mecanismo diseñado para prevenir los graves efectos que provoca una declaración de inconstitucionalidad después de la entrada en vigencia de la norma. Ha sido un sistema de control de constitucionalidad que ha recibido diversas críticas, como tener un efecto distorsionador en el proceso político de aprobación de normas por parte del legislativo, que compartiría con el Tribunal Constitucional la labor de expulsión de normas inconstitucionales por fondo y forma bajo la vigencia de la supremacía constitucional.</p> <p>Se trata de una prematura implementación de mecanismos de control constitucional que se ha presentado en Chile y Francia, en el ámbito latinoamericano, claro está, de acuerdo con la tipología de los sistemas.</p> <p>Las razones políticas buscan mejorar el insumo normativo y asegurar que las normas con rango de ley no sufran modificaciones que desnaturalicen su función. Y, en atención a dos principios constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El Principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley, que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario.</li><li>• El Principio de control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad, que comporta un principio constitucional en nuestro ordenamiento que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos</li></ul>





---

	administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no solo basta con que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que impone la Constitución; es indispensable, también, que sean eficaces”.
<b>Llanqui (2023)</b>	Mencionare varias razones, una de ellas es la mal llamada reforma constitucional, donde el Congreso muchas veces no cumple con la propia Constitución e implementa nuevos métodos de modificación de la misma. Se sabe que la Constitución solo puede ser cambiada por una ley o norma con rango de ley. Castillo Córdova manifiesta que la Constitución es una norma rígida. Otra razón es que se viola el principio de superioridad jerárquica de la Constitución, ya que a través de normas de menor jerarquía o procedimientos se modifica la Constitución. Consideramos que otra razón es la forma en que se modifica la Constitución: de manera apresurada, caprichosa, clandestina, sin respetar el interés público, sin debate y, como es ampliamente conocido, leyes aprobadas "entre gallos y medianoche", sin respetar el gobierno democrático, el estado de derecho, de forma inmotivada, leyes con nombre propio; se viola, como dijimos, el procedimiento establecido, entre otras.
<b>Calla (2023)</b>	La razón fundamental que considero es que evitaría que existan conflictos entre las leyes constitucionales y las futuras leyes que entrarían en vigencia. Considero que esa sería la razón principal, puesto que para que un estado de derecho pueda regirse adecuadamente, su organización legal no debería tener confrontaciones.
<b>Alarcón (2023)</b>	Una vez publicada la ley en el Diario Oficial El Peruano, genera efectos como la creación de deberes, derechos y obligaciones. Entonces, si después la ley es sometida a un proceso de inconstitucionalidad y es retirada del ordenamiento jurídico, genera conflictos y, en muchos casos, se requiere acudir a un proceso judicial. Además, si se promulgan leyes que contravienen la Constitución y, por ende, el ordenamiento jurídico, no habría coherencia ni congruencia de normas.
<b>Chayña (2023)</b>	Si se trata de identificar razones, se puede tener en cuenta la preservación de la Constitución y la protección de derechos. Sin embargo, este sistema

---

---

puede presentar posiciones contrarias, como por ejemplo la vulneración a la separación de poderes, incrementar una carga al Tribunal Constitucional, así como la necesidad de respetar que el Congreso tenga la flexibilidad para aprobar leyes y luego permitir que el Tribunal Constitucional decida sobre su validez si es necesario.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión en torno al control de constitucionalidad preventivo, reflejada en las contribuciones de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023), aborda profundamente las complejidades, beneficios y desafíos que este mecanismo presenta en el contexto de la jurisprudencia y la práctica legislativa. Cada entrevistado aporta una perspectiva que, en conjunto, permite comprender los diversos aspectos implicados en la implementación de un sistema de control constitucional preventivo, así como sus potenciales efectos en la armonía y coherencia del ordenamiento jurídico.

Delgado (2023) resalta el propósito fundamental del control de constitucionalidad preventivo como un mecanismo diseñado para evitar los efectos adversos de una declaración de inconstitucionalidad tras la entrada en vigencia de una norma. Aunque reconoce las críticas al sistema, Delgado subraya la importancia de mejorar el insumo normativo y asegurar la conformidad de las normas con principios constitucionales clave, como la vinculación positiva de la Administración a la ley y el control de la regularidad del sistema jurídico. Esta perspectiva destaca la necesidad de un marco legal que no solo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, sino que también sea efectivo en su aplicación.



Llanqui (2023) identifica problemas fundamentales en el proceso de reforma constitucional y la modificación apresurada y, en ocasiones, clandestina de la Constitución, lo que viola el principio de superioridad jerárquica de la misma. Esta crítica apunta a la urgencia de mecanismos que aseguren la integridad y coherencia del marco constitucional, previniendo modificaciones inadecuadas o ilegítimas.

Calla (2023) argumenta que el control preventivo de constitucionalidad evitaría conflictos entre las leyes constitucionales y las futuras normativas, subrayando la importancia de mantener una coherencia normativa para el correcto funcionamiento del estado de derecho.

Alarcón (2023) se enfoca en las consecuencias prácticas de promulgar leyes que posteriormente son declaradas inconstitucionales, destacando los conflictos, deberes, derechos y obligaciones que se generan en este proceso. Esta perspectiva evidencia la necesidad de un sistema que prevenga la incorporación de normas contrarias a la Constitución en el ordenamiento jurídico.

Chayña (2023), por otro lado, señala los desafíos que enfrentaría la implementación de un control constitucional preventivo, como la potencial vulneración a la separación de poderes, el incremento de la carga sobre el Tribunal Constitucional, y la necesidad de preservar la flexibilidad legislativa del Congreso. Este análisis refleja las preocupaciones en torno a cómo equilibrar la protección constitucional con los principios democráticos fundamentales de autonomía legislativa y separación de poderes.



En conjunto, estas perspectivas subrayan la importancia de un sistema de control constitucional preventivo que, al tiempo que previene la promulgación de normas inconstitucionales, respeta el equilibrio entre los poderes del Estado y mantiene la eficacia y legitimidad del proceso legislativo. La discusión sugiere la necesidad de un enfoque cuidadosamente calibrado, que garantice la supremacía de la Constitución y proteja los derechos fundamentales, sin comprometer la independencia legislativa ni sobrecargar indebidamente al Tribunal Constitucional. La implementación de tal sistema requeriría un análisis detallado de las experiencias comparadas, como las de Chile y Francia, y un debate inclusivo que considere las especificidades del contexto jurídico y político peruano.

En esa línea, la regulación del control constitucional preventivo de leyes es una medida fundamental para asegurar que las normativas promulgadas respeten los principios y valores establecidos en la Constitución. A continuación detallamos las razones que motivan su inclusión en el Ordenamiento Jurídico.

- **Prevención de inconstitucionalidades:** El control constitucional preventivo permite detectar y corregir inconstitucionalidades potenciales antes de que las leyes sean promulgadas. Esta anticipación es fundamental para evitar la implementación de normas que contravengan la Constitución y puedan causar daños irreparables. Según Sagüés (2007), el control preventivo tiene la ventaja de evitar que normas inconstitucionales lleguen a tener efectos prácticos, lo cual no solo protege la supremacía



constitucional, sino también previene daños irreparables a los derechos fundamentales. Al permitir que el Tribunal Constitucional revise los proyectos de ley antes de su promulgación, se asegura que cualquier defecto constitucional se corrija a tiempo. Esto no solo protege la Constitución sino que también refuerza la confianza pública en el sistema jurídico. Las leyes promulgadas sin este control pueden generar conflictos posteriores que afectan la coherencia y estabilidad del orden jurídico.

- **Protección de derechos fundamentales:** Este mecanismo garantiza en mayor medida que ninguna ley que pueda vulnerar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos sea promulgada. Según Bobbio (1985), el control preventivo es esencial para asegurar que los derechos fundamentales no sean comprometidos por legislaciones apresuradas o influenciadas por intereses particulares. La revisión previa a la promulgación proporciona una salvaguarda crucial para los derechos humanos. La protección de derechos fundamentales es uno de los pilares del Estado de Derecho. La revisión preventiva actúa como un escudo que impide que leyes que puedan violar estos derechos entren en vigor. Esto es especialmente importante en contextos donde las decisiones legislativas pueden estar influenciadas por agendas políticas que no siempre consideran el impacto en los derechos humanos.
- **Seguridad Jurídica y Estabilidad:** Promueve un entorno de estabilidad y predictibilidad en el ordenamiento jurídico, esencial



para la confianza de los ciudadanos y las empresas en el sistema legal. Según Kelsen (1928), un sistema de control preventivo contribuye significativamente a la seguridad jurídica, ya que asegura que las leyes sean coherentes con la Constitución desde su inicio, lo cual es fundamental para la estabilidad del orden jurídico. La seguridad jurídica es fundamental para el desarrollo económico y social. Los ciudadanos y las empresas requieren un marco legal estable y predecible para tomar decisiones informadas y planificar sus actividades. La intervención preventiva del Tribunal Constitucional contribuye a esta estabilidad, eliminando la incertidumbre sobre la validez de las leyes desde el principio.

- **Eficiencia Legislativa:** Mejora la eficiencia del proceso legislativo al identificar y corregir problemas de constitucionalidad en la etapa de elaboración de la ley. Según Zagrebelsky (1995), la revisión preventiva por parte de un tribunal constitucional ayuda a perfeccionar el proceso legislativo, evitando que se promulguen leyes defectuosas que luego tendrían que ser impugnadas, lo que ahorra tiempo y recursos tanto para el Estado como para los actores afectados. En buena cuenta, la revisión preventiva permite que los problemas de constitucionalidad se detecten y corrijan antes de que las leyes sean promulgadas. Esto no solo ahorra tiempo y recursos, sino que también mejora la calidad de la legislación. Los legisladores estarán más incentivados a redactar leyes claras y coherentes, sabiendo que serán sometidas a un escrutinio constitucional antes de entrar en vigor.



- Reducción de conflictos posteriores: Minimiza la posibilidad de litigios constitucionales futuros, proporcionando mayor certeza y estabilidad jurídica. Conforme a Brewer-Carías (2009), un sistema de control preventivo reduce significativamente la carga de trabajo del sistema judicial al minimizar los litigios relacionados con la inconstitucionalidad de las leyes. Esto se traduce en una administración de justicia más eficiente y efectiva. Las leyes que han sido verificadas y aprobadas en cuanto a su constitucionalidad antes de su entrada en vigor tienen menos probabilidades de ser impugnadas. Esto reduce la carga de trabajo del sistema judicial y proporciona mayor certeza y estabilidad jurídica. La reducción de litigios también significa menos costos para el Estado y para los particulares afectados.
- Fortalecimiento del Estado de Derecho: Asegura que todas las leyes estén alineadas con los principios y valores constitucionales, consolidando así un sistema legal justo y equitativo. Según Ferrer (2013), el control preventivo fortalece el Estado de Derecho al asegurar que ninguna norma jurídica entre en vigor sin haber sido sometida a un riguroso escrutinio constitucional. Esto garantiza la supremacía de la Constitución y refuerza la legitimidad del sistema político y jurídico. El Estado de Derecho se basa en la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales. El control preventivo asegura que todas las leyes sean coherentes con estos principios antes de su entrada en vigor, fortaleciendo así la legitimidad y la justicia del sistema legal.

- **Mejor calidad legislativa:** La revisión preventiva puede elevar significativamente la calidad de la legislación, fomentando una cultura de respeto a los principios constitucionales entre los legisladores. Según Garlicki (2001), la intervención del tribunal constitucional en la revisión de proyectos de ley no solo asegura su conformidad con la Constitución, sino que también fomenta una mayor diligencia y responsabilidad entre los legisladores, mejorando así la calidad del proceso legislativo. La calidad de la legislación mejora cuando los legisladores saben que sus propuestas serán sometidas a un escrutinio constitucional antes de su promulgación. Esto incentiva a los legisladores a ser más diligentes y responsables en la redacción de leyes, lo que a su vez mejora la coherencia y consistencia del ordenamiento jurídico.

#### **4.1.2. Con relación al Objetivo Específico 2: Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales.**

##### **4.1.2.1. Sobre la sexta pregunta**

En su opinión: ¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST?

##### **a) Respuestas de los entrevistados**

#### **Tabla 7**

*Respuestas a la sexta pregunta*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Delgado (2023)</b>	El control de constitucionalidad preventivo es un mecanismo diseñado para prevenir los efectos adversos que resultan de una declaración de inconstitucionalidad después de que una norma ha





---

entrado en vigencia. Este sistema de control constitucional ha sido objeto de diversas críticas, siendo una de ellas que distorsiona el proceso político de aprobación de normas.

El control constitucional preventivo de leyes es, en esencia, un mecanismo de carácter constitucional y legislativo con relevancia política, ubicado en la fase legislativa. Consiste en la revisión del proyecto de ley por parte del Tribunal Constitucional para evaluarlo en aspectos formales y materiales antes de su aprobación y vigencia.

Esta herramienta evitaría la promulgación de disposiciones que más tarde podrían ser declaradas inconstitucionales. Sin embargo, no está normado en nuestro ordenamiento constitucional.

El control preventivo o a priori, según Marisol Peña, expresidenta del Tribunal Constitucional y profesora titular de Derecho Constitucional en la Universidad Católica, es destacado en una reciente sentencia del Tribunal Constitucional. Esta sentencia acogió el requerimiento del Presidente de la República, quien denunciaba la inconstitucionalidad del Proyecto de Reforma Constitucional que establecía la posibilidad de un segundo retiro anticipado de fondos previsionales ahorrados en las AFP. Peña explica:

“Es una técnica de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas (especialmente de las leyes y tratados internacionales) que se activa por imperativo de la propia Constitución o a requerimiento de ciertos órganos del Estado, durante el proceso de elaboración de un proyecto de ley o de reforma constitucional. Su objetivo es evitar que ciertas normas, que están en conflicto directo con la Ley Suprema, ingresen al ordenamiento jurídico. Por tanto, la sentencia que declara la inconstitucionalidad impide definitivamente el ingreso de la norma objetada al ordenamiento. Se contraponen, así, al control a posteriori o ex post, que se aplica una vez que la norma ya forma parte del ordenamiento jurídico y está plenamente vigente”.

---

**Llanqui (2023)**

El control constitucional ex post significa que se realiza una vez que los actos ya han surgido y están surtiendo efectos; no es un control previo, sino posterior a la realización de los hechos que son objeto de control. Por ejemplo, el modelo anglosajón de control difuso (británico y americano), como mencionó el maestro César Delgado Guembes. Se extiende también a la revisión de una ley que ya ha entrado en vigor en el ordenamiento jurídico, decidiendo sobre sus efectos o legalidad los poderes

---



---

	legislativo, ejecutivo o judicial, y en nuestra legislación nacional, esta función está atribuida al Tribunal Constitucional (TC).
<b>Calla (2023)</b>	Lo definiría como el mecanismo constitucional encargado de revisar las leyes antes de ser promulgadas, lo cual parece referirse a un concepto de control previo, en contraste con el contexto de control ex post mencionado anteriormente.
<b>Alarcón (2023)</b>	Es un sistema válido y una garantía constitucional que ha venido funcionando muy bien, aparentemente refiriéndose a la efectividad del control constitucional en general.
<b>Chayña (2023)</b>	Un sistema de control de constitucionalidad ex post puede referirse al proceso mediante el cual el Tribunal Constitucional (de oficio o a través de una demanda de inconstitucionalidad) revisa la constitucionalidad de leyes o actos una vez que estos han sido promulgados y están en vigor. Este sistema permite que las leyes o actos sean revisados después de que han tenido efecto legal, con el objetivo de garantizar que estén en conformidad con la Constitución y no violen los derechos fundamentales y principios establecidos en la misma.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## b) **Discusión de los resultados**

La discusión sobre los sistemas de control de constitucionalidad, tanto preventivo (EX ANTE) como posterior (EX POST), ilustrada por las contribuciones de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023), subraya una reflexión crítica sobre la efectividad, implicaciones y desafíos de estos mecanismos en la protección de la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales dentro del marco legal.

Delgado (2023) resalta el control de constitucionalidad preventivo como un mecanismo destinado a evitar las consecuencias negativas de declarar inconstitucional una norma después de su entrada en vigencia. Este enfoque preventivo, en teoría, facilitaría la detección temprana de



potenciales conflictos con la Constitución, evitando así el trastorno legal y social que podría seguir a la anulación de una ley ya en efecto. Delgado también menciona el caso chileno como un ejemplo de aplicación práctica de este mecanismo, lo que demuestra su relevancia en contextos específicos donde se ha adoptado para proteger el orden constitucional.

Llanqui (2023) contrasta esta perspectiva al referirse al control constitucional ex post, típico del modelo anglosajón, donde la revisión constitucional de las leyes se realiza después de su promulgación. Este modelo subraya la importancia de mantener un equilibrio entre la necesidad de un marco legal estable y la posibilidad de rectificar infracciones constitucionales una vez identificadas.

Calla (2023) introduce el concepto de control previo desde una perspectiva conceptual, sugiriendo que este mecanismo actúa como una revisión preliminar de las leyes antes de su promulgación, lo que podría mitigar conflictos legales futuros y asegurar una mayor coherencia constitucional desde el inicio del proceso legislativo.

Alarcón (2023) defiende la validez y eficacia del control constitucional en general, sin especificar si se refiere al modelo preventivo o posterior. Su comentario sugiere una valoración positiva de los sistemas de control constitucional como garantías esenciales para el mantenimiento de la supremacía de la Constitución.

Chayña (2023) describe con más detalle el sistema de control ex post, destacando su función en la revisión de la constitucionalidad de leyes o actos ya promulgados y en vigor. Este mecanismo permite una



supervisión continua del orden jurídico para asegurar su alineación con los principios y derechos constitucionales.

La integración de estas perspectivas revela un panorama complejo en el que los beneficios potenciales de un sistema de control preventivo de constitucionalidad deben ser sopesados contra los desafíos prácticos y teóricos que implica su implementación. Mientras que el control preventivo ofrece una oportunidad para asegurar la conformidad constitucional antes de la entrada en vigencia de una norma, el control posterior permite una flexibilidad legislativa, con la posibilidad de corregir infracciones constitucionales a través de un proceso judicial establecido.

Cada sistema tiene sus méritos y limitaciones, dependiendo del contexto jurídico, político y social de cada país. La elección entre un modelo de control preventivo o posterior refleja un equilibrio entre la necesidad de estabilidad y previsibilidad en el orden jurídico y la flexibilidad necesaria para adaptarse a cambios y desafíos emergentes dentro de una sociedad democrática.

La discusión resalta la importancia de contar con mecanismos efectivos de control de constitucionalidad, sean preventivos o posteriores, para proteger la supremacía de la Constitución y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, considerando siempre las particularidades de cada ordenamiento jurídico y los principios democráticos que lo guían.

En razón a lo abordado, podemos inferir que el sistema de control de constitucionalidad ex-post en Perú se caracteriza por su enfoque retrospectivo, es decir, evalúa la constitucionalidad de las normas una vez



que han sido promulgadas y están en vigor. Este mecanismo, profundamente arraigado en la tradición constitucional del país, refleja varios aspectos importantes del marco jurídico y político peruano, así como ciertas problemáticas inherentes a este enfoque. A continuación, comentamos los principales aspectos y consideraciones derivadas de esta descripción:

- **Respeto al Proceso Legislativo:** El control de constitucionalidad ex-post manifiesta un claro respeto por el proceso legislativo, permitiendo que el Poder Legislativo y, en ciertos casos, el Poder Ejecutivo, completen el proceso de formación de las leyes sin intervenciones previas. Este respeto se fundamenta en el principio de separación de poderes, asegurando que cada rama del gobierno ejerza sus funciones de manera autónoma.
- **Tradición Constitucional y Evolución:** La evolución del control de constitucionalidad en Perú, desde un enfoque inicialmente político hasta un mecanismo jurisdiccional ejercido por el Tribunal Constitucional, refleja la adaptación del sistema jurídico a las necesidades de un Estado democrático y de derecho. Esta evolución demuestra el compromiso del país con el fortalecimiento de las garantías constitucionales y la protección de los derechos fundamentales.
- **Desafíos y Limitaciones:** La aplicación del control ex-post conlleva desafíos significativos, especialmente cuando se permite la vigencia de normas potencialmente inconstitucionales hasta que sean formalmente revisadas. Este enfoque puede resultar en la



aplicación prolongada de leyes que vulneren principios constitucionales, afectando derechos y generando situaciones de injusticia hasta su eventual corrección.

- Plazos de Interposición de Demandas: La posibilidad de interponer demandas de inconstitucionalidad hasta seis años después de la promulgación de una ley amplía el margen para el escrutinio constitucional, pero también puede prolongar la incertidumbre sobre la validez de las normas y su impacto en el ordenamiento jurídico y en la sociedad.

Sobre el particular, es de menester profundizar en el marco legal pertinente, el cual se divide entre la Constitución Política del Perú de 1993 y el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.

Por un lado, la Constitución del Perú instaura un sistema en el cual la revisión de la constitucionalidad de las leyes se realiza únicamente después de que estas han entrado en efecto. Esto se refleja en los siguientes artículos:

- Artículo 103: estipula que las leyes entran en vigencia tras su publicación, aplicándose a situaciones jurídicas existentes sin efecto retroactivo, excepto en materia penal a favor del reo. Una ley se anula solo por otra ley o por ser declarada inconstitucional.
- Artículo 200: enumera las garantías constitucionales, incluyendo la Acción de Inconstitucionalidad contra leyes y otros dispositivos que contradigan la Constitución. Este artículo también especifica que para impugnar una ley por inconstitucionalidad, debe estar ya



en vigor, eliminando así la posibilidad de un control preventivo de constitucionalidad. Aunque el Presidente puede observar autógrafas de ley, este acto es de naturaleza política más que jurisdiccional y no se aplica a reformas constitucionales.

Mientras que, por otro lado, El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, detalla los criterios para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad:

- Artículo 75: define el objetivo de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad como la defensa de la jerarquía normativa de la Constitución.
- Artículo 77: aclara que la demanda de inconstitucionalidad aplica a normas con rango de ley, incluyendo leyes, decretos legislativos, y más, siempre que estén en conflicto con la Constitución.
- Artículo 101: describe los requisitos para la presentación de una demanda, incluyendo la necesidad de que la norma impugnada haya sido publicada, reafirmando la necesidad de que las leyes estén en vigor para su revisión constitucional.

En buena cuenta, el sistema jurídico peruano establece que el control de constitucionalidad sobre las normas solo se puede ejercer una vez que estas han sido oficialmente promulgadas y entran en vigor. Esta disposición subraya la premisa de que, para cuestionar la constitucionalidad de una ley, es imprescindible que la misma haya superado todo el proceso legislativo y esté efectivamente en aplicación dentro del ordenamiento jurídico nacional. Dicho enfoque impide la



revisión preventiva de las leyes antes de su promulgación, marcando una distinción clara entre el momento de creación de la norma y su posterior examen constitucional.

Este sistema presenta un mecanismo reactivo, más que preventivo, para la protección de la constitucionalidad, basándose en la idea de que una ley debe ser primero aplicable y tener un impacto concreto antes de que pueda ser objeto de revisión por su ajuste a la Constitución. Esta metodología resalta el respeto al proceso legislativo y la autonomía del poder legislativo, permitiendo que el Tribunal Constitucional actúe basándose en el principio de supremacía constitucional solo después de que las leyes han sido efectivamente incorporadas al marco legal.

Sin embargo, la excepción mencionada de las leyes con periodo de *vacatio legis* abre una ventana para la impugnación de normas que, aunque promulgadas, posponen su aplicación efectiva a un momento futuro. Este pequeño margen permite un tipo de control que, sin ser estrictamente preventivo, sí ofrece una oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una ley antes de que sus efectos se materialicen en la sociedad.

En conclusión, la práctica de esperar a que las leyes entren en vigor antes de examinar su constitucionalidad refleja una tendencia conservadora en la protección de los derechos constitucionales, priorizando la estabilidad legislativa y el respeto a las competencias del poder legislativo. No obstante, esta metodología también puede llevar a situaciones donde normas potencialmente inconstitucionales afecten a los ciudadanos hasta que sean formalmente revisadas y, en su caso, anuladas



por el Tribunal Constitucional, planteando interrogantes sobre la eficacia del sistema en la prevención de vulneraciones a la Constitución.

#### 4.1.2.2. Sobre la séptima pregunta

En su opinión: ¿Considera idóneo que una Ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse?

##### a) Respuestas de los entrevistados

#### Tabla 8

##### *Respuestas a la séptima pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	Considero que no es necesario que la norma entre en vigencia para ser sometida al control constitucional previo, dado que lo que se busca es evitar que una norma, plagada de vicios e inconstitucionalidades, ingrese en el sistema jurídico. La norma, en el modelo propuesto, debería ser objeto de control antes de formar parte del sistema jurídico. Un debate antiguo al respecto surge por el hecho de que la vigencia de la norma implica su publicación. Sin embargo, considero que la vigencia es distinta de la eficacia; en este sentido, creo que la norma se publica para que entre en conocimiento de la ciudadanía, y ello no determina su vigencia, sino su eficacia.
<b>Llanqui (2023)</b>	Actualmente, una ley ingresa en vigencia y el órgano encargado exclusivamente de resolver los procesos de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional (TC), reconocido como el supremo intérprete de la Constitución y consagrado como el guardián de los derechos fundamentales, así como el órgano supremo del control de la Constitución. Por ello, actualmente resuelve controversias de carácter político y jurídico, dentro de un marco netamente normativo, resolviendo además cuestiones sociales y públicas, entre otras, que evalúan la validez constitucional de las normas con rango de ley. Así, el Tribunal Constitucional controla la producción legislativa para asegurar que no se transgreda el principio de supremacía constitucional (Carlos Quispe y Evelyn Chilo). Se sabe que el Legislativo

---

	es quien aprueba la ley y su vigencia; sin embargo, consideramos que antes de ello, se debería establecer un mecanismo procedimental y de control más amplio para la aprobación y antes de la vigencia de una ley. Esta debe ser ampliamente debatida, sustentada jurídica, doctrinal y científicamente, y contar con el apoyo y opinión de expertos y científicos en la materia, anticipando los pros y contras de dicha ley. Esto nos permitiría filtrar mejor una ley para evitar plantear posteriormente su observación o inconstitucionalidad.
<b>Calla (2023)</b>	No, considero que el control de su constitucionalidad debería ser antes de que la nueva ley entre en vigencia.
<b>Alarcón (2023)</b>	No es idóneo, más aún en leyes que son materia de derechos humanos.
<b>Chayña (2023)</b>	En principio, nada es absoluto y tanto la sociedad como el Derecho están en constante evolución. En el actual sistema normativo, considero que sí; una norma debe entrar en vigor y, si su aplicación resulta contraria a la Constitución, evaluar la posibilidad de declarar su inconstitucionalidad o derogarla. No se descarta la posibilidad de establecer un sistema consultivo. Recordemos que una norma puede dejar de tener vigencia, si así lo decide el Poder Legislativo (art. 102 de la Constitución), y ser declarada inconstitucional.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión en torno al momento adecuado para el control de constitucionalidad de las normas ya sea previa a su vigencia o posteriormente, refleja una variedad de opiniones y enfoques entre los expertos Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023) y Chayña (2023). Cada uno de ellos aporta argumentos significativos que contribuyen a un análisis profundo de las implicaciones prácticas, jurídicas y teóricas de los distintos modelos de control constitucional.

Delgado (2023) argumenta a favor del control constitucional preventivo, destacando la importancia de evitar la entrada en el sistema



jurídico de normas con vicios e inconstitucionalidades. Este enfoque subraya una distinción crucial entre la vigencia y la eficacia de una norma, argumentando que la publicación de una norma no debería ser determinante para su vigencia, sino más bien para su eficacia, es decir, para que sea conocida por la ciudadanía.

Llanqui (2023) resalta el papel del Tribunal Constitucional (TC) como el supremo intérprete de la Constitución y guardián de los derechos fundamentales, enfatizando la necesidad de un mecanismo procedimental y de control más amplio antes de la aprobación y vigencia de una ley. Llanqui sugiere que un debate amplio, sustentado jurídica, doctrinal y científicamente, y con el apoyo de expertos, permitiría un mejor filtrado de las leyes para evitar cuestionamientos de inconstitucionalidad posteriores.

Calla (2023) y Alarcón (2023) coinciden en que el control de la constitucionalidad de las leyes debería realizarse antes de su entrada en vigencia, especialmente en leyes relacionadas con derechos humanos, lo cual refleja una preocupación compartida por las posibles consecuencias negativas de normas inconstitucionales sobre los derechos fundamentales.

Chayña (2023), por otro lado, considera que, dado que tanto la sociedad como el Derecho están en constante evolución, el sistema actual que permite la revisión de la constitucionalidad de las normas una vez que han entrado en vigor es adecuado. Sin embargo, Chayña no descarta la posibilidad de establecer un sistema consultivo, lo cual implicaría una forma de control preventivo no vinculante.



Este debate ilustra las tensiones inherentes entre la eficiencia del proceso legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. La propuesta de un control preventivo busca mitigar los riesgos de inconstitucionalidad antes de que las normas produzcan efectos jurídicos, mientras que el control posterior se basa en la capacidad de corrección del sistema jurídico una vez que las normas están en vigor. Ambos enfoques tienen como objetivo final asegurar que el ordenamiento jurídico sea coherente con la Constitución, aunque difieren en la metodología y en las implicaciones para el proceso legislativo y la dinámica de los poderes del Estado.

La elección entre estos modelos de control constitucional no es meramente técnica, sino que implica consideraciones profundas sobre la naturaleza de la ley, la constitución y la democracia. Requiere un equilibrio entre la agilidad y flexibilidad legislativa y la necesidad de proteger la estructura fundamental de la Constitución y los derechos que en ella se consagran. Cualquier sistema adoptado debe, por lo tanto, ser sensible a estas tensiones, buscando maximizar la protección de los principios y derechos constitucionales sin obstaculizar indebidamente el proceso legislativo.

El control de constitucionalidad EX – POST, llevado a cabo después de la promulgación y entrada en vigor de una ley, presenta varias limitaciones que pueden reducir su eficacia en impedir o mitigar la aplicación de normas inconstitucionales. A continuación, se detallan algunas de las principales razones por las cuales este mecanismo puede ser insuficiente:



- **Retraso en la Identificación de Inconstitucionalidades:** El control EX – POST solo puede operar una vez que la norma está en vigor, lo que significa que cualquier inconstitucionalidad se detectará y abordará solo después de que la norma haya tenido efectos en la sociedad. Esto puede llevar a situaciones en las que ciudadanos o entidades se ven perjudicados por una ley inconstitucional antes de que esta sea anulada o modificada.
- **Procesos Judiciales Prolongados:** La declaración de inconstitucionalidad a través del control ex-post suele implicar procesos judiciales largos y complejos. Durante este tiempo, la norma inconstitucional sigue siendo aplicable, perpetuando potencialmente daños o violaciones a derechos fundamentales.
- **Costos Económicos y Sociales:** La aplicación temporal de normas inconstitucionales puede generar costos económicos y sociales significativos, incluyendo la desconfianza en el sistema legal y el impacto directo sobre los derechos e intereses legítimos de ciudadanos y empresas.
- **Impacto en la Seguridad Jurídica:** La seguridad jurídica se ve comprometida cuando las leyes promulgadas pueden ser posteriormente anuladas por su inconstitucionalidad, creando un ambiente de incertidumbre legal para ciudadanos y operadores jurídicos sobre la validez a largo plazo de las normas.
- **Carga sobre el Sistema Judicial:** El control ex-post impone una carga significativa sobre el sistema judicial, que debe manejar casos individuales de impugnación, contribuyendo a la saturación



de los tribunales y al retraso en la resolución de otros asuntos legales.

- **Limitaciones en la Protección de Derechos:** Aunque es crucial para proteger los derechos fundamentales, el carácter reactivo del control ex-post significa que la protección efectiva solo se realiza después de que se ha cometido la infracción, lo cual no siempre permite una reparación completa de los daños causados.
- **Dificultades en la Implementación de Decisiones:** Una vez declarada la inconstitucionalidad de una ley, puede haber dificultades prácticas para revertir o compensar las acciones tomadas bajo la normativa previamente vigente, especialmente en casos con consecuencias complejas o irreversibles.

Por estas razones, aunque el control ex-post es esencial para mantener la supremacía de la Constitución, por sí solo no es suficiente para prevenir efectivamente la existencia y aplicación de normas inconstitucionales. La implementación de mecanismos de control constitucional preventivo complementa y refuerza la protección de la Constitución y los derechos fundamentales, ofreciendo una aproximación más completa y eficaz para asegurar la conformidad de las leyes con la Carta Magna.

#### 4.1.2.3. Sobre la octava pregunta

A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad EX – POST pueden coexistir en el Ordenamiento Jurídico peruano?

##### a) Respuestas de los entrevistados

**Tabla 9**

*Respuestas a la octava pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	<p>Podrían coexistir, en un modelo mixto, pero con características de un control concentrado que solo lo ejerza el Tribunal Constitucional y no el Poder Judicial, pero bajo determinadas y muy específicas exigencias. Estas deberían, por lo menos, cumplir con tres requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Concentrado: debido a que solo un órgano ejerce de manera exclusiva la función de control de constitucionalidad. El organismo especializado encargado de realizar este control es el Tribunal Constitucional.</li><li>• Principal: porque no es necesaria la existencia previa de un juicio o cuestión prejudicial. Se desarrolla en un proceso concreto para derogar una ley, cuando esta es incompatible con la Constitución. La acción se plantea directamente ante el Tribunal, mediante un acto procesal comúnmente llamado “Acción de Inconstitucionalidad”.</li></ul> <p>General o de eficacia Erga Omnes: ya que el control de Constitucionalidad opera de manera abstracta y general. Esto significa que las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad alcanzan a todos los integrantes del ordenamiento jurídico, de tal modo que la norma jurídica declarada inconstitucional queda derogada.</p>
<b>Llanqui (2023)</b>	<p>Inicialmente, debo mencionar que, dadas las condiciones de la Constitución, la cual limita al poder político y garantiza las libertades, y posibilita la inconstitucionalización de acuerdos políticos,</p>



sociales y económicos, se deriva que todo proviene de ella y todo debe converger hacia ella. Además, todos estamos obligados a respetarla, cumplirla y defenderla, ya que se consagra como un derecho supremo. Víctor Hugo Montoya señala que, en este sentido, mientras se pueda establecer adecuadamente un control constitucional preventivo de leyes que regulen la emisión de normas o leyes, con el apoyo de expertos y profesionales científicos en la materia y que no afecten los derechos o principios generales consagrados, sí podrían coexistir con el control constitucional ex post. Esto se debe a que, en caso de que se haya violado alguna disposición en las primeras etapas, en la fase ex post se estaría corrigiendo, mejorando o derogando su emisión de la norma o ley constitucional. En ambos casos, sería necesario enriquecerlos y perfeccionarlos, dada su relevancia en la constitucionalidad e inconstitucionalidad y en respeto de la vida democrática del país.

---

**Calla (2023)** Sí, considero que podría coexistir, dado que una de las finalidades intrínsecas de un estado es gobernar, y para ello se requiere que las leyes inferiores estén en consonancia con la Carta Magna.

---

**Alarcón (2023)** Sí, desde mi punto de vista, se debería realizar un control preventivo de leyes en determinadas materias, como los derechos humanos. Las otras materias que no sean parte de un control preventivo serían objeto de un control ex post solo cuando los legitimados para un proceso de inconstitucionalidad así lo planteen.

---

**Chayña (2023)** Esto generaría un conflicto de poderes; por ende, en el actual sistema normativo, dichos sistemas no podrían coexistir. Actualmente, sería viable empezar por un sistema consultivo no vinculante, con el fin de optimizar y mejorar la calidad de las normas antes de su promulgación.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La posibilidad de coexistencia entre el control preventivo y el control ex post de la constitucionalidad de las leyes, tal como se discute en las contribuciones de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023), y Chayña (2023), presenta un análisis complejo y





matizado sobre cómo equilibrar eficazmente la revisión constitucional sin comprometer la autonomía y eficacia del proceso legislativo.

Delgado (2023) propone un modelo mixto de control de constitucionalidad que combina elementos de un sistema concentrado, principal y de eficacia general, ejercido exclusivamente por el Tribunal Constitucional. Este enfoque sugiere que, bajo ciertas condiciones estrictas y bien definidas, sería posible implementar un sistema que permita la coexistencia efectiva de ambos tipos de control, manteniendo la centralidad y autoridad del Tribunal Constitucional en la materia.

Llanqui (2023) resalta la primacía de la Constitución como fundamento del orden jurídico y político, sugiriendo que un control preventivo de leyes, apoyado por expertos y que no afecte los principios generales consagrados, podría coexistir con el control ex post. Este planteamiento subraya la importancia de corregir violaciones constitucionales en cualquier etapa del proceso legislativo para fortalecer la vida democrática y el respeto por la Constitución.

Calla (2023) y Alarcón (2023) concuerdan en que ambos sistemas de control podrían coexistir, especialmente cuando se enfocan en asegurar que las leyes estén en consonancia con la Constitución. Alarcón especifica que un control preventivo sería especialmente relevante en materias sensibles como los derechos humanos, mientras que otros ámbitos podrían ser revisados a través de un control ex post.

Chayña (2023), por otro lado, expresa preocupación sobre la viabilidad de tal coexistencia dentro del actual sistema normativo,



argumentando que podría generar conflictos de poderes. Sin embargo, propone un sistema consultivo no vinculante como un paso intermedio hacia la optimización y mejora de la calidad normativa antes de su promulgación.

Estas perspectivas reflejan un consenso general sobre la necesidad de proteger la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales a través de mecanismos de control efectivos. Sin embargo, también reconocen los desafíos prácticos y teóricos que implica la implementación de un sistema mixto. La propuesta de un modelo mixto, con un enfoque concentrado y general ejercido por el Tribunal Constitucional, ofrece un camino prometedor hacia la armonización de ambos controles, siempre que se establezcan criterios claros y precisos para su aplicación.

La discusión sugiere que, más allá de la elección entre control preventivo y ex post, es fundamental considerar cómo estos mecanismos pueden diseñarse e implementarse de manera que complementen efectivamente la función legislativa, respeten la separación de poderes y promuevan la integridad del orden constitucional. La idea de un sistema consultivo no vinculante, como propone Chayña, podría servir como un mecanismo intermedio que facilite la transición hacia un modelo más integrado de revisión constitucional, ofreciendo así una solución pragmática a los desafíos identificados.

En base a lo desarrollado, El Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad Ex-Post pueden coexistir en el ordenamiento jurídico peruano por varias razones fundamentales que se



complementan entre sí, ofreciendo un marco robusto para la protección de la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales. La coexistencia de ambos mecanismos no solo es viable sino también deseable por los siguientes motivos:

- **Complementariedad entre Prevención y Corrección:** La principal ventaja de la coexistencia de estos dos mecanismos radica en su complementariedad. Mientras el control preventivo busca evitar la promulgación de normas potencialmente inconstitucionales desde el inicio, el control EX – POST permite corregir aquellas inconstitucionalidades que no fueron previstas o identificadas en etapas tempranas o que emergen de la interpretación y aplicación de las leyes en casos concretos. Juntos, aseguran una protección más amplia y efectiva contra la violación de la Constitución.
- **Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica:** La coexistencia de ambos tipos de control contribuye a la seguridad jurídica, al garantizar que existen mecanismos tanto para prevenir como para corregir inconstitucionalidades. Esto brinda a los ciudadanos y a los operadores jurídicos la confianza de que el sistema legal está constantemente bajo revisión para su alineación con la Constitución.
- **Optimización del Proceso Legislativo:** El control preventivo actúa como un filtro inicial que puede mejorar la calidad del proceso legislativo, incentivando a los legisladores a considerar cuidadosamente la constitucionalidad de las leyes que proponen. Esto puede reducir la carga sobre el control ex-post y los tribunales,



al disminuir el número de leyes que requieren revisión posterior por inconstitucionalidades.

- **Adaptabilidad y Respuesta a Cambios:** La coexistencia de ambos controles permite al sistema jurídico adaptarse y responder de manera más efectiva a los cambios sociales, políticos y legales. Mientras el control preventivo se enfoca en la evaluación de leyes antes de su entrada en vigor, el control ex-post ofrece un mecanismo de respuesta a interpretaciones y aplicaciones de la ley que solo se hacen evidentes con el tiempo.
- **Balance entre Legislativo y Judicial:** Estos mecanismos promueven un balance saludable entre los poderes del Estado. El control preventivo involucra al Tribunal Constitucional en el proceso legislativo de manera anticipada, sin usurpar la función legislativa, mientras que el control EX – POST asegura que los órganos constitucionales pertinentes puedan proteger los derechos fundamentales y la Constitución frente a leyes ya aplicadas.
- **Cobertura Integral de la Protección Constitucional:** La combinación de control preventivo y EX – POST proporciona una cobertura integral, asegurando que todas las fases del ciclo de vida de una ley estén sujetas a escrutinio constitucional. Esto significa que tanto las potenciales como las efectivas inconstitucionalidades pueden ser identificadas y abordadas.
- **Armonización con Prácticas Internacionales:** La coexistencia de estos mecanismos está en línea con las prácticas internacionales y los estándares de derechos humanos, que reconocen la importancia

tanto de la prevención como de la corrección de inconstitucionalidades para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En buena cuenta, la coexistencia del Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad Ex-Post en el Perú representa una estrategia integral para el fortalecimiento del Estado de derecho y la protección de la constitucionalidad. Cada mecanismo aborda diferentes aspectos y momentos del proceso legislativo y judicial, trabajando juntos para asegurar que las leyes y su aplicación se mantengan fieles a los principios y disposiciones de la Constitución.

#### 4.1.2.4. Sobre la novena pregunta

En su opinión: ¿Considera usted que resulta importante la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

##### a) Respuestas de los entrevistados

#### Tabla 10

##### *Respuestas a la novena pregunta*

Entrevistados	Respuestas
<b>Delgado (2023)</b>	Existen tres órdenes de razones fundamentales a favor de su incorporación. La primera tiene que ver con la infalibilidad atribuida a la expresión de voluntad del legislador democrático, originado en la elección libre y soberana de los propios miembros de la sociedad; nos referimos al legislativo, en una evaluación más política que jurídica. La segunda se relaciona con la naturaleza del control preventivo, al cual se le atribuye una connotación política más que jurisdiccional, que transformaría al Tribunal Constitucional en un órgano consultivo, en desmedro de su verdadero rol de juzgador. Si una reforma constitucional lo aprueba, será necesario establecer



---

qué tipo de norma y, en especial, si se puede hacer respecto a tratados internacionales, lo cual fue en principio su origen. La tercera alude al peligro de retrasar la aprobación de las leyes, producto de la verdadera “obstrucción” que importaría que algunos órganos legitimados objetaran la constitucionalidad de un proyecto de ley antes de su promulgación. Sin embargo, la presencia de mayores controles haría que la norma expedida por el legislativo sea una norma que supere todos los controles constitucionales.

Se ha sostenido también que la afirmación que precede tendría lugar solo para efectos del control a posteriori, es decir, cuando las leyes ya han ingresado al ordenamiento jurídico, porque Kelsen se refería a la justicia constitucional como una labor de “anulabilidad” de actos legislativos. Y, claro, no se puede restar valor a lo que jurídicamente aún no tiene existencia como tal. Sin embargo, esa justicia constitucional, asociada originalmente a la idea de un “legislador negativo”, que niega o resta valor a una ley vigente.

---

**Llanqui (2023)** Consideramos que sería importante incorporar el control constitucional preventivo de leyes, ya que se buscaría evitar el perjuicio generado por una ley que colisione con normas constitucionales. Además, la actividad parlamentaria estaría ceñida y basaría su proceder conforme a esta, evitando así colisionar con la propia norma constitucional. Se tienen referentes de otros países, como es el caso de Chile, donde en su Constitución se establece que el Tribunal Constitucional resuelve las cuestiones sobre constitucionalidad que surgen durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y debe resolver en caso de reclamos del poder ejecutivo, cuando este deba hacerlo o promulgue un texto distinto o inconstitucional. Si ya se tienen experiencias aplicables y funcionales, se podría implementar bajo estas experiencias, destacando y protegiendo la no afectación de principios y normas consagradas en bien de su población, y que se respeten los derechos fundamentales reconocidos no solo en el ámbito nacional sino también internacional.

---

**Calla (2023)** Sí, es importante, ello para evitar que las leyes que entren en vigencia sean declaradas inconstitucionales. Asimismo, en el tiempo de su vigencia, estas últimas podrían generar problemas en la sociedad, es por ello que es importante incorporar

---



---

	este Control Constitucional Preventivo de Leyes en nuestra legislación peruana.
<b>Alarcón (2023)</b>	Sí, en determinadas materias, para lograr una mejor cohesión de normas en el ordenamiento jurídico.
<b>Chayña (2023)</b>	No. Recordemos que el primer control de constitucionalidad emana del mismo Poder Legislativo (art. 102 de la Constitución) o de las autoridades pertinentes (entidades ediles), es decir, toda norma que se promulgue, obligatoriamente, debe estar en sintonía con la Constitución, y por qué no decirlo, con las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional. Hacer lo contrario evidenciaría la incapacidad de nuestras autoridades (nacionales y locales), y eso resultaría preocupante e impulsaría la instauración del sistema de control constitucional preventivo de leyes. La decisión de incorporar o no el control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana debe basarse en un análisis exhaustivo de los beneficios y desafíos específicos que enfrenta el Perú, así como en una consideración cuidadosa de cómo encajaría en el sistema legal y constitucional existente.

---

Fuente: Elaboración propia en base a las respuestas de los entrevistados.

## **b) Discusión de los resultados**

La discusión en torno a la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en el sistema jurídico, reflejada en las posiciones de Delgado (2023), Llanqui (2023), Calla (2023), Alarcón (2023), y Chayña (2023), revela un debate que aborda tanto los principios fundamentales del derecho constitucional como las realidades prácticas del proceso legislativo.

Delgado (2023) presenta una perspectiva crítica hacia la implementación del control preventivo, destacando tres órdenes de razones fundamentales en contra de su incorporación: la infalibilidad percibida del legislador democrático, la naturaleza política más que jurisdiccional que adquiriría el Tribunal Constitucional, y el potencial de retraso en la



aprobación de leyes. Estos argumentos resaltan las preocupaciones sobre cómo el control preventivo podría alterar el equilibrio de poderes y la eficiencia legislativa.

Llanqui (2023) y Calla (2023), en cambio, argumentan a favor de la implementación del control preventivo, señalando que este mecanismo podría evitar los perjuicios generados por leyes inconstitucionales y garantizar que la actividad parlamentaria se ajuste a la Constitución. La referencia a experiencias internacionales, como la de Chile, sirve para subrayar la viabilidad y los beneficios potenciales de tal sistema.

Alarcón (2023) apoya la idea del control preventivo en determinadas materias para asegurar una mayor cohesión de las normas en el ordenamiento jurídico. Esta posición sugiere que el control preventivo podría ser especialmente útil en áreas sensibles donde la coherencia con los principios constitucionales es crítica.

Chayña (2023), por otro lado, expresa reservas sobre la necesidad de un control preventivo, argumentando que el primer control de constitucionalidad debería emanar del Poder Legislativo y de las autoridades pertinentes. Esta postura enfatiza la responsabilidad de estas entidades en asegurar la conformidad de las normas con la Constitución y cuestiona la viabilidad de introducir un sistema preventivo sin antes abordar las deficiencias existentes en el proceso de revisión constitucional.

La diversidad de opiniones refleja un debate subyacente sobre el equilibrio entre la eficacia legislativa y la protección de la supremacía constitucional. Mientras que algunos argumentan que un control





preventivo fortalecería la constitucionalidad de las leyes y protegería los derechos fundamentales desde el inicio, otros expresan preocupación por las implicaciones para la dinámica legislativa y el principio de separación de poderes.

La decisión de incorporar o no el control constitucional preventivo de leyes requiere una evaluación cuidadosa de los valores y principios que se buscan promover, así como de las capacidades institucionales existentes para implementar tal sistema. Además, es crucial considerar cómo se podría diseñar un mecanismo de control preventivo que complemente efectivamente el proceso legislativo, respete la autonomía del legislador y mantenga la función esencial del Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución, sin convertirlo en un actor político más en el proceso de formación de ley.

En buena cuenta, la inclusión del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la legislación peruana es crucial por varias razones, principalmente por su capacidad para fortalecer el Estado de derecho y asegurar la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico. A continuación, se detallan los aspectos vinculados a su relevancia:

- **Carácter Preventivo:**

El mecanismo de control preventivo permite identificar y corregir posibles inconstitucionalidades en las normas antes de su entrada en vigor. Esto es esencial para evitar los efectos negativos que las leyes inconstitucionales pueden tener en el sistema legal y en los derechos de los



ciudadanos, minimizando la necesidad de recurrir a procesos correctivos posteriores, que pueden ser largos y complejos.

- **Tutela del Principio de Legalidad:**

El control preventivo fortalece el principio de legalidad al asegurar que todas las leyes y reglamentaciones se ajusten a la Constitución, la norma suprema. Garantiza que las nuevas leyes se revisen por su conformidad constitucional antes de su promulgación, promoviendo un ordenamiento jurídico coherente y armónico.

- **Eficiencia del Sistema Jurídico:**

La detección temprana de inconstitucionalidades reduce significativamente la carga sobre el Tribunal Constitucional y el sistema judicial en general. Al evitar la promulgación de leyes que luego deben ser derogadas o modificadas, se optimizan recursos y se agiliza la administración de justicia.

- **Tutela de Derechos Fundamentales:**

El control preventivo es esencial para proteger los derechos fundamentales. Al revisar las leyes antes de que entren en vigor, se minimiza el riesgo de vulnerar derechos esenciales, garantizando una tutela jurídica más efectiva y proactiva. Según Ferrajoli (2016), los derechos fundamentales deben ser reconocidos y protegidos más allá de las declaraciones formales, asegurando igualdad, libertad y dignidad social. Un mecanismo de control preventivo mejoraría la capacidad para



verificar el respeto de los derechos, fomentando un lenguaje legislativo claro y preciso, y evitando violaciones a los derechos fundamentales.

- **Promoción de la Seguridad Jurídica:**

Este mecanismo incrementa la seguridad jurídica al reducir la incertidumbre sobre la validez de las leyes y reglamentaciones. Asegurar la conformidad de las normas con la Constitución desde su origen proporciona a los ciudadanos y a los operadores jurídicos mayor claridad y previsibilidad en la aplicación del derecho. Según Lescano y Pico (2023), la seguridad jurídica es un pilar fundamental del sistema legal, ofreciendo previsibilidad y estabilidad, y protegiendo contra riesgos y arbitrariedades.

- **Reforzamiento de la Democracia:**

La implementación del control constitucional preventivo refuerza los principios democráticos y el Estado de derecho, subrayando la importancia de la participación, la deliberación y el respeto a la Constitución en el proceso legislativo. Promueve un diálogo constructivo entre los poderes del Estado y asegura que el proceso de creación de leyes sea más transparente y responda efectivamente al interés general. Según Zepeda (1996), la democracia fortalece el tejido social y fomenta un entorno donde los conflictos se resuelven pacíficamente y con respeto a la diversidad, contribuyendo al desarrollo sostenible, la paz y la estabilidad de las naciones.

En conclusión, incorporar el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la legislación peruana representa un avance significativo hacia la



consolidación de un marco legal que privilegia la constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales y la eficiencia en la gestión pública. Esta medida no solo refleja un compromiso con el respeto a la Constitución, sino que también promueve una cultura de legalidad y responsabilidad en la formulación de políticas públicas y legislación.

#### **4.1.3. Con relación al Objetivo Específico 3: Formular una propuesta legislativa para la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana**

En cualquier Estado Constitucional de Derecho, es de especial interés el control de constitucionalidad de las normas, a la luz de, salvaguardar la compatibilidad de estas con la Constitución. Queda en evidencia pues, que una ley inconstitucional no debería tener plena vigencia en cualquier Ordenamiento Jurídico.

En ese escenario, y como ya ha sido abordado a lo largo del presente trabajo, en el Perú impera el sistema del control constitucional EX – POST, lo que quiere decir que, el control constitucional se efectúa después de que la norma ya ingreso en vigencia. No obstante, este tipo de sistema contrae un gran defecto, y es que, permite que una ley inconstitucional surta efectos una vez ingresada en vigencia.

Dicho ello, es de menester traer a colación el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00013-2018-PI/TC, conocido también como el caso de la Ley Mordaza. Sobre el particular, se tiene que el máximo intérprete de la Constitución resolvió en un espacio temporal de 4 meses, declarando la inconstitucionalidad de la Ley N° 30793, norma que promulgo el Congreso de la



República por insistencia. Al respecto, la norma en cuestión restringía el uso de los fondos públicos para publicidad en medios de comunicación privados, escenario que planteó un dilema entorno a la libertad de expresión.

En este punto es importante recalcar que, aun cuando el TC resolvió la inconstitucionalidad de la Ley 30793 en tiempo récord, la norma ya había ocasionado un impacto negativo en distintos sectores económicos, hecho demostrado por las diversas demandas impuestas por los agentes perjudicados, en donde se destacan las televisoras y las entidades financieras de capital público, como las Cajas Municipales. Según relata Pastor (2019), las empresas de capital estatal se vieron gravemente afectadas durante los 4 meses en los que la Ley 30793 estuvo vigente, debido a que se encontraban imposibilitadas de competir con el sector privado.

A la luz de ello, la situación generada por la vigencia temporal de la Ley N.º 30793 resalta las deficiencias del sistema legal peruano en cuanto a la prevención de la promulgación de leyes potencialmente inconstitucionales. La ausencia de un control de constitucionalidad EX – ANTE dejó al país y a sus ciudadanos expuestos a las repercusiones de una ley cuya incompatibilidad con la Constitución ya se preveía desde su discusión en el Congreso. Por tanto, este caso evidencia la necesidad imperante de reformas en el sistema de control constitucional en Perú, especialmente hacia la implementación de un mecanismo preventivo que asegure que todas las leyes se alineen con la Constitución antes de su entrada en vigor. Tal reforma no solo protegería los derechos fundamentales de los ciudadanos y la cohesión social, sino que también fortalecería el Estado de Derecho y la confianza en las instituciones democráticas del país.



Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior señalado, también es de menester traer a colación el caso de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, cuyo contenido ha sido ampliamente cuestionado, y que sin embargo, aún sigue vigente. Al respecto, Amnistía Internacional (2024) señaló que resulta imperante la derogación inmediata de la norma en cuestión, debido a que esta vulnera manifiestamente el principio de proporcionalidad. En esa misma línea, Gamarra (2020), a través del medio de comunicación Ojo Público, sostuvo que la Ley N° 31012 no solo es incompatible con la Constitución, sino también, no toma en cuenta los estándares del Derecho Internacional con respecto al “uso de la fuerza”. Siendo más explícita en su investigación, Bedoya (2020) sostuvo que, la Ley de Protección Policial es inconstitucional y atenta contra los estándares y normas internacionales de protección de derechos humanos, esto debido a que la norma transgrede los principios constitucionales de igualdad ante la ley e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, además de poner en riesgo derechos fundamentales como el de la vida y la integridad física.

Si bien se tiene que en este último caso, la norma cuestionada aún no ha sido declarada inconstitucional, debe tenerse en cuenta que su vigencia genera un impacto negativo a nivel normativo y de derechos fundamentales, escenario que sigue reflejando las deficiencias del control constitucional EX – POST.

Por lo expuesto, y en razón a nuestro objetivo planteado, se formulará una propuesta legislativa para incorporar el control de constitucionalidad preventivo en la legislación peruana, la cual será adjuntada en los anexos.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La implementación del Control Constitucional Preventivo de Leyes es fundamental para asegurar la supremacía de la Constitución en el Perú. Este mecanismo garantiza que las leyes se alineen con los principios y disposiciones constitucionales antes de ser promulgadas, previniendo la introducción de normas inconstitucionales y fortaleciendo la coherencia del sistema legal. Además, mejora la calidad de la legislación mediante un análisis exhaustivo de los proyectos de ley, fomentando una mayor deliberación y cuidado en el proceso legislativo.

**SEGUNDA:** Entre las razones identificadas para incorporar el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana, tenemos las siguientes: a) Protección de la Supremacía de la Constitución; b) Prevención de Conflictos Normativos y Jurídicos; c) Eficiencia en el Proceso Legislativo; y d) Fortalecimiento de la Confianza Pública.

**TERCERA:** Aunque el control EX POST es esencial para mantener la supremacía constitucional, su naturaleza reactiva limita su eficacia, ya que interviene después de que las leyes están en vigor, permitiendo que los efectos negativos de leyes inconstitucionales se manifiesten. La incorporación del Control Constitucional Preventivo complementaría el control EX POST, proporcionando una doble capa de protección al examinar las propuestas de ley antes de su promulgación y asegurando que las leyes se ajusten a la Constitución desde su concepción.

**CUARTA:** Tras la realización de la presente investigación, se concluye que es necesario formular una propuesta legislativa para incorporar el control constitucional



preventivo de leyes a través de la modificación del artículo 108 y 202 de la Constitución Política.





## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda realizar estudios especializados sobre las repercusiones económicas y ambientales que puede causar una ley inconstitucional, especialmente cuando su contenido tiene efectos negativos en estos ámbitos específicos.

**SEGUNDA:** Se recomienda incorporar el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Nacional, en aras de que el proceso de construcción de normas requiera un análisis minucioso de los proyectos de ley, a fin de garantizar que estos sean compatibles con la Constitución Política Vigente y no transgredan el Estado Constitucional de Derecho. La incorporación de este mecanismo en la legislación peruana debe buscar un equilibrio entre la eficiencia del proceso legislativo y la protección de la estructura constitucional. Si bien es vital garantizar la conformidad constitucional de las leyes, también es crucial asegurar que el mecanismo no se convierta en un obstáculo para la dinámica legislativa. El Control Constitucional Preventivo de Leyes debe encontrarse a cargo del Tribunal Constitucional, dado que esta entidad cumple su rol como máximo intérprete de la Carta Magna. Así mismo, la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes debe responder a las siguientes razones: Protección de la supremacía de la Constitución, prevención de conflictos normativos y jurídicos, eficiencia en el proceso legislativo y, fortalecimiento de la confianza pública.

**TERCERA:** La implementación del Control Constitucional Preventivo de Leyes debe adaptarse a las particularidades del contexto peruano, considerando las



experiencias de otros sistemas jurídicos y la estructura actual del poder legislativo y judicial en el país. Esto implica un análisis cuidadoso para integrar este mecanismo de manera que complemente y fortalezca el sistema jurídico existente. En ese sentido, la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes no debe significar la eliminación del Control de Constitucionalidad EX – POST, puesto que resulta factible que ambos mecanismos se complementen en la tarea de evitar la existencia de leyes inconstitucionales.

**CUARTA:** Se recomienda la modificación de los artículos 108, 108-A y 202 de la Constitución Política del Perú; a tales efectos, en la presente investigación se ha anexado una propuesta legislativa referente a la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación nacional.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, A. (2014). *Funciones y competencias del Tribunal Constitucional Peruano*.
- Aguiló, J. (2019). *En defensa del Estado Constitucional de Derecho*. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante.
- Aguiló, J. (2021). *En defensa del Estado Constitucional de Derecho (Vol. 20)*. Palestra Editores.
- Alarcon, E. A. (2023). La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. (Z. Mamani Coharite, Entrevistador)
- Amaro, H. R. (2011). *La aplicación del control difuso en la Administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Amnistía Internacional. (20 de 02 de 2024). *Amnistía Internacional - Perú*. <https://amnistia.org.pe/noticia/derogar-ley-policial-impunidad-protestas/>
- Andrade, L. (2014). *El sistema de control de contitucionalidad en el Ecuador*. UIDE.
- Bechara, A. Z. (2011). *Estado Constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy*. Saber, Ciencia y Libertas.
- Bedoya, X. (2020). *Ley N° 31012: Ley de Protección Policial. Análisis crítico desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bobbio, N. (1985). *Teoría General del Derecho*. Ediciones Grijalbo.
- Bouzat, G. (1998). *La argumentación jruídica en el control constitucional: Una comparación entre la judicial review y el control preventivo y abstracto de constitucionalidad (a propósito de la sentencia 24.493 de la Corte Suprema de Argentina, Caso Lachemet, M. L. vs A. A.* Revista Española de Derecho Constitucional. Retrieved 20 de octubre de 2022.



- Brewer-Carías, A. R. (2009). *Reflexiones sobre la Justicia Constitucional*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Calla, F. M. (2023). La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. (Z. Mamani Coharite, Entrevistador)
- Cancino, F. H. (2011). *El Tribunal Constitucional y las Reformas Constitucionales de la Ley N° 20050*.
- Chayña, O. A. (2023). La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. (Z. Mamani Coharite, Entrevistador)
- de Camacho, P. L. (2016). *La teoría fundamentada: precisiones epistemológicas, teórico-conceptuales, metodológicas y aportes a las ciencias*. Cumbres.
- Delgado, H. (2023). La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. (Z. Mamani Coharite, Entrevistador)
- Díaz, F. J. (2004). *Textos Constitucionales Históricos*. Palestra Editores.
- Dudek, D. (2023). *Prewencyjna kontrola konstytucyjności ustaw – efektywność instrumentu w świetle założeń ustrojowych i praktyki*. The Central European Journal of Social Sciences and Humanities. [https://doi.org/https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.ojs-doi-10\\_15804\\_ppk\\_2023\\_02\\_05](https://doi.org/https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.ojs-doi-10_15804_ppk_2023_02_05)
- Duguit, L. (2023). *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*. CANOPUS.
- Ezquiaga, F. (2001). *Sobre "Inconstitucionalidad y derogación"*. Discusiones. Retrieved 6 de octubre de 2022.
- Fernández, C. A. (2022). *El rol del Tribunal Constitucional en la constitucionalidad de la política peruana*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. Cuestiones Constitucionales. Retrieved 9 de octubre de 2022.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los Derechos y sus Garantías*. Editorial Trotta S.A.



- Ferrer, E. (2013). *El Derecho Procesal Constitucional*. Tirant Lo Blanch.
- Flores, P. (2013). *El Tribunal Constitucional, el control de constitucionalidad y el control preventivo obligatorio con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Freire, A. M. (1996). *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Universidad de Granada.
- García, C. N. (2019). *La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- García, V. (2021). *La Seguridad Jurídica*. Benites, Vargas & Ugaz. <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>
- Garlicki, L. (2001). *Constitutional Review in Europe*. Kluwer Law International.
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Ciudad de Mexico: McGrwall Hill Education. Retrieved 20 de octubre de 2022, from <https://recursos.ucol.mx/tesis/investigacion.php#:~:text=Tradicionalmente%2C%20existen%20dos%20enfoques%20de,e1%20cualitativo%20y%20el%20cuantitativo.&text=A%20diferencia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n,metodolog%C3%ADa%20que%20se%20pretende%20utilizar.>
- Huallpa, F. (2017). *Necesidad de implementar el control preventivo de normas como metodo y facultad del Tribunal Constitucional para la revisión de las normas vigentes de inversión privada*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Intriago, A. T. (2016). *El Control Constitucional en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jaramillo, F. A. (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho*. Derecho Público. Retrieved 6 de octubre de 2022.
- Kelsen, H. (1928). *La garantía jurisdiccional de la constitución*. Revista de Derecho Público.



- Lescano, N. V. (2023). *Argumentación en la jurisprudencia vinculante sobre error de derecho respecto a la seguridad jurídica*. Revista Ciencia UNEMI.
- LLanqui, W. (2023). La Incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana. (Z. Mamani Coharite, Entrevistador)
- Luño, A. E. (2016). *La Seguridad Jurídica*. Biblioteca CEJAMERICAS.
- Martínez, A. D. (2015). *Estado Constitucional de Derecho y Servicios Públicos*. A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional.
- Milano, A. (2015). *El Control Preventivo de Constitucionalidad: el caso costarricense tras veinte años de praxis*. UNED.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. Ariel.
- Palazzo, F. (1998). *Estado Constitucional de Derecho y Derecho Penal*. Universidad de Florencia.
- Pardow, D. G. (2015). *El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005. Un enroque entre jueces de carrera y académicos*. Revista de derecho (Valdivia).
- Pastor, C. F. (2019). *La insuficiencia del Sistema de Control de Constitucionalidad Concentrado EX - POST y la necesidad de implementar un sistema paralelo de control de constitucionalidad EX - ANTE, Arequipa-2018*. Arequipa: Universidad Católica Santa María. Retrieved 9 de octubre de 2022.
- Pazo, O. A. (2021). *El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional*. Cuestiones Constitucionales.
- Pérez, A. (1999). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. S. L. Mergablum.
- Radbruch, G. (1999). *Introducción a la filosofía del Derecho*. S. L. Mergablum.
- Ramirez, A. (2012). *Metodología de la Investigación*. Lima: Pontificia Universidad Javeriana. Retrieved 9 de octubre de 2022.
- Ricoeur, P. (1981). *Hermeneutics and the human Sciences: Essay on Language, Action and Interpretation*. Cambridge University Press.



- Roig, M. J. (2002). *Derechos fundamentales y Estado constitucional. Cuadernos constitucionales de la cátedra*. Fadrique Furió Ceriol.
- Ronald, G. (2 de 04 de 2020). Ley de Protección Policial: Oportunismo en tiempos crisis . *OJO PÚBLICO* . <https://ojo-publico.com/1723/ley-proteccion-policial-oportunismo-tiempos-crisis>
- Sagiés, N. P. (2007). *Jurisdicción Consitucional*. Astrea .
- Santa Cruz, J. Y. (2018). *El Control Constitucional Preventico de las Leyes en el Sistema Jurídico Peruano*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Retrieved 15 de setiembre de 2022.
- Tantaleán, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Derecho y Cambio Social. Retrieved 20 de octubre de 2022.
- Villamarín, S. M. (2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos*. Universidad y Sociedad.
- Villaverde, I. (2014). *El Control Previo de Constitucionalidad de las Normas con Rango de Ley. Cronica de un Esceptico*. Revista catalana de dret públic.
- Zabala, J. (1994). *Teoría de la Seguridad Jurídica* .
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.
- Zepeda, J. R. (1996). *Estado de derecho y democracia*. Instituto Federal Electoral.



## ANEXOS

### ANEXO 1. Propuesta legislativa

#### PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

##### I. Exposición de Motivos

Históricamente, el control de constitucionalidad en Perú se ha realizado de manera reactiva, es decir, después de la promulgación de las leyes. Este método, aunque necesario, no resulta suficiente para garantizar que una ley no será violatoria de principios constitucionales y derechos fundamentales. Por tanto, es en ese contexto en donde el control preventivo de constitucionalidad de las leyes cubre una necesidad que el actual mecanismo- por su naturaleza- no es capaz de hacer, esto es, la identificación de leyes potencialmente inconstitucionales antes de que estas ingresen al ordenamiento jurídico. No se trata de coartar la capacidad del legislador en materia de construcción de normas, sino más bien, de fortalecer la supremacía de nuestra Carta Magna, entendiendo que en su contenido se reconocen los derechos fundamentales de la persona y los principios que rigen en un Estado Constitucional de Derecho.

##### II. Análisis Costo – Beneficio

La ejecución de la presente propuesta legislativa no irroga costos para el Estado, toda vez que comporta la incorporación de un mecanismo preventivo que solo puede estar a cargo del máximo intérprete de la Constitución Política del Perú; siendo así, no se requiere la creación de órganos especializados o nuevas instituciones para que ejerzan la titularidad del control constitucional preventivo de leyes.





En buena cuenta, la iniciativa legislativa que se propone comporta una evolución entorno al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, siendo las personas naturales y jurídicas establecidas en territorio peruano, las beneficiarias de la prevención de normas inconstitucionales que puedan generar un impacto negativo.

### **III. Fórmula Legal**

#### **Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por objeto la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruano, siendo el ente titular de su ejercicio, el Tribunal Constitucional.

#### **Artículo 2.- Reforma sobre la promulgación de leyes contenida en la Constitución Política del Perú**

Modifíquense los artículos 108 y 202 de la Constitución Política del Perú, e, incorpórese el artículo 108-A al mismo cuerpo normativo bajo los siguientes términos.

##### **Artículo 108.- Control Constitucional Preventivo de Leyes**

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución será remitida al Tribunal Constitucional para que este evalúe la compatibilidad de la norma con la Constitución Política del Perú en un plazo no mayor de treinta días.

Queda exenta del control constitucional preventivo toda ley que se apruebe en el marco de las siguientes situaciones:

1. Perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.
2. Inicio o riesgo inminente de invasión, guerra civil o exterior.



3. Introducción o riesgo inminente de una epidemia que afecte la vida de la Nación.

La exención de una ley aprobada en el marco de las situaciones descritas, solo es posible si su contenido se encuentra relacionado a estas y tiene por objeto la salvaguarda de la vida de los ciudadanos.

#### **Artículo 108-A.- Promulgación de las Leyes**

Declarada constitucional la ley aprobada, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

En caso el Tribunal Constitucional declare como inconstitucional la ley aprobada, este podrá formular observaciones, en caso corresponda, para que la norma sea subsanada por el titular de la iniciativa legislativa. Una vez subsanada la norma, está será remitida al Tribunal Constitucional para su evaluación.

En caso el Tribunal Constitucional haya declarado como inconstitucional la ley aprobada sin posibilidad a que sea subsanada, el Congreso deberá abstenerse de aprobar otra ley bajo los mismos términos que la norma declarada inconstitucional.

#### **Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional**

Corresponde al Tribunal Constitucional

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad
2. El control constitucional preventivo de leyes



3. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
4. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

**ANEXO 2.** Matriz de consistencia

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	FUENTES	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
<b>Problema General:</b>	<b>Objetivo General:</b>			<b>TECNICAS:</b>
¿Cuál es la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?	Fundamentar la importancia de la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana		Revistas indexadas	Entrevista
<b>Problemas específicos:</b>	<b>Objetivos específicos:</b>			<b>INSTRUMENTOS:</b>
¿Cuáles son las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?	Identificar las razones por las que debe incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana	Control Constitucional Preventivo de Leyes	Artículos científicos	Guía de Entrevista
¿El sistema de control de constitucionalidad EX – POST es suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales?	Establecer si el sistema de control de constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales		Trabajos de investigación	
¿El sistema de control de constitucionalidad EX – POST es suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales?	Formular una propuesta normativa de incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana	Control de Constitucionalidad EX – POST	Doctrina	
			Jurisprudencia	
			Leyes	

Fuente: Elaboración propia



### ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos

#### GUÍA DE ENTREVISTA

##### **Título de Investigación:**

“LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

**Autor:** Zenon Mamani Coharite

##### **I. Datos Generales**

**I.1. Entrevistado:**

**I.2. Profesión:**

**I.3. Cargo laboral que desempeña:**

##### **II. Preguntas**

<b>Objetivo Específico 1</b>	Identificar las razones por las que debe de incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana
------------------------------	--

1. En su opinión: ¿Qué concepto le merece la figura del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:

---



---



---



---



---

2. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes es compatible con el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:



---

---

---

---

---

3. En su opinión: ¿La incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?

Fundamentar:

---

---

---

---

---

4. En su opinión ¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de Ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?

Fundamentar:

---

---

---

---

---

5. A su criterio: ¿Qué razones existen para regular el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

---

---

---

---

---



<b>Objetivo Específico 2</b>	Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales
------------------------------	---

6. En su opinión: ¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST?

Fundamentar:

---

---

---

---

---

7. En su opinión: ¿Considera idóneo que una Ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse?

Fundamentar:

---

---

---

---

---

8. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad EX – POST pueden coexistir en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

---

---

---

---

---

9. En su opinión: ¿Considera usted que resulta importante la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:



---

---

---

---

---





## ANEXO 4. Guías de entrevista

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### **Título de Investigación:**

“LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

**Autor:** Zenon Mamani Coharite

#### **I. Datos Generales**

**I.1. Entrevistado:** Hugo Fernando Delgado

**I.2. Profesión:** Abogado

**I.3. Cargo laboral que desempeña:** Docente Universitario

#### **II. Preguntas**

<b>Objetivo Específico 1</b>	Identificar las razones por las que debe de incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana
------------------------------	--

1. En su opinión: ¿Qué concepto le merece la figura del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:

El control constitucional preventivo de leyes es en principio un mecanismo de carácter constitucional y legislativo con relevancia política, que se sitúa en la etapa legislativa y consiste en la revisión del proyecto de ley por parte del Tribunal constitucional para que este sea evaluado en aspecto formales y materiales antes de su aprobación y antes de su vigencia.

Es una herramienta que evitaría la promulgación de disposiciones que después sean declaradas inconstitucionales. Sin embargo, no se encuentra normado en nuestro ordenamiento constitucional



El Tribunal Constitucional como órgano de control e interpretación tiene la facultad de expulsar de nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que colisionan en fondo y forma a la Constitución, actuando así como un legislador negativo, pues evidentemente no puede promulgar leyes, pero sí derogarlas. En ese orden de ideas pensar que una disposición legal pueda ser evaluado antes de ser aprobada, pueda ser revisada por este Tribunal.

A través del control preventivo de leyes se busca precisamente evitar el perjuicio generado por una norma vigente que colisiona con la Constitución, y así evitar lo que la Corte Constitucional Italiana denominó el “horror al vacío” que resulta a peligroso en relación a la normalidad constitucional y lo que busca constitucionalizar una actividad, para evitar la vulneración de preceptos constitucionales.

2. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes es compatible con el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

La propuesta en si implicaría desde ya una reforma constitucional en relación a las competencias del Tribunal Constitucional en lo relativo al artículo 200 esta disposición puede ser una alternativa de solución constitucional y legislativa ante la elaboración y la práctica normativa de un proyecto de ley que pudiera ser en inicio inconstitucional, antes de su vigencia y se genere un perjuicio a la normalidad constitucional pues así se declare luego la inconstitucionalidad de una norma es evidente que los efectos de la misma requiere que el legislativo tenga luego que corregir los efectos de la norma sometida a control.

Ahora bien toda propuesta de reforma constitucional y la inclusión e figuras y nuevos mecanismos de control se son incorporados tendrían que ser en principio constitucionalizados

La aspiración de la Constitución de establecer para el futuro un orden político, jurídico y social, se vería frustrado si quedase a merced de posibles alteraciones que cambiasen la organización del poder o vulnerasen los derechos que en ella se fijan. También es lógico pensar que la Constitución no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma, sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté



sujeta a lo que disponga el poder constituido. Pero de la misma forma resulta improcedente, negar la posibilidad de reforma de la Constitución, esto supondría que una generación podrían establecer pautas de una comunidad para siempre

Rudolfh Smend, al respecto precisaba que las prácticas de los órganos estatales que no resultan contrarias a la letra de la Constitución; la imposibilidad de ejercer algunas atribuciones consignadas en la propia Constitución; las prácticas abiertamente contrarias a la misma; y las interpretaciones de la Constitución que sirven para crear nuevos conceptos o dar nuevo sentido a sus prescripciones.

3. En su opinión: ¿La incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?

Fundamentar:

Recordemos en principio que el proceso de inconstitucionalidad tiene supuestos de infracción constitucional de forma tiene requisitos y exigencias

Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

- a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105 de la Constitución.
- b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v. g. de conformidad con el artículo 106, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.
- c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.

Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de



la República, conforme a lo previsto en el artículo 118 19 de la Constitución. (STC Exp. N° 00020-2005-AI/TC y acumulados, p, f. j. 22)

El concepto de defensa de la Constitución, comprende las garantías constitucionales De tal forma que el control normativo *ex post facto* tendría que vincularse necesariamente al iter legislativo antes de que la norma sea promulgada y luego entre en vigencia en tal sentido la incorporación de este mecanismo mejoraría si se diera un insumo mejor que el anterior

4. En su opinión ¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de Ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?

Fundamentar:

Quienes se encargan de la revisión y compatibilidad de la viabilidad de un proyecto de ley el propio congreso y los congresistas por medio de las comisiones respectivas y luego del debate parlamentario, procedimiento no necesariamente técnico sino político en la actividad legislativa. Considero que en determinadas ocasiones es necesaria una perspectiva legal que bien podría ser hecha por el Tribunal Constitucional. No bastan las razones políticas.

En nuestro sistema político, el ejecutivo esta facultado a hacer observaciones a los proyectos de ley a los ismos normativos, si no hay consenso entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, la norma igual por insistencia podrá ser publicada, y entrar en vigencia y le queda al presidente luego de la vigencia de la Ley y la publicación recurrir a la acción de inconstitucionalidad.

El Poder Ejecutivo debería tener la potestad de no solo observar un proyecto de ley, sino de solicitar un fallo vinculante del Tribunal Constitucional, para dilucidar la constitucionalidad de un proyecto, situación que no alteraría la independencia de poderes, ya que sería una entidad ajena e independiente al Poder Ejecutivo y Legislativo, quien determine la viabilidad del proyecto, desde una perspectiva legal.

Reitero nuevamente , al no estar regulada esta figura del control preventivo de constitucionalidad de leyes, la vigencia de una ley que es inconstitucional, genera un perjuicio y altera el sistema jurídico en general

En conclusión no es su labor hay que respetar el equilibrio y separación de poderes Los Controles y contrapesos, también conocidos como Controles y equilibrios, Pesos y contrapesos, Frenos y contrapesos, Frenos y contrafrenos o Controles y



balances, Checks and Balances), son relaciones mutuas de autoridad que les permite a los Poderes controlarse unos a otros y resistir reciprocas intromisiones, limitando a todos dentro de sus propias esferas. El propósito de estos mecanismos es inducir a que las ambiciones de un poder vigilen a las ambiciones de los otros poderes, llegando así a un estado constante de enfrentamiento dejando como resultado que ninguno acumule suficiente poder para ser predominante y pueda limitar o reducir la libertad política y los derechos de las personas. Estos mecanismos están diseñados para mantener el sistema constitucional garantista de la libertad por medios en lugar de depositar confianza en que los políticos no abusen de su poder; se basa en la idea de que no es suficiente separar los poderes y garantizar su independencia, sino dar a los poderes políticos los medios para defender sus propias facultades de las intromisiones de otro poder.

Estas relaciones de poder garantizan que los poderes políticos del Estado, ejecutivo y legislativo, tengan la misma fuerza (co-iguales), es decir, estar equilibrados, de modo que puedan limitarse unos a otros.

Cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad se orienta en defensa de la jerarquía normativa de la Constitución desde allí la Constitución exige no solo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma. Lo expuesto en el fundamento precedente ha sido recogido por el artículo 75 del Código Procesal Constitucional (...). Este precepto contiene el principio de jerarquía normativa que nos dice que cualquier otra norma con rango menor está sometida a la supremacía de la Constitución resultando que una norma con rango de ley será válida solo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma suprema; en consecuencia, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango, está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución. (STC Exp. N° 006-2008-PI/TC, P, ff. jj. VII. 2 y 3) Debemos recordar que la función constitucional el TC es básicamente pedido e parte y no de oficio y que de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional esta sujeto a lo dispuesto en el artículo 200 de la Carta Magna en puridad la facultad propuesta solo cabría con la reforma de esta articulo

5. A su criterio: ¿Qué razones existen para regular el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:



El control de constitucionalidad preventivo es un mecanismo ideado para prevenir los graves efectos que provoca una declaración de inconstitucionalidad luego de la vigencia de la norma. Ha sido un sistema de control de constitucionalidad que ha sido objeto de diversas críticas como poseer un efecto distorsionador en el proceso político de aprobación de las normas por parte del legislativo que compartiría con el Tribunal Constitucional en la labor de expulsión de normas inconstitucionales por fondo y forma bajo la vigencia de supremacía constitucional

Se trataría de una prematura construcción de mecanismos de control constitucional que de has presentado en Chile y en Francia en el ámbito latinoamericano claro esta de acuerdo a la tipología de los sistemas,

Razones políticas obviamente par al mejora del insumo normativo y que las normas con rango de ley no sufran modificaciones que desnaturalicen su función.

Y en atención además a dos principios constitucionales

El principio de vinculación

En virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. positiva de la Administración a la Ley' exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario.

Principio de control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad

Constituye un principio constitucional en nuestro ordenamiento que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, es indispensable, también, que aquellas sean eficaces.

<b>Objetivo Específico 2</b>	Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales
------------------------------	---



6. En su opinión: ¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST?

Fundamentar:

El control de constitucionalidad preventivo es un mecanismo ideado para prevenir los graves efectos que provoca una declaración de inconstitucionalidad luego de la vigencia de la norma. Se trata de un sistema de control de constitucionalidad que ha sido objeto de diversas críticas. Sus detractores le atribuyen un efecto distorsionador en el proceso político de aprobación de las normas.

El control constitucional preventivo de leyes es en principio un mecanismo de carácter constitucional y legislativo con relevancia política, que se sitúa en la etapa legislativa y consiste en la revisión del proyecto de ley por parte del Tribunal constitucional para que este sea evaluado en aspectos formales y materiales antes de su aprobación y antes de su vigencia.

Es una herramienta que evitaría la promulgación de disposiciones que después sean declaradas inconstitucionales. Sin embargo, no se encuentra normado en nuestro ordenamiento constitucional

El control preventivo o a priori **Marisol Peña. Expresidenta del Tribunal Constitucional y profesora Titular de Derecho Constitucional UC.** La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, que acogió el requerimiento del Presidente de la República denunciando la inconstitucionalidad del Proyecto de Reforma Constitucional que establecía la posibilidad de un segundo retiro anticipado de los fondos previsionales ahorrados en las AFP precisa

“Es una técnica de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas (especialmente de las leyes y tratados internacionales) que se suscita por imperativo de la propia Constitución o a requerimiento de ciertos órganos del Estado, durante el proceso de elaboración de un proyecto de ley o de reforma constitucional, para evitar que ingresen al ordenamiento jurídico ciertas normas que pugnan derechamente con la Ley Suprema. De allí que la sentencia que declara la inconstitucionalidad impide que la norma objetada ingrese, en definitiva, a dicho ordenamiento. Se opone, en consecuencia, al control a posteriori o ex post que se verifica cuando la norma controlada ya ha ingresado al ordenamiento jurídico y tiene plena vigencia”.



7. En su opinión: ¿Considera idóneo que una Ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse?

Fundamentar:

Considero que no es necesario que la norma entre en vigencia para ser sometida al control constitucional previo toda vez que lo que se pretende es evitar que la norma plagada de vicios e inconstitucionalidad entre en el sistema jurídico la norma en el modelo planteado debería antes de formar parte del sistema jurídico ser objeto de control un antiguo debate tiene que ver al respecto por el hecho que la vigencia de la norma implica su publicación considero más bien que la vigencia es distinta a l eficacia en tal sentido considero que la norma se publica para que entre en conocimiento de la ciudadanía y ello no determina su vigencia sino su eficacia

8. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad EX – POST pueden coexistir en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

Podrían coexistir como modelo mixto pero con características de un control concentrado que solo lo ejerza el Tribunal Constitucional y no le Poder Judicial pero bajo determinadas y muy cerradas exigencias y que deberían por lo menos tener tres requisitos

Concentrado, debido a que sólo un órgano ejerce a exclusividad la función de control de constitucionalidad. El organismo especializado encargado de realizar este control es el: Tribunal Constitucional.

Principal, porque no es necesaria la existencia previa de un juicio o cuestión prejudicial. Es desarrollado en un proceso en concreto para derogar una ley, cuando ésta es incompatible con la Constitución. La acción se plantea directamente ante el Tribunal, mediante acto procesal comúnmente llamado “Acción de Inconstitucionalidad”

General o de eficacia *Erga Omnes*, ya que el control de Constitucionalidad opera de manera abstracta y general. Lo que quiere decir que las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad alcanza a todos los integrantes del ordenamiento jurídico, tanto así, que la norma jurídica declarada inconstitucional queda derogada

9. En su opinión: ¿Considera usted que resulta importante la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?





Fundamentar:

Existen tres órdenes de razones fundamentales a favor de su incorporación. La primera tiene que ver con la infalibilidad que se atribuye a la expresión de voluntad del legislador democrático originado en la elección, libre y soberana, de los propios miembros de la sociedad nos referimos al legislativo en una evaluación más que jurídica política. La segunda se relaciona con la naturaleza del control preventivo al cual se atribuye una connotación política -más que jurisdiccional- que transformaría al Tribunal Constitucional en un órgano consultivo en desmedro de su verdadero rol de juzgador que si una reforma constitucional lo aprueba será necesario establecer que tipo de norma y en especial si se puede hacer con respecto a tratados internacionales cual fue en principio su origen. La tercera alude al peligro de retrasar la aprobación de las leyes producto de la verdadera “obstrucción” que importaría que algunos órganos legitimados objetaran la constitucionalidad de un proyecto de ley antes de su promulgación, sin embargo la presencia de mayores controles harían que la norma expedida por el legislativo sea una normas que supere todos los controles constitucionales.

Se ha sostenido, también, que la afirmación que precede tendría lugar sólo para efectos del control a posteriori, esto es, cuando las leyes ya han ingresado al ordenamiento jurídico, porque Kelsen se refería a la justicia constitucional como una labor de “anulabilidad” de actos legislativos. Y, claro, no se puede restar valor a lo que jurídicamente aún no tiene existencia como tal. Sin embargo, esa justicia constitucional, asociada originalmente a la idea de un “legislador negativo”, que niega o resta valor a una ley vigente.

Hugo Fernando Delgado Alvizuri

DNI 08273018

REG CAL N.º 31896

**Nota:** El entrevistado ha dado su consentimiento para que su nombre aparezca en la presente tesis.



## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título de investigación:**

### **LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**Autor:** Zenón MAMANI COHARITE

#### **I. Datos generales**

**I.1. Entrevistado:** Omar Alex CHAYÑA ROQUE

**I.2. Profesión:** Abogado

**I.3. Cargo laboral que desempeña:** Litigante

#### **II. Preguntas**

<b>Objetivo específico 1</b>	Identificar las razones por las que debe de incorporarse el control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana
------------------------------	--

1. En su opinión: **¿Qué concepto le merece la figura del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana?**

Fundamentar:

En primera instancia, la función de dar leyes, así como interpreta, modificar o derogar las existentes –por mandato constitucional– está encargada al Congreso de la República (art.102.1).

En un sistema democrático, la función de crear leyes recae en los representantes del pueblo (Congreso); sin embargo, esta responsabilidad debe ser ejercida de manera responsable, transparente y en línea con los valores y principios fundamentales establecidos en la Constitución y en el respeto de los derechos humanos.

Por tales motivos, es esencial que los congresistas actúen de manera responsable y en consonancia con los principios constitucionales y los valores



democráticos. El equilibrio entre el ejercicio del poder legislativo y el respeto a los derechos fundamentales es crucial para mantener un sistema democrático saludable y garantizar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Es preocupante que muchas leyes sean declaradas inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, Tribunal Constitucional. Así tenemos las leyes 31131, 31280, 31304 y otras normas que se supone deberían estar en sintonía con nuestra constitución y la defensa de los derechos de los peruanos.

Una de las alternativas para evitar el derroche del tesoro público (en leyes arbitrarias y contrarias a la Constitución) vendría a ser la instauración de un control constitucional preventivo, pero con fines de buscar el equilibrio entre los poderes del Estado; es decir, en lugar de un control constitucional preventivo vinculante, se podría considerar la opción de proporcionar opiniones no vinculantes u observaciones por parte del Tribunal Constitucional. Esto ayudaría a mejorar la calidad de las leyes y prevenir posibles problemas constitucionales sin necesariamente restringir la autoridad del poder legislativo. La decisión de implementar o no un control constitucional preventivo en la legislación peruana deviene en un tema complejo que involucra un equilibrio entre la protección de la Constitución y la preservación de la autonomía legislativa. Cualquier enfoque tomado debería considerar cuidadosamente las ventajas y desventajas para encontrar la mejor manera de garantizar la legalidad y la justicia en el sistema normativo peruano.

2. A su criterio: **¿Considera que el control constitucional preventivo de leyes es compatible con el ordenamiento jurídico peruano?**

Fundamentar:

El sistema peruano tradicionalmente tiene un control constitucional posterior, es decir, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar la constitucionalidad de leyes ya promulgadas y en vigor.

Considero que el control previo desnaturalizaría la misma Constitución, por esta razón adopto una posición ecléctica, es decir, en el estadio de emisión normativo actual recomendaría la opción de proporcionar opiniones no vinculantes u observaciones por parte del Tribunal Constitucional. Esto



ayudaría a mejorar la calidad de las leyes y prevenir posibles problemas constitucionales sin necesariamente restringir la autoridad del poder legislativo. Recordemos que la evolución de la sociedad lleva a cambios en la percepción de la justicia, la igualdad y los valores fundamentales. Como resultado, el Derecho debe ser flexible y adaptable para reflejar estas transformaciones y garantizar que siga siendo relevante y justo para las generaciones futuras. Es decir, no se descarta la posibilidad de que posteriormente se instaure el referido control.

3. En su opinión: **¿La incorporación del control constitucional preventivo de leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?**

Fundamentar:

No necesariamente. Este sistema puede tener tanto aspectos positivos como desafíos potenciales; es decir, puede tener beneficios para mejorar la calidad de las leyes y proteger los derechos fundamentales, pero también se debe considerar los posibles desafíos y cómo equilibrarlos con los principios democráticos y de separación de poderes.

El primer paso sería instaurar, no un control sino, un sistema de opiniones no vinculantes y observaciones.

4. En su opinión **¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?** Fundamentar:

Sí, pero con pronunciamientos consultivos y de observaciones, no vinculantes.

5. A su criterio: **¿Qué razones existen para regular el control constitucional preventivo de leyes en el ordenamiento Jurídico peruano?**

Fundamentar:

Si se trata de identificar razones, se puede tener en cuenta la preservación de la Constitución y la protección de derechos; sin embargo, este sistema puede presentar posiciones contrarias como por ejemplo la vulneración a la separación de poderes, incrementar una carga al Tribunal Constitucional, así como respetar que el Congreso tenga la flexibilidad para aprobar leyes y luego permitir que el

Tribunal Constitucional decida sobre su validez si es necesario.

<b>Objetivo específico 2</b>	Establecer si el sistema de control de constitucionalidad ex post resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales
------------------------------	---

6. En su opinión: **¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad ex post?** Fundamentar:

Un sistema de control de constitucionalidad ex post puede referirse al proceso mediante el cual el Tribunal Constitucional (de oficio o mediante una demanda de inconstitucionalidad) revisa la constitucionalidad de leyes o actos una vez que ya han sido promulgados y están en vigor. Este sistema permite que las leyes o actos no sean revisadas antes de su promulgación, sino después de que han tenido efecto legal.

Su propósito vendría en garantizar que las leyes y los actos estén en conformidad con la Constitución y que no violen los derechos fundamentales y principios establecidos en la misma.

7. En su opinión: **¿Considera idóneo que una ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse?**

Fundamentar:

En principio nada es absoluto y la sociedad –así como el Derecho– está en constante evolución.

En el actual sistema normativo, considero que sí; una norma debe entrar en vigor, y si su aplicación resulta contraria a la Constitución, evaluar la posibilidad de declarar su inconstitucionalidad o derogarla. No se deja de lado la posibilidad de establecer un sistema consultivo.

Recordemos que una norma puede dejar de tener vigencia, si así lo decide el Poder Legislativo (art. 102 de la Constitución), y siendo declarada inconstitucional.

8. A su criterio: **¿Considera que el control constitucional preventivo de leyes y el control de constitucionalidad ex post pueden coexistir en el ordenamiento**

**jurídico peruano?** Fundamentar:

Generaría un conflicto de poderes, por ende, en el actual sistema normativo dichos sistemas no podrían coexistir.


En la actualidad sería viable empezar por un sistema consultivo no vinculante, con el fin de optimizar y mejorar la calidad de las normas antes de su promulgación.

9. En su opinión: **¿Considera usted que resulta importante la incorporación del control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana?**

Fundamentar:

No. Recordemos que el primer control de constitucionalidad emana del mismo Poder Legislativo (art. 102 de la Constitución) o de las autoridades pertinentes (entidades ediles), es decir, toda norma que se promulgue –obligatoriamente– debe estar en sintonía con la Constitución, y por qué no decirlo, con las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional. Hacer lo contrario evidenciaría la incapacidad de nuestras autoridades (nacionales y locales), y eso resultaría preocupante e impulsaría la instauración del sistema de control constitucional preventivo de leyes.

La decisión de incorporar o no el control constitucional preventivo de leyes en la legislación peruana debe basarse en un análisis exhaustivo de los beneficios y desafíos específicos que enfrenta el Perú, así como en una consideración cuidadosa de cómo encajaría en el sistema legal y constitucional existente.



Omar A. CHAYNA ROQUE  
ABOGADO  
Reg. n.º 3091  
Ilustre Colegio de Abogados de Tacna

**Nota:** El entrevistado ha dado su consentimiento para que su nombre aparezca en la presente tesis.



## GUÍA DE ENTREVISTA

### **Título de Investigación:**

“LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

**Autor:** Zenon Mamani Coharite

### **I. Datos Generales**

**I.1. Entrevistado:** Edison Alvis Alarcon Casazuela  
**I.2. Profesión:** Abogado CAA12190  
**I.3. Cargo laboral que desempeña:** Abogado Litigante y Gerente General de Abook360

### **II. Preguntas**

<b>Objetivo Específico 1</b>	Identificar las razones por las que debe de incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana
------------------------------	--

1. En su opinión: ¿Qué concepto le merece la figura del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?  
Fundamentar:  
El Control Constitucional Preventivo, es un control previo que se realiza a una ley antes de su promulgación para determinar su constitucionalidad y por ende que no contravenga a la Constitución.
2. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes es compatible con el Ordenamiento Jurídico peruano?  
Fundamentar:  
El Control Constitucional Preventivo de Leyes sería compatible con el ordenamiento jurídico, ya que no hay norma que lo prohíba, solo se requiere de una norma para su incorporación.



3. En su opinión: ¿La incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?

Fundamentar:

Considero que sí, ya que el Congreso en estos últimos años ha perdido legitimidad y han aprobado leyes que contravienen la constitución y no ayudan a la construcción de una mejor sociedad; sin embargo, considero que el Control Constitucional Preventivo de Leyes podría realizarse en ciertas materias, como aquellas que tienen que ver con derecho humanos, como salud y educación.

4. En su opinión ¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de Ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?

Fundamentar:

Sí, como máximo órgano protector del principio de supremacía constitucional podría analizar si un proyecto de Ley es compatible o no con la Constitución, para que después la Ley no sea parte de un Proceso de Inconstitucionalidad.

5. A su criterio: ¿Qué razones existen para regular el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

Una vez publicada la ley en el Diario Oficial el Peruano, genera efectos como la creación de deberes, derechos y obligaciones, entonces si después la ley es sometida a un proceso de inconstitucional y es retirada del ordenamiento jurídico, genera conflictos y en muchos casos se requiere acudir a un proceso judicial, además si se promulgan leyes que contravienen la Constitución y por ende el ordenamiento jurídico no habría una coherencia ni congruencia de normas.

<b>Objetivo Específico 2</b>	Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales
------------------------------	---



6. En su opinión: ¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad EX –POST?

Fundamentar:

Es un sistema válido, es una garantía constitucional que ha venido funcionando muy bien.

7. En su opinión: ¿Considera idóneo que una Ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse? Fundamentar:

No es idóneo, más aún en leyes que son materia de derechos humanos.

8. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad EX – POST pueden coexistir en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

Sí, ya que desde mi punto de vista se debería realizar un control preventivo de leyes en determinadas materias, como derechos humanos, y las otras materias que no sean parte de un control preventivo, serán parte de un control ex post solo cuando los legitimados para un Proceso de Inconstitucionalidad así lo planteen.

9. En su opinión: ¿Considera usted que resulta importante la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:

Sí, en determinadas materias, para lograr una mejor cohesión de normas en el ordenamiento jurídico.



Edison Alarcon Casazuela  
ABOGADO  
C.A.A. 12190

**Nota:** El entrevistado ha dado su consentimiento para que su nombre aparezca en la presente tesis.



## GUÍA DE ENTREVISTA

### **Título de Investigación:**

“LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

**Autor:** Zenon Mamani Coharite

### **I. Datos Generales**

**I.1. Entrevistado: FRANCK MARWIN CALLA SEJJE**

**I.2. Profesión: DERECHO**

**I.3. Cargo laboral que desempeña: ABOGADO LITIGANTE**

### **II. Preguntas**

<b>Objetivo Específico 1</b>	Identificar las razones por las que debe de incorporarse el Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana
------------------------------	--

1. En su opinión: ¿Qué concepto le merece la figura del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:

Es una idea bastante innovadora en nuestra legislación, si bien es cierto no se encuentra implementada, sin embargo sería una propuesta muy interesante su aplicación toda vez que permitiría una mayor tutela jurisdiccional y un debido proceso.

2. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes es compatible con el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar: Si, lo considero toda vez que nuestro estado peruano se rige en base a nuestra carta magna, es decir todas las normas deberían estar acorde a



los principios constitucionales amparados por nuestro ordenamiento.

3. En su opinión: ¿La incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes a la legislación nacional influiría de forma positiva en el proceso de construcción de normas?

Fundamentar: Considero que sí, influiría de forma positiva, toda vez que evitaría un futuro conflicto entre la nueva norma y la norma constitucional, es por ello que su control influiría positivamente.

4. En su opinión ¿El Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre los proyectos de Ley para analizar si estos son compatibles con la Constitución Política?

Fundamentar: Considero que debería conformarse una comisión especializada de tipo constitucional la cual se encargue de realizar dicho control. Sin embargo considero que el Tribunal Constitucional si debería pronunciarse respecto de los nuevos proyectos de Ley.

5. A su criterio: ¿Qué razones existen para regular el Control Constitucional Preventivo de Leyes en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

La razón fundamental que considero, es que evitaría que existan conflictos entre las leyes constitucionales y las futuras leyes que entrarían en vigencia, considero que esa sería la razón principal, puesto que para que un estado de derecho pueda regirse adecuadamente su organización legal no debería tener confrontaciones.

<b>Objetivo Específico 2</b>	Establecer si el sistema de Control de Constitucionalidad EX – POST resulta suficiente para impedir la existencia de leyes inconstitucionales
------------------------------	---

6. En su opinión: ¿Cómo definiría al sistema de Control de Constitucionalidad EX –POST?

Fundamentar:

Lo definiría como el mecanismo constitucional encargado de controlar las leyes antes de ser promulgadas.

7. En su opinión: ¿Considera idóneo que una Ley tenga que ingresar en vigencia para que el cuestionamiento de su constitucionalidad pueda plantearse? Fundamentar:

No, considero que el control de su constitucionalidad debería de ser antes de que la nueva ley entre en vigencia.

8. A su criterio: ¿Considera que el Control Constitucional Preventivo de Leyes y el Control de Constitucionalidad EX – POST pueden coexistir en el Ordenamiento Jurídico peruano?

Fundamentar:

Si, lo considero que si podría coexistir, toda vez que una de las finalidades en si mismo de un estado es gobernar, y para ello se requiere que las leyes inferiores estén acordes a la carta magna.

9. En su opinión: ¿Considera usted que resulta importante la incorporación del Control Constitucional Preventivo de Leyes en la Legislación Peruana?

Fundamentar:

Si, es importante, ello para evitar que las leyes que entren en vigencia sean declaradas inconstitucionales, así mismo en el tiempo de su vigencia estas últimas podrían generar problemas en la sociedad, es por ello que es importante que se incorpore este Control Constitucional Preventivo de Leyes en nuestra legislación Peruana.



FRANCK M. CALLA SEQUE  
ABOGADO  
CAP. 6867

**Nota:** El entrevistado ha dado su consentimiento para que su nombre aparezca en la presente tesis.



## ANEXO 5. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **Zenón Mamani Coharite**, identificado con DNI **43403688** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

**“LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACION PERUANA”**

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 08 de julio del 2024

  
FIRMA (obligatoria)



Huella



## ANEXO 6. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Zenón Mamani Coharite, identificado con DNI 43403688 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

,informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

**"LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PREVENTIVO DE LEYES EN LA LEGISLACION PERUANA"**

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

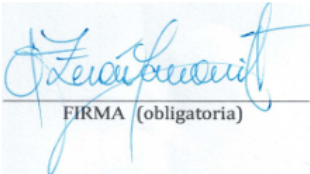
En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 08 de julio del 2024

  
FIRMA (obligatoria)



Huella